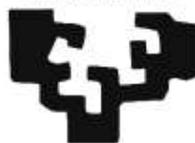


eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN SOCIEDAD
DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO**

**GLOBALIZACIÓN Y COOPERATIVAS DE BASE
INDÍGENA**

**UNA MIRADA SOBRE COOPERATIVAS Y EL PUEBLO MAPUCHE
DESDE EL DERECHO**

EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

DIRECTOR. DR. KOLDO IRURZUN UGALDE

CURSO 2017-2019

Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho

Visto bueno del/de la Directora/a de la tesina para su defensa:

El/la Dr./Dra. Koldo Irurzun UGALDE

Director/a del trabajo fin de máster presentado por el/la estudiante del Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho, D./Dña. EDGARDO LOVERA RIOU GLEME titulado "GLOBALIZACIÓN Y COOPERATIVAS DE BASE INDÍGENA".

considera que la tesina presentada cumple con los requisitos formales, metodológicos y de contenido exigidos, por lo que da el visto bueno para su defensa ante la Comisión Académica.

En Donostia-San Sebastián, a 1 de SEPTIEMBRE de 2019

Fdo.: Dr./Dra. 



Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho
Declaración de originalidad:

El/la Maestrando/a D./Dña **Edgardo Marcelo Lovera Riquelme** por medio de la presente, DECLARO:

Que el Trabajo titulado “**Globalización y cooperativas de base indígena. Una Mirada sobre cooperativas y pueblo mapuche desde el derecho**” que presento para la obtención del título de Máster en “Sociedad democrática, Estado y Derecho” impartido por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, es original y que sus contenidos son producto de mi directa contribución intelectual. Todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal y, en los casos que así lo requieran, cuento con las debidas autorizaciones de quienes poseen los derechos patrimoniales. Declaro igualmente que los materiales están libres de derecho de autor y me hago responsable de cualquier litigio o reclamación relacionada con derechos de propiedad intelectual, exonerando de responsabilidad a la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

En Temuco- Chile, a primero de agosto de 2019



Fdo.: D./Dña. Edgardo M. Lovera Riquelme

SINTESIS CURRICULAR

Nombre: Edgardo Marcelo Lovera Riquelme

Dirección: Pasaje Yelcho 01510 Temuco – Región de la Araucanía -Chile

Código Postal: 4810782 Teléfono: +56-9-68392425

edgardolovera@gmail.com

CURRICULUM VITAE

El maestrado Edgardo Lovera Riquelme, es Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Academia de Humanismo Cristiano (2006) jurando como abogado en la Excelentísima Corte Suprema de Chile el año 2007.

Es Magister en Gerencia Social de la Universidad de La Frontera en Chile (2009), con estudios de especialización en cooperativismo, mediación familiar y derecho del consumidor.

Fue Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (2014-2015).

Es relator en diplomados y postítulos Derecho de Familia (2009-2019) y derecho cooperativo (2018) para la Universidad de la Frontera, donde es profesor de derecho de familia en la Carrera de trabajo Social. (2016-2019)

Es docente de la carrera de derecho en la Universidad de Aconcagua sede Temuco (2017-2019); y en la Universidad Santo Tomas (2017-2019).

Asesor de cooperativa Boroa, socio de cooperativas Temucoop, Oriencoop y Kume Mogen, miembro del Instituto Internacional de Derecho Cooperativo(2018), y obtuvo la beca de postgrado de Fundacion Aitue (2019) para concluir el presente TFM.

ABSTRACT – RESUMEN

El modelo de asociatividad que propone el cooperativismo ha sido impulsado como una de las políticas públicas para apoyar el desarrollo local de los pueblos originarios en Chile.

En el caso del pueblo mapuche, se sustenta aquello en la pertinencia que tendría la economía social con los usos y costumbres, que las comunidades practican en sus economías familiares y locales. Esto daría fortalezas al modelo cooperativo frente a la empresa privada tradicional, en el desarrollo productivo de las comunidades.

La afirmación anterior debe ser valorada analizando dos importantes variables que afectan el desarrollo, una es la globalización y la otra el derecho.

El presente Trabajo de Fin de Master, constituye un análisis del estado actual del Derecho Cooperativo en Chile y como este debido a la globalización debe ser reformulado para a las organizaciones de base indígena.

El análisis preliminar determina que la actual institucionalidad indígena, no tiene correlato con la legislación cooperativa chilena. Esto significa, el no haber contemplado la pertinencia del estatuto jurídico de la economía social para los pueblos originarios. Ello puede incidir en el desarrollo productivo de las comunidades y familias indígenas, al aplicarle un modelo impuesto y no consultado.

El derecho comparado muestra gran diferencia con el cooperativismo en Chile y su vertiente indígena. La historia del cooperativismo campesino chileno da muestras de intentos por articularlo.

Debe producirse una adecuación legislativa para establecer un estatuto jurídico de las cooperativas de base indígena, que respete sus características culturales, evitando la homogenización a la cual tiende la globalización.

AGRADECIMIENTOS

A Paola y Benjamín por su cariño y apoyo

Debo tomarme más de unas líneas para agradecer a las personas e instituciones que hicieron posible el desarrollo de mi trabajo de fin de Máster.

Agradezco a Angelica y Edgardo, mis padres por mostrarme la cultura mapuche desde la fraternal y solidaria tarea del profesor rural. A Lilian Lovera, por enseñarme que era una cooperativa y darme la oportunidad de ser abogado.

A la Universidad de Aconcagua por apoyarme y facilitar mi participación en el Master. Agradezco, en especial, al director de la Sede Temuco Andrés Bazán Montaña por respaldar la idea de trasladar la tercera versión a la Araucanía.

A los y las docentes del Máster, que con un gran profesionalismo, empatía y espíritu crítico me han enseñado lo mejor de Euskadi.

Al profesor de filosofía y abogado José Luis Vargas Ovalle, por su amistad.

Al Doctor Guillermo Williamson C. de la Universidad de la Frontera, mentor de esta tesis.

Al Doctor Carlos Torres Morales, quien sin conocerme me aportó material sobre derecho cooperativo y teoría jurídica del acto cooperativo, desde el Perú.

A la **Fundación Aitue**, por haber creído en mi proyecto de Tesis, otorgándome la Beca 2019 para financiarla y concluirla. Espero que este trabajo, pueda ser usado por la Fundación y se logre en el futuro que algunas de sus propuestas se transformen en ley.

Al Doctor Francisco Ezquiaga, director del máster en Sociedad Democrática, Estado y Derecho por la orientación y motivación que me dispense en todo el ciclo académico, y por incentivar el desarrollo del presente trabajo.

Al Doctor Koldo Irurzun Ugalde, director de mi TFM que desde el primer momento me impulso a desarrollar el tema de cooperativas, siendo crítico y agudo al realizar las observaciones y correcciones a la tesis, lo que hacen de este un mejor trabajo.

Y nuevamente, agradezco, a Paola por apoyarme en cada minuto y hacer feliz mi vida. Y a mi hijo Benjamín, quien, sin entenderlo, me daba un poco de su tiempo para dedicárselo al desarrollo del cooperativismo en Chile.

Edgardo Lovera Riquelme

INDICE

INTRODUCCION	09
CAPITULO I	
MARCO CONCEPTUAL. Globalización, Economía Social, Cooperativismo y Derecho Cooperativo.	13
1.1 Globalización	13
1.2 Globalización y las cooperativas	15
1.3 ¿Qué es la economía social?	16
1.4 Cooperativas y cooperativismo	18
1.5 Derecho cooperativo ¿qué es?	23
1.6 Cooperativas en el Derecho comparado Latinoamericano	24
1.7 Las Constituciones Latinoamericanas y las Cooperativas.	25
1.8 El Acto Jurídico Cooperativo	33
CAPITULO II	
EL COOPERATIVISMO EN CHILE	35
1. Las organizaciones sin fines de lucro en Chile	36
2. Institucionalidad de la Economía Social en Chile	37
3. El Derecho Cooperativo en Chile	49
4. La naturaleza jurídica de las cooperativas en Chile	41
5. Evolución de la Ley de Cooperativas	42
6. Marco Jurídico actual	47
7. Constitución de Cooperativas en Chile	49

7.1 Efectos de la declaración de nulidad en las cooperativas en formación.	52
7.2 Los socios de las cooperativas en Chile, sus características y requisitos.	52
7.3 Requisitos personales para ser socio cooperado	53
8. La administración de las cooperativas	54
8.1 Junta General de Socios	55
8.2 Consejo de Administración	57
8.3 Gerente	58
8.4 Junta de Vigilancia	58
9. El capital de las cooperativas	58
9.1 El remanente	58
9.2 El excedente	59
10. Termino de las cooperativas	60
10.1 Fusión de las cooperativas	60
10.2 División de las cooperativas	61
10.3 Liquidación de las cooperativas	61
11. Cooperativas, exenciones tributarias y otros beneficios	62
11.1 La exención del pago de patente municipal	63
12. Las sanciones que establece la Ley de Cooperativas	67
13. Tipos de cooperativas	70
13.1 Las cooperativas de trabajo	70
13.1.1 Relación laboral de los socios y la cooperativa	72
13.1.2 Los trabajadores de cooperativas, su estatus legal	73

13.2	De las cooperativas agrícolas, campesinas y pesqueras	76
13.3	De las cooperativas de servicios	79
13.4	Las cooperativas escolares	80
13.5	Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable	80
13.6	De las cooperativas de vivienda	81
13.6.1	Cooperativas cerradas de vivienda	82
13.6.2	Cooperativas abiertas de vivienda	82
13.7	De las cooperativas de ahorro y crédito	83
13.8	De las cooperativas de consumo	86
13.9	De las cooperativas especiales, agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica	86
13.10	Federación y confederaciones de cooperativas	87
13.11	Los Institutos auxiliares	88
14	El recurso de legalidad y de la resolución de conflictos	89

CAPITULO TERCERO

LOS MAPUCHES	89
1. Cosmovisión, Derecho y economía mapuche	90
2.- La ley Indígena	91
3.- Institucionalidad administrativa	94
4.- Quiénes son indígenas para la legislación chilena	95
5.- Convenio 169	96
5.1. Su aplicación en Chile	96
5.2. Consulta indígena	97

6. Economía Tradicional mapuche	97
CAPITULO IV	
Conclusiones	101
1.1 Nudos críticos entre globalización y las cooperativas	101
1.2. La ley de Cooperativas no contempla el componente multicultural e indígena	103
1.2 Tenencia de la tierra y desarrollo cooperativo indígena	105
1.3 Falta de un régimen especial en materia tributaria	106
1.4 Gobernanza de las cooperativas mapuches	106
1.5 Cooperativas mapuches y la banca tradicional	108
1.6 Cooperativas mapuches y economía internacional	109
2 El Derecho cooperativo indígena	112
3 Propuesta de modificación de la Ley General de Cooperativas	113
4 Palabras Finales – Posibles líneas de investigación	115
BIBLOGRAFIA	117

INTRODUCCION

La globalización ha afectado todas las áreas de la sociedad, entre ellas el derecho, en todas sus expresiones. Mas aún en aquellas áreas del derecho vinculadas a la economía y a lo social, por ello, por ejemplo, el derecho laboral ha sufrido el embate de la mundialización ya que ha visto afectada las fuentes laborales, las nuevas relaciones contractuales y, por ende, la protección local al trabajo, sus trabajadores y los derechos adquiridos.

El derecho cooperativo es una construcción normativa que ha resuelto la naturaleza sui generis de las relaciones jurídicas que construyen las cooperativas, entidades que se mueven dentro de la economía social.

Sin duda alguna, la globalización afecta a la economía ya que es la evolución de una ideología económica, el neoliberalismo. Y debe interferir, apropiarse y hacer mutar el derecho en pro de sus intereses. Es entonces, evidente que el movimiento cooperativista, símbolo de la economía social es una expresión social-económica que actúa como una falla del sistema en el proceso de mundialización.

Desde el inicio del proceso de globalización, acogiendo que su fecha de partida fuera entre el 1870-1920 propuesto por Robertson (1870-1920) o el Siglo XVIII señalado por Giddens (Beck, 1998) el movimiento cooperativo surge paralelamente como respuesta a una necesidad evidente, el modelo no responde a todas las necesidades económicas y sociales de la comunidad.

Es así como en los albores de la globalización, encontramos que el hito esencial en el nacimiento del movimiento cooperativo (Martinez Charterina, 2011), es la cooperativa que surge en la localidad de Rochdale (Inglaterra) en 1844 vinculada a la industria textil. Paradójicamente, la actividad textil es el icono de la revolución industrial y es vinculada a ese mundo en que surgen las primeras respuestas contra el sistema.

Chile, por su parte ha desarrollado en su máxima expresión el sistema neoliberal y por ello estructuras sociales económicas como las cooperativas vivieron su periodo más oscuro durante la dictadura. Sin embargo, la respuesta contra el modelo implicó que los trabajadores de empresas expropiadas o los dirigentes sociales perseguidos se unieran

en cooperativas para generar fuentes de trabajo que les eran negadas, como lo fue en el caso de Rochdale.

El cooperativismo está en franca recuperación en Chile, pero también es víctima de una utilización por parte de los profetas del neoliberalismo, ya que continuamente se apunta a su falta de capacidad de gestión económica en desmedro de su sustrato natural, lo económico-social-solidario. Esto principalmente, porque la autoridad ve en la asociatividad solo una forma de replicar modelos organizacionales de empresas y fusiones.

En ese contexto, es relevante efectuar una revisión del estado actual del sustrato jurídico de las cooperativas en Chile, pero sin perder de vista que la economía social se desenvuelve en el apogeo de la globalización; y es ese factor, el determinante en las relaciones económicas, sociales y jurídicas que no puede dejarse fuera de cualquier análisis.

Comparto en ello, la opinión de Hernández Zubizarreta, en que el desafío al que se enfrenta el Derecho son los cambios que provoca la globalización, y que se reflejan en una multiplicidad de regulaciones que no se conllevan en muchos casos con el estándar de los derechos humanos (Hernandez Zubizarreta, 2013). Esos cambios afectan, evidentemente, al cooperativismo y con mayor razón a la relación virtuosa que surgía entre economías locales indígenas con el modelo de la economía social.

Son diversos los desafíos que la globalización tiene para el cooperativismo, uno de ellos es la definición de nuevas estrategias de acción que le permitan sobrevivir en el tiempo y *“dar un rostro humano y más equitativo a este proceso mundial”* (Radrigan Rubio, Mario, 2007)

Paralelamente, el cooperativismo en el proceso de internacionalización encuentra trabas jurídicas o falta de compatibilidades legales para mantener su naturaleza jurídica cooperativa, pudiendo actuar solo o asociadas a entidades regidas por el derecho mercantil o comercial y no por el derecho Cooperativo. Esa situación es notoria en Chile.

Internamente, se replican o están presentes algunas de las características de la mundialización, una de ellas es la homogenización de las identidades locales a una mundial; donde prolifera el desprecio a lo distinto explotando el temor al otro ((Byung-

Chu, 2017) situación que está muy de manifiesto en la cuestión mapuche que afecta a la región de la Araucanía donde me encuentro.

Lo anterior lleva a la modificación voluntaria, seducida o forzada de formas culturales, entre ellas las de organizaciones económicas, de consumo o producción.

Lamentablemente, el movimiento cooperativo y las formas de la economía social son usadas consciente o inconscientemente para producir la unificación de esas formas distintas a modelos más permeables por la globalización.

Se manifiesta reiteradamente y sin sustentos comprobables, que las características culturales o sociales del pueblo mapuche hacen aplicable el modelo cooperativista en su estructura cultural.

Existen buenas intenciones en aquello, pero también se manifiesta parte de la dialéctica de la ideología de la globalización: el expandir los cercos hacia la periferia. Buenas intenciones, porque se pretende compatibilizar en una fórmula jurídica (la cooperativa) el respeto de una forma de organización de una minoría (los mapuches), que posee similitudes con formas ancestrales de organización; pero, hay evidentes falencias en el análisis, por ejemplo, ¿el principio democrático del cooperativismo, tiene una correlación con las estructuras políticas y de representación de los mapuches?

Sí, parece ser que la cooperativa, en especial las de trabajo, son una forma de organización que pueda paliar los efectos de la globalización en lo económico y lo cultural en las sociedades indígenas. Pero, también en dicha afirmación faltan estudios y datos contundentes.

En el desarrollo de esta investigación surgen algunas preguntas ¿Qué pasa con los pueblos originarios en el actual modelo jurídico del revitalizado Derecho Cooperativo Chileno? ¿Son considerados en sus normas las costumbres, usos y modelos de organización indígena? La respuesta es no.

Lo que se replica es un modelo impuesto, sin determinar la pertinencia o no a una realidad local de un grupo cultural específico, una expresión del proceso de globalización que vivimos.

El presente Trabajo de Fin de Máster, pretende mostrar una visión somera de la realidad jurídica actual del derecho cooperativo en Chile, teniendo a la vista su evolución y el contexto de la globalización, y poniendo en relieve la situación de las cooperativas

de base indígena y la problemática que les plantea la actual estructura jurídica de las entidades de la economía social. Un paneo de la situación actual de estas entidades de la economía social, desde el derecho, que se torna en Chile el gran motor de la globalización por la exacerbación de la supremacía de ley que existe en mi país.

Se aspira que el presente TFM sea la base introductoria para definir en un trabajo más avanzado, cuáles han sido las soluciones en otros países con alto componente indígena para la adecuación del modelo cooperativista con respeto a sus culturas; y con ello, aventurar la creación de una adecuación legal al sistema chileno de cooperativas.

Para ello, el TFM ha sido estructurado en cinco capítulos. En el primer capítulo se hará una referencia a los conceptos de globalización, economía social, cooperativismo y derecho cooperativo.

En el capítulo dos se comentará la evolución del modelo cooperativo en Chile, a la vista de su legislación y la situación actual de Ley General de Cooperativas.

En el capítulo tres se explicará el contexto actual del pueblo mapuche y se abordará el tema del multiculturalismo, la institucionalidad chilena respecto a los pueblos originarios, la legislación que regula y el Convenio 169 de la OIT.

En el capítulo cuatro se hará un análisis de normativa en específico, efectuando un comentario respecto a la posición que tiene la legislación frente a la comunidad mapuche, y posibles propuestas de solución.

Concluyendo en el capítulo cinco con las conclusiones del trabajo de investigación, y manifestando algunas propuestas para resolver los primeros conflictos observados entre el modelo actual de cooperativas en Chile y los pueblos originarios.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL: GLOBALIZACION, ECONOMIA SOCIAL, COOPERATIVAS Y COOPERATIVISMO, Y DERECHO COOPERATIVO

1.1. GLOBALIZACION

En la tercera versión del Máster en Sociedad Democrática, Estado y Derecho realizado en Temuco – Chile, iniciamos el ciclo con un módulo de análisis de la globalización neoliberal y sus perspectivas jurídicas y económicas.

El primer acercamiento al concepto de globalización lo entrega el profesor Francisco Caballero Harriet al hablarnos de “*mundialización*”. Término que profundiza en su libro “*Algunas claves para la mundialización*” (Caballero F. J., 2018) y en su artículo “*Cultura, ciudadanía y derecho para la Mundialización*” (Caballero F. J., 2006), y que sirve de marco referencial para el análisis de la situación actual del Derecho frente al fenómeno de global, que es la línea conductora del Master.

La expresión “*Mundialización*” utilizada por el Profesor Caballero nos habla de la dimensión de alcance mundial que tienen el modelo de mercado, y que, en su versión neoliberal, aspira a que todos los sistemas sociales funcionen en pro de su dogma, incluido el sistema jurídico.

El concepto mundialización tiene una similitud con la designación francesa de globalización esta es MONDIALISATION, por lo que es asimilable al concepto de globalización utilizado, por ejemplo, por Giddens.

Ulrick Beck recomienda no confundir los conceptos de globalización, con globalidad y globalismo, esta última expresión hace referencia a la ideología del mercado mundial.

“*La globalización significa los procesos en virtud de los cuales los estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios*” (Beck, 1998, pág. 34).

La vinculación de la mundialización con el capitalismo es innegable, se señala que *“La globalización económica puede verse como la versión más reciente del capitalismo”* (Fox, 2007).

La globalización para un grupo de teóricos a quienes se les denomina escépticos (Giddens, 1999) no es sino, una ideología propagada por los seguidores del modelo de libre mercado para acabar con los sistemas que impulsaron el Estado de Bienestar. Así por ejemplo se señala *“La ideología de la globalización es la desregulación, basada en el concepto de la mano invisible de los economistas clásicos, según el cual el mercado por sí solo tiende a la regulación de las actividades económicas”* (Bleger, 1999).

La globalización, es el fin de un proceso que tiene su origen en el colonialismo y concluye con la construcción de un nuevo patrón de poder mundial (Quijano A , 2014), y que es sobre todo un fenómeno de los países desarrollados (López, S, 1999). O como señala el mismo Fox al citar a Graham Evans y Jeffrey Newnham es *“El proceso mediante el cual las agencias estatales y los términos de referencia se disuelven en una estructura de relaciones entre los distintos actores, que actúan en un contexto puramente global en vez de simplemente internacional”* (Fox, 2007)

La Organización de Naciones Unidas señala que *“La globalización es un fenómeno inevitable en la historia humana que ha acercado el mundo a través del intercambio de bienes y productos, información, conocimientos y cultura¹”,* tiene un gran desafío ya que es *“proceso caótico que requiere ajustes y plantea desafíos y problemas importantes”²* .

Otros autores distinguen y adjetivan la globalización económica de la mundialización económica (Vilaseca, 2015), aquí la globalización económica es *“un fenómeno relativamente más nuevo que se basa en las capacidades de producción, distribución, cambio y consumo mundial y en tiempo real, lo que implica una movilidad importante de mercancías y de factores productivos”* es dentro ese fenómeno que las cooperativas participan.

¹ Definición ONU recuperada de <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml>

² Ídem
(continuación de la nota al pie)

Para Chile, y en especial para la Araucanía, la mundialización influye en la ocupación o pacificación³ de la región, teniendo su origen en “*el interés de robustecer el modelo de crecimiento hacia afuera que imperaba en Chile en el siglo XIX*” (Pinto Rodríguez, 2003), vinculado a las expectativas de producción agrícolas que podía aportar el territorio mapuche o Wallmapu.

Para ello, entenderemos por globalización aquel proceso de mundialización del modelo neoliberal que posibilita y obliga a los estados a modificar sus sistemas, entre ellos el jurídico, para adecuarlos a los requerimientos de las empresas transnacionales en desmedro de sus marcos jurídicos locales y de la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos.

1.2. GLOBALIZACIÓN Y LAS COOPERATIVAS

Son variadas las reflexiones sobre la globalización y las cooperativas, así por ejemplo Red universitaria de las Américas en estudios cooperativos y asociativismo (UNIRCOOP) publicó un libro “*El Rol de las cooperativas en un mundo globalizado*” donde analiza el impacto del fenómeno de mundialización. Y alertan sobre las tensiones y cuestionamientos que tiene la viabilidad del cooperativismo para contrarrestar los efectos del fenómeno globalizante (Radrigan Rubio, Mario, 2007).

Otros autores reflexionan sobre las cooperativas digitales un reflejo de que el “*asociacionismo cooperativo*” se ha visto influido por el fenómeno digital (Sanchez - Archidona Hidalgo, 2017), una de las manifestaciones más palpables de la globalización.

Hay visiones optimistas que ven en alianzas internacionales de cooperativas, la mejor forma para enfrentar la economía global (Baamonde, 2013).

Son sin duda las cooperativas, la cabeza de playa de la economía social para enfrentar los embates de la globalización.

³ “El año 1881, la ocupación militar de nuestro territorio, eufemísticamente llamada “la pacificación de la Araucanía” fue impulsada por el Estado Nación Chileno vulnerándose así los tratados firmados entre la Corona española y el Pueblo Mapuche” (Aukiñ wallmapu Ngulam, 1997) (pág. 43)

1.3. ¿QUE ES LA ECONOMIA SOCIAL?

La Economía Social no es una expresión ajena a discusiones y variadas interpretaciones, desde algunos que señalan que su denominación es una redundancia ya que “*la economía es, por definición , social*” (Ciolli, 2010), a países como el Canadá que no utilizan o no han masificado el concepto (Fairbairn, 2019); hasta la interpretación desde el antónimo al definirla en contraposición a las otras economías como las que “*se enmarcan en aquellas actividades económicas que no forman parte de los sectores públicos y privados tradicionales.*” (Mutuberría Lazarini V. , 2010).

Economía social, economía social y solidaria, economía solidaria, sector asociativo, tercer sistema social, tercer sector, *nonprofit* sector, economía asociativa, economía de interés general, tercer sistema; son algunas de las expresiones que se usan para definir a la economía social pero también para diferenciarlas entre sí, lo que produce confusión en la determinación de que es la economía social y quienes la conforman.

Es también oportuno aclarar, que la evolución de las economías colaborativas (consumo colaborativo) , en especial con la utilización de aplicaciones móviles (apps) no está dentro del entorno de la economía social, pudiendo en su origen haber existido alguna vinculación en especial en las plataformas que potenciaban la solidaridad como los bancos del tiempo, *couchsurfing*⁴ (alojamiento gratuito) , el uso *carlpooning*⁵ (compartir automóvil) , *shipper* (traslado de paquetes) y no las actuales como *Airbnb* (alojamiento compartido), *glovo*, *pedidos ya*, *Uber* (compartir trayectos urbanos) , *taskrabbit*⁶, *sooqini*⁷, etc. Estas última son empresas que utilizan nuevas tecnologías, y cuyos actos no son de economía social, ni menos cooperativos. De hecho, el 99% de las empresas colaborativas optan por el modelo comercial y no cooperativo, y se debiera apuntar a fusionar las economías colaborativas con la economía social, en lo mejor de sus aspectos, en pro de una economía ciudadana. (Sunyer, 2015)

⁴ En el año 2011 se transformó en empresa. Otras entidades sin fines de lucro de la misma actividad son *Bewelcome* y *Hospitalty Club*

⁵ En Chile empresas de *carpooling* es *ww.subete.cl* y *ww.nosfuimos.cl* donde se comparten vehículos para traslados.

⁶ Plataforma que vincula la demanda de servicios menores con independientes que la efectúen, por ejemplo, limpieza

⁷ Servicio de teleasistencia.

La economía social según la definición de Bernstein A. citado por Consuelo Albert Izquierdo es *“Toda actividad económica, basada en la asociación de personas en entidades de tipo democrático y participativo, con la primacía de las aportaciones personales y de trabajo sobre el capital”* (Albert Izquierdo, 2009)

Monzón, citado por Pérez de Mendiguren Castresana señala que la Economía social la componen:

“Entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad” (Pérez de Mendiguren Castresana, 2009, pág. 3).

La Carta de la Economía Social francesa⁸ define al sector como:

“el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticas e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, y destinan los excedentes del ejercicio al crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios de la comunidad” (Fernandez, 2016)

El derecho ha tratado de otorgar un concepto normativo de la economía social estableciendo normas que definan este concepto, así, por ejemplo, en el caso español, al crearse el Instituto de Nacional de Fomento de la Economía Social se contempla que *“componen el concepto de economía social las Cooperativas de cualquier tipo, las Sociedades Anónimas Laborales y cualquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente”*⁹, pero es considerado como hito la promulgación de la ley de Economía Social 5/2011, ya que otorga una más amplia definición al determinar que *“se consideran entidades de Economía Social el conjunto de actividades económicas y empresariales que persiguen el interés colectivo de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos”* (Extezarreta Etxarri, 2012, pág. 11).

⁸ En su versión original recuperado de <http://www.cress-aura.org/charte-de-leconomie-sociale>

⁹ Real Decreto 1836/1991 recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rd/1991/12/28/1836/con>

1.4. COOPERATIVAS Y COOPERATIVISMO

El profesor Franz Staudinger, citado por Jorge Rodríguez Merino señala que:

“Cooperativa es una unión libre de personas, con iguales derechos, para su emancipación económica, mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidad a los partícipes, no según la cantidad de capital que a la misma haya aportado, sino según la utilización que de ella venga a hacer”

Categorica es la diferenciación de las cooperativas entre el mundo privado y el público en otras definiciones de la naturaleza jurídica “*y no decimos cooperativa privada, pues las cooperativas no son nunca entidades privadas, sino instituciones u organismos sociales, y por ello de carácter económico-social, mejor que de carácter público*” (Gascon Hernandez, 1954).

El mismo autor distingue entre cooperativas especialmente protegidas y no protegidas (excluidas de protección); autorizadas, libres y espontáneas de las públicas u oficiales.

La Cooperativa puede definirse como “... *una Asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.*” (Choquehuanca Soto, 2009)

Por su parte autores postulan una mención desde su actividad económica, así, por ejemplo, la definen como “*organizaciones o empresas que pertenecen a sus miembros o son controladas por ellos. Los Servicios se distribuyen, y se comparten los excedentes.*” (Davis & Donaldson, 2005)

La recomendación sobre la promoción de cooperativas contenidas en la Resolución número 193 del 20 de junio del 2002 de la Organización Internacional del Trabajo define a las cooperativas como “*una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática*”.

En paralelo la Unión Europea en el Reglamento 1435/2003¹⁰ y en la Directiva 2003/72¹¹ ha reconocido el modelo cooperativo como *“una tipología societaria merecedora de una disciplina normativa autónoma y distinta respecto a aquella de las sociedades de capitales”* (Labariega Villanueva, 2013).

Pero, es sin duda su sustrato valórico lo más relevante de estas organizaciones de la economía social, así para la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) *“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”*

Son los valores del cooperativismo y sus principios lo que diferencian estas organizaciones de otras del mundo asociativo, así *“Los principios son las ideas principales que constituyen el objeto fundamental de la acción cooperativa, independientemente del tiempo y las circunstancias; constituyen un sistema de ideas abstractas deducidas por los miembros de las cooperativas de sus propias experiencias prácticas”* (García Muller, 2019) y que como señala el mismo autor, deben influir y reflejarse en su accionar, pero además en los cuerpos normativos que las estructuran o rigen.

Esos fundamentos éticos-organizacionales se plasman en la Declaración de Identidad Cooperativa (Manchester 1995) adoptada en la II Asamblea General de la ACI, estos son los siguientes:

1.- MEMBRESIA ABIERTA Y VOLUNTARIA: La libertad de asociarse a una cooperativa es uno de sus principios articuladores, reconoce la autonomía de la voluntad al celebrar el acto de incorporación y el derecho esencial a decidir incorporarse o no. La incorporación no puede estar sujeta a requisitos de ingreso que impliquen discriminación en cualquiera de sus niveles, su fundamento no puede ser arbitrario ni contrario a los estatutos legales nacionales o al respeto por los derechos humanos universalmente reconocidos.

¹⁰ Reglamento 1435/2003 recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003R1435:20030821:ES:PDF>

¹¹ Directiva 2003/72 recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003L0072&from=ES>

El modelo cooperativo es un modelo recomendable, pero se debe reconocer la libertad de las personas a decidir no participar en él y optar por el emprendimiento individual en cualquiera de sus modalidades. La “baja voluntaria”, es decir, la desafiliación o retiro de un socio cooperado a la cooperativa, no puede impedirse ni menos producir procedimientos internos que entraben su derecho a retiro.

2.- CONTROL DEMOCRATICO DE LOS MIEMBROS: La referencia de este principio apunta a la “gestión democrática” (Macias,2016), premisas como cada cooperado un voto, elección democrática de directivos e incorporación de segundas instancias para dirimir conflictos internos, entre otros, sustentan el control democrático de los socios.

Sobre ello, las consideraciones que Macias realiza sobre la real aplicación del principio democrático en las entidades cooperativas, es una alerta sobre la posible contradicción que se produce en algunas legislaciones y en las cooperativas sobre la aplicación del principio.

Sobre ello, debe analizarse si la actual legislación chilena sobre cooperativas tiene un estándar democrático aceptable y si en comparación con el estatuto legal de las sociedades comerciales, a las cuales se les representa como la antítesis del modelo, son más, igual o menos democráticas.

Una duda surge al observar que la actual Ley de Cooperativas en Chile, no establece resguardos de las decisiones de la mayoría para las minorías, estableciendo solo una fórmula para que un consejero¹² salve su responsabilidad frente a decisiones del Consejo de Administración. En cambio, la Ley N.º 19.705 de Sociedades Anónimas en su artículo 133 Bis¹³ implementa una salvaguarda, respecto a las accionistas minoritarias frente a decisiones que perjudiquen el patrimonio de la sociedad.

¹² La posibilidad la establece el artículo 25 inciso 6º de la Ley General de Cooperativas, que señala: “El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.”

¹³ El artículo 133 Bis fue introducido por la Ley 19.705 del año 2000, que señala “Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción de esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

(continuación de la nota al pie)

3.- PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS MIEMBROS: Los miembros de una cooperativa aportan libremente parte de sus bienes, un porcentaje de ellos son reinvertidos en la entidad, y pasan a ser parte del patrimonio de la cooperativa. Los cooperados suelen recibir una compensación limitada (Izquierdo Albert), recordemos que los socios perciben excedentes y no ganancias de las actividades económicas de las cooperativas.

4.- AUTONOMIA E INDEPENDENCIA: Las cooperativas son independientes de gobiernos, empresas, partidos políticos; por ello, podemos observar el desarrollo de las cooperativas en diferentes países sin importar su modelo de gobierno o su color político. Sin embargo, no puede sustraerse a las utilidades que empresas o gobiernos pretenden hacer de las cooperativas, sea con fines productivos o de marketing en el caso de las empresas, o electorales o clientelar por parte de los gobiernos.

5.- EDUCACION, FORMACION E INFORMACION: Las cooperativas deben establecer mecanismos internos de aprendizaje de su cultura asociativa, propendiendo a la formación de sus directivos y miembros. Además, deben, *“Informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación”* (Ressel, 2013)

6.-COOPERACION ENTRE COOPERATIVAS: El desarrollo del cooperativismo es una tarea colectiva que debe superar la competencia natural que puede resultar de organizaciones que desarrollen una misma actividad económica. Las cooperativas colaboran entre ellas sea en forma horizontal o vertical (Ressel, 2013), en ese modelo de integración surgen las entidades cooperativas superiores (vertical) y la agrupación de entidades similares (horizontal).

La cooperación entre cooperativas es estimada una de las formas de enfrentar la economía global (Macias Ruano, 2016), y que lleva a la conformación de grupos cooperativos como el de la experiencia Cooperativa Mondragón.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna, beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de estas.

Las acciones contempladas en este artículo son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley”

7.- COMPROMISO CON LA COMUNIDAD: El compromiso por el desarrollo local, y apunta a la responsabilidad social. La Alianza Cooperativa internacional (ACI) la identifica con “**sentimiento de comunidad**” que impulsa a las cooperativas a trabajar por el desarrollo sostenible de sus comunidades.

Propone Izquierdo una relación entre los principios del cooperativismo y sus valores, para ello utiliza un cuadro referencial de Alfonso Vargas Sánchez que reproduzco a continuación:

PRINCIPIOS	VALORES
Asociación voluntaria y abierta	Igualdad – equidad
Administración democrática por los asociados	Democracia
Participación económica de los asociados	Justicia Económica
Autonomía e Independencia	Autoayuda – Democracia
Educación, Formación e información	Auto responsabilidad
Cooperación entre cooperativas	Autoayuda
Compromiso con la comunidad	Solidaridad

Respecto al denominando “Cooperativismo” no existe consenso sobre su trasfondo ideológico y/o partidista, así, por ejemplo, algunos autores estiman que su práctica se acerca a las ideas de las doctrinas sociales de la Iglesia Católica, pasando por algunos (entre los que me incluyó) que estimamos que es un modelo de desarrollo económico social que puede aplicarse en cualquier sistema económico, pero no en todo régimen político. puesto que su base es el contexto democrático; hasta aquellos que lo escalan a una concepción revolucionaria (con la respectiva crítica de sectores marxistas, que estiman que el cooperativismo es una estrategia del neoliberalismo). Así, por ejemplo, se indica que:

“Cooperativismo: La cooperativa tiende a la eliminación del intermediario y como toda organización es un medio para alcanzar un fin, cabe por lo mismo dentro de casi todas las doctrinas sociales ideadas para solucionar la cuestión social. Existe, sin embargo, como movimiento independiente, extremo, que quiere convertir la

cooperativa en fuerza económica, exclusiva y revolucionaria” (Humeres Magnan, 1988, pág. 49)

1.5. DERECHO COOPERATIVO ¿QUE ES?

La constitución de una rama del derecho especial para regular las cooperativas, que constituyan un derecho nuevo, ya se encuentra consolidada en legislaciones extranjeras y no en la chilena.

Las normas o derivan del derecho civil en sus regulaciones de las personas jurídicas, o de la legislación comercial que establece las sociedades, o del derecho laboral.

Respecto de la definición de esta rama, existen variadas definiciones en la doctrina internacional y en el derecho comparado.

Autores definen al Derecho Cooperativo como:

“El conjunto de normas y de principios que regulan las relaciones jurídicas que surgen entre las personas y las cooperativas, entre éstas entre sí, y de ellas con el Estado, con ocasión de toda actividad cooperativa encaminada a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.” (Mejia Mejia, 2019).

O como:

“todas aquellas normas jurídicas –leyes, actos administrativos, resoluciones judiciales, jurisprudencia, reglamentos y estatutos cooperativos y cualquier otra fuente de derecho– que regulan la estructura y las operaciones de las cooperativas como empresas en el sentido económico y como entidades en el sentido jurídico.” (Hagen, 2013)

En el marco europeo podemos ver diferentes categorías dependiendo de la significación que le da cada Estado al tema, así podemos subclasificarlas (Labariega Villanueva, 2013, pág. 331) de la siguiente forma:

- a) Países con leyes específicas y un formato definido de cooperativas, y con reconocimiento constitucional (Italia – Portugal)
- b) Países con un marco legal general como (Francia. Reino Unido- Irlanda- Países Bajos o Grecia)
- c) Países que carecen de leyes sobre cooperativas y donde la naturaleza de estas surge de sus estatutos. (Dinamarca)

1.6. COOPERATIVAS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

Las legislaciones en Latinoamérica tienen un tratamiento legislativo superior al chileno respecto las Cooperativas.

Esto se manifiesta en la incorporación del cooperativismo en sus constituciones, y se refleja en: las normas que las regulan, las definiciones que nos entregan sobre cooperativas, cooperativismo, acto cooperativo y derecho cooperativo.

En Bolivia la Ley 356 general de cooperativas de 2013 señala en su artículo 4:

“(DEFINICIÓN DE COOPERATIVA). Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.”

En el Perú se señala en el artículo 3º de la ley general de cooperativas de 1981 que *“Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.”*

En Argentina la ley 20.337 de 1973 señala en su artículo 2º *“las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres...”*

1.7. LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS Y LAS COOPERATIVAS

El grupo mayoritario de países de Latinoamérica incluye menciones al sistema cooperativo en sus constituciones, distinguiendo aquellos que señalan una política de promoción, protección o establecimiento del modelo en su sistema económico.

Así, por ejemplo, respecto a la protección tenemos a Bolivia, y aquellos que se declaran promotoras de la economía social, como Ecuador, Brasil, Guatemala y Honduras.

Caso especial es la Argentina, que en su constitución federal no hace una mención muy pormenorizada de las cooperativas, pero si en sus constituciones federales, lo que explica el desarrollo del modelo cooperativista en sus provincias. Así, por ejemplo, la Constitución de Neuquen establece un capítulo denominado “Fomento de las Cooperativas” (artículo 79¹⁴) y trata de las cooperativas en los artículo 80, 81, 95, 132, 144 N° 5, 292, y disposiciones IV transitorias; situación que replica la constitución de Chubut en su artículo 87¹⁵; por su parte la Provincia de Rio Negro las menciona en su artículo 80, 100,102, 103 y 229 N°8.

Por su parte la Constitución de Buenos Aires en su artículo 41¹⁶ señala su objetivo de fomento de las cooperativas, además, de mencionarlas en el artículo 192 N° 8.

Chile y Puerto Rico no mencionan las cooperativas en su constitución, pero cuentan con leyes especiales que las regulan: La Ley N° 239 General de Sociedad Cooperativas (Puerto Rico) y La Ley de Cooperativas en el caso de Chile.

Esta última apunta más a la regulación del sector, para producir un avance en su desarrollo; ya que se estimó por el legislador de la época que el modelo cooperativo

¹⁴ Artículo 79 “El Estado provincial, por medio de una legislación adecuada, propenderá a mejorar las condiciones de vida y subsistencia social, fomentando y protegiendo el establecimiento de cooperativas de producción, consumo y crédito, reconociendo su función social y favoreciendo el acceso del ahorro popular a la vivienda propia.”

¹⁵ Artículo 87 “Se fomenta la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la cooperación libre sin fines de lucro, las que así se constituyan y funcionen están exentas de impuestos. El Estado fiscaliza el cumplimiento de sus fines “

¹⁶ Artículo 41 “La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales.

Asimismo, fomenta la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde con su naturaleza.”

(continuación de la nota al pie)

estaba “retrasado en su desarrollo”¹⁷ pues no había alcanzado “los niveles de modernidad necesarios para efectuar una mayor contribución al desarrollo del país”¹⁸, análisis que se repite en la modificación posterior producida por la Ley 20.881. Ninguna de las modificaciones señaladas o las posteriores al día de finalizar el presente trabajo de fin de master, ha propuesto o manifestado la necesidad de producir una inclusión de las cooperativas, su marco jurídico o el de la economía social en la Constitución Chilena.

Países que citan o mencionan a las cooperativas en su Constitución	
Argentina	Artículo 14 N°2 e) ¹⁹

¹⁷ Mensaje del proyecto de Ley N°19.832 que modifica la Ley General de Cooperativas (boletín 855-03) de fecha 11 de noviembre de 1992.

¹⁸ Idem

¹⁹ Artículo 14 N° 2 e) “Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;”

(continuación de la nota al pie)

Bolivia	Artículos 20 II ²⁰ , artículo 55 ²¹ , 306 II ²² , 310 ²³ , 330 II ²⁴ , 335 ²⁵ , 351 I ²⁶ , 369 I ²⁷ , 370 II ²⁸ , 378 II ²⁹ , 406 II ³⁰ , disposiciones transitorias octava IV ³¹
---------	---

²⁰ Artículo 20 II “Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.”

²¹ Artículo 55 “El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.”

²² Artículo 306 II (sobre organización económica del Estado) “La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.”

²³ Artículo 310 “El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.”

²⁴ Artículo 330 II “El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.”

²⁵ Artículo 335 “Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.”

²⁶ Artículo 351 I “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas”

²⁷ Artículo 369 I “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas “

²⁸ Artículo 370 II “El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.”

²⁹ Artículo 378 II “Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.”

³⁰ Artículo 406 II “El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva”

³¹ Disposición transitoria octava IV “El Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social”

(continuación de la nota al pie)

Brasil	Artículos 5 N° 18 ³² , 146 N° 3.3 ³³ , 174 N°2 ³⁴ , 3 ³⁵ y 4 ³⁶ , 187 N°6 ³⁷ , 192 N° 8 ³⁸
Chile	No contempla mención
Colombia	Artículo 189 N°24 ³⁹
Costa Rica	Artículo 64 ⁴⁰
Cuba	Artículo 15 N°1 ⁴¹ , 20 ⁴² , 24 ⁴³

³² Artículo 5 N° 18 “La creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento”

³³ Artículo 146 N° 3.3 “adecuado tratamiento tributario de la actuación cooperativa, realizada por las sociedades cooperativas.”

³⁴ Artículo 174 N° 2 “La ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas asociativas”

³⁵ Artículo 174 N° 3 “El estado favorecerá la organización de la búsqueda de minerales preciosos en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económico social de los buscadores”

³⁶ Artículo 174 N°4 “Las cooperativas a las que se refiere el párrafo anterior tendrán prioridad en la autorización o concesión para investigación y extracción de los recursos y yacimientos de minerales extraíbles, en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, XXXV, en la forma de ley.”

³⁷ Artículo 187 N°6 “La política agrícola será planificada y ejecutada en la forma de la ley, con la participación efectiva del sector de producción, incluyendo productores y trabajadores legales, así como de los sectores de comercialización, almacenamiento y transportes, teniendo en cuenta especialmente: N°6 el cooperativismo,”

³⁸ Artículo 192 N°8 “el funcionamiento de cooperativas de crédito y los requisitos para que puedan tener condiciones de operatividad y estructura propias de instituciones financieras.”

³⁹ Artículo 189 N.º 24 (facultades del Presidente de la República) “Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”

⁴⁰ Artículo 64 “El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores “

⁴¹ Artículo 15 N°1 “las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;”

⁴² Artículo 20 “Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.”

⁴³ Artículo 24 El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y solo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

(continuación de la nota al pie)

Ecuador	Artículo 277 N°6 ⁴⁴ , 283 ⁴⁵ , 311 ⁴⁶ , 319 ⁴⁷ , 321 ⁴⁸
El Salvador	Artículo 105 ⁴⁹

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.”

⁴⁴ Artículo 277 N° 6 “Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”

⁴⁵ Artículo 283 “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”

⁴⁶ Artículo 311 “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”

⁴⁷ Artículo 319 “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.”

⁴⁸ Artículo 321 “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

⁴⁹ Artículo 105 El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

(continuación de la nota al pie)

Guatemala	Artículo 67 ⁵⁰ , 119 e) ⁵¹ g) ⁵²
Honduras	Artículo 334 ⁵³ , 338 ⁵⁴
México	Artículo 25 ⁵⁵ , 28 ⁵⁶ , 73 XXIX-N ⁵⁷ , 123 XXX ⁵⁸

⁵⁰ Artículo 67 “Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”

⁵¹ Artículo 119 e) “Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;”

⁵² Artículo 119 g) “Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, e l sistema de tenencia podrá ser diferente;”

⁵³ Artículo 334 “Las sociedades mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de una Superintendencia de Sociedades, cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

Las cooperativas, lo estarán al organismo y en la forma y alcances que establece la ley de la materia.”

⁵⁴ Artículo 338 “La Ley regulará y fomentará la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se alteren o eludan los principios económicos y sociales fundamentales de esta Constitución”

⁵⁵ Artículo 25 párrafo 2º “La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”

⁵⁶ Artículo 28 párrafo (inciso) 9º “No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o **sociedades cooperativas** de productores para que ,en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso...”

⁵⁷ Artículo 73 XXIX-N (de las facultades del Congreso) “ Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

⁵⁸ Artículo 123 XXX “Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.”

(continuación de la nota al pie)

Nicaragua	Artículo 5 párrafo 7 ⁵⁹ , 99 párrafo 1 ⁶⁰ 3 ⁶¹ y final ⁶² , 103 ⁶³ , 109 ⁶⁴ , 150 N°13 ⁶⁵
Paraguay	Artículo 113 ⁶⁶ y 114 ⁶⁷
Panamá	Artículos 126 N° 3 ⁶⁸ , 288 ⁶⁹

⁵⁹ Artículo 5 párrafo 7° “Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.”

⁶⁰ Artículo 99 párrafo 1° El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta para garantizar la democracia económica y social.”

⁶¹ Artículo 99 párrafo 3° “El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.”

⁶² Artículo 99 párrafo final “El Estado, con el apoyo del sector privado, cooperativo, asociativo, comunitario y mixto, en el marco de la libertad de empresa y el libre mercado, procurarán impulsar políticas públicas y privadas que estimulen un amplio acceso al financiamiento, incorporando instrumentos financieros alternativos, que profundicen y amplíen el microcrédito hacia los sectores rurales y urbanos”

⁶³ Artículo 103 “El Estado garantiza las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses sociales superiores de la nación y cumplen una función social, todas tendrán los mismos derechos y prerrogativas de conformidad a las normas jurídicas y no se perturbará el dominio y posesión legal de cualquiera de estas formas de propiedad. Excepto los casos en que las leyes de la materia así lo dispongan”

⁶⁴ Artículo 109 El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos”

⁶⁵ Artículo 150 N°13 (funciones del presidente) “Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas y otras que determine el presidente de la República.”

⁶⁶ Artículo 113 Del fomento a las cooperativas “El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional serán difundidos a través del sistema educativo.”

⁶⁷ Artículo 114 La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro”

⁶⁸ Artículo 126 N° 3 “Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización. Distribución y consumo;”

⁶⁹ Artículo 288 Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

(continuación de la nota al pie)

Puerto Rico	No contempla mención
Perú	Artículos 47 ⁷⁰ , 48 ⁷¹
República Dominicana	Artículo 222 ⁷²
Uruguay	Artículo 108 inciso 3º ⁷³ , Disposiciones transitorias y Especiales G) e) ⁷⁴
Venezuela	Artículo 70 ⁷⁵ , 118 ⁷⁶ , 184 N° 3 ⁷⁷ N° 5 ⁷⁸ , 308 ⁷⁹

⁷⁰ Artículo 47 “El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción. El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización”

⁷¹ Artículo 48 “La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros y las cooperativas.”

⁷² Artículo 222 “Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.”

⁷³ Artículo 108 inciso 3º “El Estado podrá, asimismo, participar en actividades industriales, agropecuarias o comerciales, de empresas formadas por aportes obreros, cooperativos o capitales privados, cuando concurra para ello el libre consentimiento de la empresa y bajo las condiciones que se convengan previamente entre las partes.”

⁷⁴ Disposiciones transitorias y especiales G) e) “un miembro designado por el Poder Ejecutivo, que deberá elegirlo de entre los candidatos propuestos por las organizaciones nacionales de productores, las cooperativas agropecuarias y las sociedades de fomento rural, cada una de las cuales tendrá derecho a proponer un candidato”

⁷⁵ Artículo 70 “Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.”

⁷⁶ Artículo 118 “El Estado promoverá y protegerá las asociaciones solidarias, corporaciones y cooperativas, en todas sus formas, incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, microempresas, empresas comunitarias y demás formas asociativas destinadas a mejorar la economía popular.”

⁷⁷ Artículo 184 N° 3 “La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.”

⁷⁸ Artículo 184 N°5 “La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.”

⁷⁹ Artículo 308 “El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con

(continuación de la nota al pie)

Nota: Cuadro de elaboración propia.

EL ACTO COOPERATIVO

Si observamos a un pehuenche entregando un canasto con piñones a una mujer, no podemos determinar a priori la naturaleza jurídica de los sujetos que participan en la acción que observamos, las hipótesis son variadas. Podemos estar en presencia de la entrega de un regalo o la venta de un producto, en este último caso no sabemos si ambos personajes son comerciantes o uno de ellos solo es un consumidor. No conocemos la estructura jurídica con el cual se organiza el supuesto vendedor, puede ser persona natural, una sociedad, una empresa individual de responsabilidad limitada o una cooperativa.

Las implicancias de determinar la naturaleza jurídica de la forma de organización son relevantes para determinar el acto jurídico que pueden crear, modificar o extinguir. Si es una empresa tradicional el que vende y es una persona natural la que compra estaremos en presencia de un acto de consumo desde el punto vista del comprador-consumidor; si por el contrario es una empresa organizada (S.A.⁸⁰, EIRL⁸¹, LTDA⁸² o SPA⁸³) no es un acto de consumo en conformidad a la legislación chilena (salvo la excepción del Estatuto PYME⁸⁴), ahí nos encontramos con un acto jurídico de comercio. Por el contrario, si el que vende a la mujer es una cooperativa que transa un producto con su cooperada, estamos frente a un acto jurídico cooperativo puro.

Cuando la cooperativa presta el servicio, vende o trabaja para un asociado, y en algunos casos, para un tercero lo que se manifiesta en un acto cooperativo⁸⁵ y no un acto de comercio o un acto de consumo.

el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.”

⁸⁰ S.A. es una abreviación de la frase Sociedad Anónima.

⁸¹ E.I.R:L es una abreviación de la frase Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

⁸² LTDA es una abreviación de la palabra Limitada, se hace referencia a las Sociedades de Responsabilidad Limitada

⁸³ SPA es una abreviación de la frase Sociedad Por Acciones.

⁸⁴ La Ley N° 20.416 publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero del 2010 fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Las pequeñas y medianas empresas son denominadas PYMES. Este estatuto establece en su artículo noveno una excepcionalidad a las normas de la Ley del Consumidor por la cual las PYMES pueden acogerse a la protección de dicha ley en su relación con proveedores.

⁸⁵ ⁸⁵ Una muy clara explicación de la Teoría del Acto Jurídico la realiza el Doctor Carlos Torres Morales. El Acto Cooperativo [Entorno Virtual Fac. de Ciencias Políticas y RRH UNR] (2015, junio 23) Exposición *(continuación de la nota al pie)*

La diferencia entre el acto de comercio y el acto cooperativo es el lucro (Cracogna, 2013). Profundiza sobre ese elemento el profesor Lorenzo Mossa quien apunta a la eliminación del lucro de carácter especulativo. Así también lo recoge la doctrina chilena, por ejemplo, al distinguir el ámbito de ejecución del acto de comercio de la compra civil, como en el caso que el comprador es un cooperado que entregara a la cooperativa (Sandoval Lopez, 1999) donde el lucro comercial es la diferencia entre el acto jurídico comercial del civil y del cooperativo.

Define la doctrina extranjera como acto cooperativo, *“el acto jurídico por el cual la cooperativa cumple con su objeto social respecto de sus asociados o de otros sujetos específicamente determinados por la legislación”* (Lamenza, 2019, pág. 3), o *“supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social”* (Salinas, 1954⁸⁶), o también como *“Acto cooperativo es un acto jurídico lícito, ejecutado por uno o varios sujetos cooperativos con voluntad cooperadora libre o reglado por normas jurídicas que legislen sobre los efectos de los hechos o actos efectuados con voluntad cooperadora libre”* (Carr, 1978) , o *“ es un tipo de Acto Jurídico sui generis, con características propias que lo diferencian particularmente del Acto de Comercio con el que generalmente se le confunde”* (Torres y Torres , 1990).

Argentina recoge en su legislación la cuestión del acto cooperativo al señalar en su artículo 4 inciso 1º de la ley 20337 que *“son actos cooperativos los realizados por las cooperativas y sus asociados y por ellas entre sí en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de sus fines institucionales.”* Así, amplía el acto a los que realiza la cooperativa con otras personas con *“idéntica finalidad”*.

Doctor Torres Morales [archivo de video] Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=o-i-RP_-0wU&t=117s

⁸⁶ Citado por Alfredo Lamenza, Antonio Salinas Puente *“ derecho cooperativo , doctrina, jurisprudencia, codificación, Editorial Cooperativimso, Mexico 1954 (p. 127)*

CAPITULO II EL COOPERATIVISMO EN CHILE

1.- LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CHILE

En un interesante trabajo sobre el derecho del tercer sector los profesores Luis Guillermo Vasquez Ubeda y Maria Fernanda Juppet Ewing, delimitan a las organizaciones del tercer sector, economía social y sector no lucrativo por aquellas compuestas por las:

“organizaciones que, sin ser parte del aparato público, financiadas por recursos públicos y/o privados, tienen por objetivo principal el mejoramiento de la calidad de vida de las personas mediante el desarrollo de políticas, planes y giros, que, en principio, pudieran ser vistos como responsabilidad del Estado” (Vasquez Ubeda & Juppet Ewing, 2014, pág. 5)

Entenderemos a las Organizaciones sin fines de Lucro como aquellas entidades que no son partes del aparato público ni del mundo privado empresarial, y que forman tradicionalmente la base del denominado tercer sector de la sociedad constituyendo a la sociedad civil organizada.

La denominación de Organizaciones sin fines de Lucro (OSFL), Organizaciones no gubernamentales (ONG) o Entidades Sin fines de lucro (ESFL) engloba en Chile en primer término a las Fundaciones y Corporaciones, sujetos de derecho privado que se encuentran regulados en el Código Civil en el libro primero desde los artículos 545 al 564. Es en el artículo 545, donde nos indica características de las fundaciones como aquellas mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés. Y distinguiendo a las corporaciones, donde a las de derechos privadas las denomina asociación, que son aquellas que se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Debemos recordar que a la fecha de dictación del Código Civil (1855) no existían las cooperativas ni las organizaciones sindicales.

A nivel constitucional, las cartas fundamentales reconocían el derecho a asociarse. Así la Constitución de 1925 indicaba “*La constitución asegura a todos los habitantes de la Republica: 5º El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley*”.

La constitución de 1980 en su artículo 1º indica en su inciso 3º “*El estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la*

sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, y que refuerza el capítulo III “*de los deberes y derechos constitucionales*” al establecer en el artículo 19 numeral 15 ⁸⁷el derecho de asociación en Chile. Este último artículo en sus primeros cuatro incisos establece el derecho a asociarse sin permiso previo, el requisito legal para obtención de personalidad jurídica, y la prohibición de constituir asociaciones contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del Estado. En sus incisos 5, 6, 7 y 8 el mismo artículo 19 numeral 15 establece el régimen legal de los partidos políticos. Cabe notar que la extensión que el legislador da al tema de la organización política partidista tiene su base en la desconfianza que este tenía en esas entidades, las cuales ya reconocía la constitución de 1925⁸⁸ y una reforma del año 1971 les otorgó el estatuto de personas jurídicas de derecho público.

Otras entidades que conforman las organizaciones sin fines de lucro en Chile, que ostenta una variedad y dispersa legislación sobre cada una de ellas son: las organizaciones sindicales⁸⁹, Cooperativas, Mutuales⁹⁰, Asociaciones⁹¹ (ley N.º 20.500)

⁸⁷ Artículo 19 N°15º de la Constitución Política de la República de Chile. –“El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado...”

⁸⁸ La constitución de 1925 menciona a los partidos políticos en sus artículos 25 al señalar que la proporcionalidad de representación en el congreso debe considerar los partidos, y en el artículo 109 sobre plebiscitos y las garantías de acceso a publicidad de las opiniones disidentes o favorables que tengan los partidos de la consulta sometida a plebiscito.

⁸⁹ El libro III del Código del Trabajo en Chile regula las organizaciones sindicales y la función del delegado de personal. Reconoce en su artículo 212 el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales. Establece el artículo 216 los tipos de sindicatos: de empresa, Inter empresa, de trabajadores independientes y de trabajadores eventuales o transitorios.

⁹⁰ En Chile debemos distinguir entre mutuales que tienen por objeto administrar el seguro laboral, existiendo solo tres entidades en Chile: El instituto de seguridad del Trabajo (IST), la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) y la mutual de seguridad CChC. Mas antecedentes <http://www.suseso.cl/sel/606/w3-propertyvalue-34004.html#presentacion>

⁹¹ La ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública publicada el 16 de febrero del 2011 profundiza el derecho a asociarse, y regula las organizaciones de voluntariado, categoriza las entidades de interés público y establece el Registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro. Recuperado de <http://bcn.cl/1uvvd>

(continuación de la nota al pie)

las Asociaciones Gremiales⁹² (Decreto Ley N.º 2.757) Juntas de Vecinos⁹³ (Ley N.º 19.418), Organizaciones Funcionales, Clubes de Adultos Mayores, Entidades Religiosas⁹⁴ (ley N.º 19.638) y Deportivas⁹⁵ (Ley N.º 19.712) Comités de Pavimentación (resolución exenta 1820) , Juntas de Vigilancia, Cajas de Compensación Familiar , Comité de Servicio Sanitario Rural (Ley N.º 20.998), Comités de Agua Potable, Federaciones de Estudiantes, Gremios de Profesionales y un conjunto de agrupaciones que conforman en Chile la sociedad civil legalmente organizada, que compone el tercer sector.

2.- INSTITUCIONALIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN CHILE

El ministerio de Economía, Fomento y Turismo es la actual cartera encargada de la economía social. Este ministerio tiene a su cargo otras entidades como la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), Subsecretaria de Pesca, Subsecretaria de Turismo, Instituto nacional de Estadísticas (INE), Fiscalía Nacional Económica (FNE), Iniciativa Científica Milenio, Sistemas de Empresas Publicas (SEP), Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (InvestChile), Tribunal de Propiedad Industrial (TDPI) y Sello Pro Pyme. El ministerio se organiza en tres subsecretarías, la de pesca, la de turismo y la subsecretaría de economía y empresas de menor tamaño.

La última subsecretaría se divide en divisiones: la de empresas de Menor tamaño, la división de innovación, iniciativa científica milenio, y la división de asociatividad y economía social.

⁹² Las asociaciones gremiales son reguladas por el decreto ley 2.757 que establece normas sobre asociaciones gremiales, publicado el 4 de julio de 1979. Recuperado de <http://bcn.cl/1v262>

⁹³ La ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Recuperado de <http://bcn.cl/1uxij>

⁹⁴ La Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, publicada el 14 de octubre de 1999. Recuperado de <http://bcn.cl/1uxuu>

⁹⁵ La Ley 19. 712 Ley del Deporte, publicada el 9 de febrero del 2001. Recuperado de <http://bcn.cl/1uvw0>

Regía hasta el año 2014 un Departamento de Cooperativas, que conforme al Decreto 747 del año 1953, en su artículos 43 establecía que el " Departamento de Cooperativas estará a cargo de un Director y se regirá por el Decreto 596, de sociedades cooperativas.."

La actual división de asociatividad y economía social (ex Decoop) fue creada el 4 de agosto de 2014 mediante resolución Exenta N° 1774 , esta entidad unifico la unidad de asociaciones gremiales y el departamento de cooperativas, y tiene "como objetivo organizar, administrar y gestionar labores relacionadas que competen a la subsecretaria de economía y empresas de menor tamaño, encargándose de la coordinación intersectorial para el desarrollo e implementación de políticas públicas relacionadas con el país".

Se considera dentro del sector cooperativo conforme al decreto 221⁹⁶ del año 2014 del Ministerio de economía, fomento y turismo a aquel "conformado por los distintos actores y diversas clases de Cooperativas, Federaciones, Confederaciones e Institutos Auxiliares, que se organicen con arreglo a la normativa vigente y que cumplan con los requisitos requeridos para su adecuado funcionamiento" (artículo 5°). Dicho decreto también esboza qué es considerado economía social en Chile, al señalar, en el mismo artículo 5° que:

"Economía Social el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a la comunidad"

Las entidades que son partes de esta división de asociatividad en Chile son:

⁹⁶ El Decreto 221 que crea el consejo consultivo público-privado de desarrollo cooperativo y de la economía social, fue promulgado el 15 de octubre del 2014 y publicado el 24 de abril del 2015. Recuperado de <http://bcn.cl/29m8h>

- a) *Las Asociaciones Gremiales, encontrándose registradas 6.642 entidades que aglutinan a 999.744 personas a 2015*
- b) *Comercio Justo, donde se encuentran 42 entidades certificadas.*
- c) *Empresas B, existiendo 80 entidades.*
- d) *Cooperativas. Donde los cooperados registrados son 1. 651.784 personas.*
- e) *Asociaciones de Consumidores*

Respecto a las Empresas B⁹⁷ se ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley (moción parlamentaria) que pretende regular las denominadas “empresas sociales”. En su artículo 1º señala

“Reconócese como Empresas Sociales a las personas jurídicas con fines de lucro en cuyos estatutos sociales pacten como parte de su objeto social el de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente y se encuentren registradas de conformidad a esta ley.” (Boletín 10.321-03⁹⁸ Cámara de Diputados).

El proyecto parece identificar en el ámbito de las empresas sociales a las empresas B (Alcalde Silva, 2016, pág. 362) y establecer una nueva variable al modelo económico, pero alejado del concepto de economía social en la que se mueven las cooperativas.

3.- EL DERECHO COOPERATIVO EN CHILE

El derecho cooperativo en Chile ha tenido una historia muy vinculada a los procesos políticos y sociales, así también ha existido una evolución en el concepto, tanto del derecho cooperativo como de qué se entiende por cooperativas.

El profesor de la Universidad de Chile don Jorge Rodríguez Merino, cita en su manual de derecho industrial agrícola de 1950 la definición de don Ismael Jara Fuica:

⁹⁷ “Las empresas B son empresas con fines de lucro, pero que ponen el retorno financiero o la maximización de utilidades con el mismo nivel de importancia del impacto social o ambiental que buscan generar...” Empresas B: Negocios que impactan de manera positiva [TVN] (2019, Junio 16) Testimonio Juan Pablo Larenas, Director Ejecutivo Sistema B [archivo de video] Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ptyNPPMym1I>

⁹⁸ Proyecto de ley recuperado de https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10745

“Cooperativa es una sociedad de capital variable y de limitado número de socios, constituida, según el caso, por consumidores, capitalistas y trabajadores, todos con derechos a un solo voto, agrupados con el fin de obtener, mediante la supresión de los intermediarios, ventajas económicas, ya en la compra o en la venta de mercancías o productos, instrumentos, materias primas o auxiliares, en el alquiler de capitales, en el arrendamiento o compra de un bien raíz, en la explotación de una industria o negocio, en la satisfacción de alguna necesidad, o en el aprovechamiento de cualquiera ventaja, distribuyendo los beneficios no en la proporción del capital aportado sino a la utilización que de la empresa se haya hecho por cada asociado”. (Rodríguez Merino, 1950, pág. 294)

Con anterioridad, en 1948 el profesor Mario Antoniletti Rondolini en el manual “Cooperativismo” de las Escuelas⁹⁹ de Temporada¹⁰⁰ de la Universidad de Chile definía a las cooperativas como “*una sociedad cuyos miembros unen esfuerzos para mejorar sus condiciones como consumidores o como trabajadores*” (Antoniletti, 1948, pág. 1)

Ya en la ley N.º 4058 del año 1924 se determinaba que las cooperativas tenían un régimen distinto a las empresas comerciales a las sociedades civiles, así lo manifiesta el artículo 26 de esa ley que determina que en casos no previstos por la ley se deberá recurrir supletoriamente “*las reglas del Código Civil sobre personas jurídicas o las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónima*”¹⁰¹ sin priorizar cuál de los regímenes jurídicos es el preeminente. Es un reconocimiento incipiente, que tuvo su origen en la inexistencia de un marco jurídico propio de las cooperativas, que determino la utilización del estatuto jurídico de las sociedades anónimas¹⁰² o las corporaciones privadas sin fines de lucro. (Gross, 1975)

⁹⁹ Las escuelas de Temporadas de la Universidad de Chile fueron creadas por Amanda Labarca, una de las líderes de la obtención del voto femenino en Chile.

¹⁰⁰ Es destacable el hito de las Escuelas de Temporadas de la Universidad de Chile organizadas por la Acción Cívica y Cultural y el Departamento de Cooperativas, que produjeron textos en el año 1948, como, por ejemplo, “**cooperativismo**” de Mario Antoniletti ya citado y “**contabilidad para cooperativas**” del profesor Manuel Picón G. Como lo señala el mismo profesor Picón “**son la base para establecer en forma definitiva los cursos de cooperativas**” (Picón C, 1948). Sin duda, estos cursos celebrados en otoño, invierno y primavera del año 1948 son la base para la creación de la carrera de técnico en cooperativas, el hito académico más importante del cooperativismo chileno.

¹⁰¹ Artículo 26 de la Ley 4058 “En lo que no esté previsto en la presente lei y en cuanto no pugnen con la naturaleza y fines de las sociedades cooperativa, se les aplicarán, según los casos, las reglas del Código Civil sobre personas jurídicas o las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.”

¹⁰² La obtención de la personalidad jurídica para las sociedades anónimas radicaba en el Ministerio de Hacienda.

Uno de los primeros trabajos sobre el Derecho Cooperativo chileno que he encontrado es el libro “Derecho Cooperativo. Legislación- Jurisprudencia – Prontuario” de los autores Fernández, Pérez, Reveco y San Martín que data de 1971 (Fernández, 1971).

4.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS EN CHILE

El artículo primero de la Ley General de Cooperativas chilenas señala que, para los fines de esta ley, son cooperativas “*las asociaciones que en conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:*” sin darnos luces de su naturaleza jurídica, y solo menciona que son “*asociaciones*” fundadas en el principio de “*ayuda mutua*”.

Esta definición no fue modificada por la ley 20.881 del 2016, y proviene de la ley 19.832 del 2002; ya que la antigua definición del Decreto 502 de 1978 señalaba también en su artículo 1º que “*son cooperativas las instituciones sin fines de lucro que, tienen por objeto la ayuda mutua. Se rigen por sus disposiciones y presentan las características fundamentales siguientes:*”¹⁰³

Por su parte el decreto con fuerza de ley 326 del año 1960 señala que las cooperativas eran “*las sociedades que, teniendo por objeto esencial la ayuda mutua, se rigen con arreglo a sus disposiciones*”.

Recordemos, que la primera ley de cooperativas, la ley N.º 4058 del año 1924 utilizaba la expresión “*sociedades cooperativas*”¹⁰⁴ sin definir las, sino enunciando cuatro condiciones para considerarlas en el marco de la ley.

Una mención especial, lo constituye la definición de cooperativa agrícola contenida en la ley 4531 de 1929 que señala “*se consideran cooperativas agrícolas las sociedades de capital variable y de ilimitado número de socios, constituidas por agricultores...*”

¹⁰³ Me refiero con la antigua ley, al Decreto 502 que fue publicado el 09 de noviembre de 1978, y que no es el texto más antiguo de una ley que regula las cooperativas.

¹⁰⁴ Entre los años 1904 a 1924 se constituyeron “*40 sociedades anónimas o Corporaciones con denominación de cooperativas*” (Gross, 1975), que en su estructura y esencia eran diferentes a las tradicionales sociedades.

El Decreto 596¹⁰⁵ de 1933 del Ministerio del trabajo señala en su artículo 2 “Se considerarán como sociedades cooperativas las que se constituyan con capital variable e ilimitado número de socios...”

La definición de la naturaleza jurídica de las cooperativas ha evolucionado desde el concepto de “sociedades cooperativas” (1924), “sociedades de capital variable” (1929), “sociedad de ayuda mutua” (1960), “instituciones sin fines de lucro de ayuda mutua” (1978) a la actual de “asociaciones” (2016).

Se observa, además, que en la definición legal de todas las normas no hay mención al acto cooperativo entre sus elementos, ni menciona su vinculación con la economía social. Pero, existe una confusión respecto al lucro y las cooperativas, que ha llevado al legislador erradamente a usar conceptos más cercanos a las sociedades comerciales o extremarlas ampliando a entidades sin fines de lucro, que no son cooperativas.

5.- EVOLUCIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS.

Los primeros indicios legislativos para crear una legislación que regule las cooperativas surgen de parte del ala liberal del congreso en manos del diputado Tomas. A. Ramírez Frías quien presentó un proyecto de ley sobre cooperativas de producción y consumo¹⁰⁶

No existe acuerdo entre los autores de las etapas que conforman el ciclo cooperativo en Chile, algunos distinguen tres etapas marcadas por la producción legislativa¹⁰⁷ que podrían establecerse de la siguiente manera:

ETAPAS DE LA LEGISLACION COOPERATIVA EN CHILE		
ETAPA	PERIODO	HITO LEGISLATIVO
Primera etapa	1924 a 1960	Se inicia con la dictación de la primera ley de cooperativas Ley N° 4058 publicada el

¹⁰⁵Publicado el 2 de febrero de 1933

¹⁰⁶ Fuente Biblioteca del Congreso Nacional recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Tom%C3%A1s_A._Ram%C3%ADrez_Fr%C3%ADas

¹⁰⁷ Primer informe de la Comisión de economía al discutir el proyecto de ley N° 19.832 que modificó la Ley General de Cooperativas.

		8/09/1924 – En el año 1929 se dictó la ley N° 4531 de cooperativas agrícolas -
Segunda etapa	1960 a 1978	Se inicia con la dictación del Decreto con Fuerza de ley 326 de 1960 que fija disposiciones relativas a las cooperativas. Ley N° 4531 de 1960 que regula las cooperativas agrícolas
Tercera Etapa	1978 a 2019	Se inicia con la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1978

Nota: Cuadro de elaboración propia

Según el informe “*El cooperativismo en Chile*”¹⁰⁸(julio 2014) de la unidad de Estudios de la división de asociatividad, citando a Perez, Radriagan y Martini¹⁰⁹ el desarrollo de las cooperativas en Chile puede resumirse en 6 etapas, a los cuales considero debe incorporarse una séptima que es la que comienza con la dictación de la ley 20.881 de 2016.

Las etapas propuestas como hitos del desarrollo del cooperativismo en Chile son las siguientes:

ETAPAS DEL COOPERATIVISMO EN CHILE			
Etapa	Denominación	Periodo	Hitos
1ª Etapa	Inicios del Cooperativismo en Chile	1887 - 1924	Creación de las primeras cooperativas (1887): La Valparaíso y La Esmeralda ¹¹⁰ 1904 - Cooperativa de Consumo de trabajadores de Ferrocarriles del Estado ¹¹¹

¹⁰⁸ Informe recuperado de <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2014/07/El-Cooperativismo-en-Chile.pdf>

¹⁰⁹ Situación actual del cooperativismo en Chile, Ernesto Perez – Mario Radriagan – Gabriela Martin – Proasocia Universidad de Chile, marzo 2003. Recuperado de http://aprchile.cl/pdfs/Situacion_cooperativismo_en_Chile.pdf

¹¹⁰ La Esmeralda surge a partir de la sociedad de socorros mutuos de la Unión de Tipógrafos (1853)

¹¹¹ Esta cooperativa se constituyó bajo la fórmula de sociedad, su nombre era “Compañía Cooperativa Consumidores de los Ferrocarriles del Estado”, tenía su domicilio en Santiago, su personalidad jurídica se
(continuación de la nota al pie)

2ª Etapa	Iniciativa legal	1925 – 1963	Estado regula cooperativas. 1924 1ª Ley de cooperativas 4.058 1927 se crea Departamento de Cooperativas (DECOOP) 1960 Ley General de Cooperativas DFL 326 1963 Ley 15.020 sobre Reforma Agraria
3ª Etapa	Etapa del desarrollo del Estado	1964 - 1970	CORA ¹¹² e INDAP ¹¹³ apoyan creación de cooperativas. 1964 se crea el Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP) 1965 se creó la Comisión Nacional Coordinadora de Cooperativas ¹¹⁴ y el Instituto de Estudios Cooperativos en la Universidad Católica de Chile ¹¹⁵ . 1968 se crea la Carrera de Técnico ¹¹⁶ en Cooperativas en la Universidad de Chile y la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP).

otorgó por Decreto 1842 del 27/05/1904 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial N°7988 del 27/08/1904 (Gross, 1975)

¹¹² CORA Corporación de Reforma Agraria, por medio de cooperativas de asignatarios de tierras expropiadas.

¹¹³ INDAP Instituto de Desarrollo Agropecuario al apoyar creación de cooperativas campesinas y pesqueras.

¹¹⁴ Se conformaba por funcionarios gubernamentales y representantes del movimiento cooperativo y el Departamento de Desarrollo Cooperativo del Servicio de Cooperación Técnica (**SERCOTEC**).

¹¹⁵ El Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad Católica de Chile (CECUC) surgió del ex instituto de cooperativismo (ICUC).

¹¹⁶ Dependiente de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile surge la carrera en Técnico en Administración de Cooperativas. La que tenía una duración de semestres en régimen vespertino. Recuperado de

<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56017/1/156213.pdf&origen=BDigital>

4ª Etapa	Etapa de la ambigüedad	1971 – 1974	Autores señalan que cooperativas no son parte prioritaria del programa del presidente Allende. Cooperativismo es considerado “forma encubierta de capitalismo” 1973 golpe de Estado en Chile 1974 se crea Federación Chilena de Cooperativas (Fecoop)
5ª Etapa	Etapa de crisis y replanteamiento	1975 – 1989	1975 crisis económica en Chile 1982 crisis económica en Chile Se construye el mito de la quiebra de las cooperativas.
6ª Etapa	Etapa de recuperación	1990 – 2015	Autonomía del sector cooperativo. Baja prioridad impuesta por el Estado. 1992 ingreso proyecto Modificación Ley de Cooperativas. 2002 se dicta Ley 19.832 2007 aprobación del Reglamento de Ley General de Cooperativas 2014 se Crea la División de Asociatividad y economía social y el Consejo Consultivo de la Economía Social y cooperativo ¹¹⁷

¹¹⁷ El Consejo se crea por Decreto N° 221 promulgado el 15 de octubre del 2014 y publicado el 24 de abril del 2015, recuperado de <http://bcn.cl/29m8h>

7ª Etapa	Etapa de modernización	2016 - 2019	2016 publicación Ley 20.881, con fecha 06 de enero de 2016, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 5 de 2003. 2019 comienzan las funciones de la plataforma digital de la Dirección de Asociatividad
-----------------	------------------------	-------------------	---

Nota: Cuadro de elaboración propia.

Respecto a la IV etapa, considero, que no existió tal ambigüedad señalada por los autores, toda vez que impulsores del cooperativismo tuvieron amplia influencia en el programa de gobierno del presidente Allende, lo que se materializó en entrega de tierras por reforma agraria a cooperativas campesinas. Además, los datos señalan que se crean 597 cooperativas y solo se disolvieron 29.

La llegada del pronunciamiento militar en nuestro país, al igual que en países como Argentina, Bolivia y Uruguay, tuvo como consecuencia la involución del movimiento, causado en parte por las medidas de represión, eliminación o control de los movimientos populares (OIT, 2012).

Por su parte, la implementación del modelo neoliberal, la crisis económica de 1975 y luego de 1982 también influyeron en el movimiento, que constituyen hitos en las historias de las cooperativas en Chile.

En este periodo, el cooperativismo inició un proceso de reformas, marcado por dos corrientes: aquellos que priorizaban su dimensión económica e incentivaron su inserción al mercado en medio de la liberalización económica, y aquellos que tenían como foco reestablecer las relaciones con movimientos cooperativos internacionales e integrarse al proceso de retorno a la democracia. (Pérez, Radrigán y Martini, 2003)

A fines de 1973, el Cardenal Raúl Silva Henríquez, inquieto por la cesantía de numerosos dirigentes sindicales despedidos, decidió impulsar la creación de este tipo de empresas. La diócesis de Santiago encargó la tarea de formar un sistema de apoyo para estas iniciativas a la Fundación para el Desarrollo (Fundes). Ésta convocó a varios profesionales para poner en marcha un Sistema de Financiamiento de la Autogestión

(SFA). El Cardenal se implicó personalmente en la consecución de recursos vía cooperación internacional.

Considero que el movimiento cooperativo en Chile se encuentra en una Séptima Etapa que denomino “de la modernización” que se inicia el 2016 hasta el día de hoy con la publicación de la Ley 20.881.

Modificaciones, que incorporan elementos tecnológicos en la gestión de las cooperativas, como el uso de redes sociales para fines de citación de asambleas.

Además, se impulsa la creación de la plataforma digital de la división de asociatividad en el año 2019, que era una de las aspiraciones del consejo consultivo público-privado que se materializó en la entrega a la presidenta Bachelet del documento “*bases para una política pública de desarrollo de la economía social y cooperativa*” en el año 2014.

6.- MARCO JURÍDICO ACTUAL

La actual Ley General de Cooperativas no tiene por origen una ley, sino el Decreto Supremo N.º 502¹¹⁸ dictado en 1978 en plena dictadura militar, es por lo tanto en su origen una norma de excepción que no tuvo en su discusión participación alguna de representantes del mundo cooperativo.

Ha sufrido importantes modificaciones, siendo la ley N° 20.881 publicada el 6 de enero del 2016 la más importante de los últimos años, ya que ha producido una adecuación que ha modernizado algunas de las instituciones de la ley de cooperativas.

Posterior a ley N° 20.881 se han producido las siguientes modificaciones:

MODIFICACIONES LEY COOPERATIVAS POSTERIOR A LEY 20.881 DE 2016		
LEY	PUBLICACION	MATERIA
Ley N.o 21077	Publicada 13/02/2018	Modifica el límite de descuentos voluntarios en favor de cooperativas

¹¹⁸ El Decreto Supremo N° 502 fue promulgado el 1 de septiembre de 1978 y publicado el 9 de noviembre del mismo año. Recuperado de <http://bcn.cl/1z88k>

Ley N.º 21.000	Publicada 23/02/2017	Que creo la comisión del mercado financiero afectando la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito
Ley N.º 21.130	Publicada 12/01/2019	Que moderniza la legislación bancaria y modifica artículos vinculados a las cooperativas de ahorro y crédito
Ley N.º 20.998	Publicada 14/02/2017	Que regula los servicios sanitarios rurales y afecta a las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable.

Nota: Cuadro de elaboración propia.

La actual Ley General de Cooperativas está compuesta por libros:

- 1.- Disposiciones comunes a toda cooperativa. Libro que se divide en ocho títulos, el primero que trata de la naturaleza de las cooperativas, el segundo sobre la constitución de cooperativas; el tercero de los socios de las cooperativas, el título IV de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas; título V del capital y los excedentes, título VI de la disolución, fusión, división, transformación y liquidación de las cooperativas, título VII de los privilegios y exenciones, y el título VIII de las sanciones.
- 2.- El capítulo 2 es sobre las disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas, que se divide en cinco títulos: el título I trata de las cooperativas de trabajo, el título II de las cooperativas agrícolas, campesinas y pesqueras, el título III de las cooperativas de servicios, título IV de las cooperativas de consumo, y el título V de las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica.
- 3.- El capítulo 3 trata de las confederaciones, federaciones e institutos auxiliares, y solo posee un libro.
- 4.- El capítulo 4 se refiere al departamento de cooperativas, con un solo libro.
- 5.- El capítulo 5 trata del recurso de legalidad y resolución de conflictos.
- 6.- El capítulo 6 trata de disposiciones varias
- 7.- Y una sección con disposiciones transitorias.

Conjuntamente con las disposiciones de la Ley General de Cooperativas debemos tener a la vista el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, el cual se encuentra en su trámite ante Contraloría General de la Republica por lo que las presentes referencias se harán sobre el vigente que es el redactado con anterioridad a las últimas modificaciones. Además, se debe tener presente que la superintendencia de bancos e instituciones financieras regula las cooperativas de ahorro y crédito, por los que sus normativas e instrucciones complementan el capítulo referidas a dichas entidades.

Se deben también considerar en el análisis las normativas generales que son aplicables a las cooperativas y las sectoriales que aportan limitaciones a sus funciones o emprendimientos, a pesar de que la norma especial siempre primará sobre la general en estos casos.

7.- CONSTITUCION DE COOPERATIVAS EN CHILE

Las cooperativas se constituyen en un acto fundacional denominado “*Junta General Constitutiva*”. Es de aquellos actos jurídicos unilaterales que se denominan acto colectivo. Son actos colectivos “*el constituido por dos o más declaraciones de voluntad, que teniendo un mismo contenido y persiguiendo un mismo fin, se suman sin fundirse para formar la expresión de voluntad colectiva*” (Alessandri Rogriguez, 1998). Este acto jurídico unilateral colectivo, el de constitución es el llamado acto colegial y es el típico expresado en la manifestación de voluntad de la persona jurídica, en este caso la cooperativa.

Sin embargo, existen etapas previas a este acto, en las cuales un grupo de personas manifiesta prácticas pre-cooperativas¹¹⁹, y que son la base para que la entidad al constituirse tenga menos posibilidad de fracasar.

Un caso especial, son los economatos¹²⁰ que podemos definir como pequeños comercios creados o administrados por un grupo de personas asociadas, grupos pre-cooperativos o cooperativas, instituciones o empresas, con el objeto de efectuar compras colectivas de bienes para comercializarlos entre sus miembros o asociados a menor

¹¹⁹ En Colombia, en el Decreto 4.588 de 2006 por el cual se reglamenta la organización

¹²⁰ El Economato tiene una trayectoria legislativa en Chile. Por ejemplo, el bienestar del Congreso Nacional o Economato del Congreso Nacional fue creado por la Ley N° 17.992 publicada 23 de marzo de 1973 y fue disuelto por la Junta Militar de Gobierno por Decreto Ley 2063 de 15 de diciembre de 1977.

(continuación de la nota al pie)

precio que el mercado tradicional. En la actualidad son utilizados en los recintos de gendarmería¹²¹ y que podríamos entender como un modelo pre-cooperativa de cooperativas de consumo y que no son contemplados en la Ley de Cooperativas.

Menciona la ley de cooperativas a los grupos pre-cooperativos al hablar de los institutos auxiliares, ya que estos pueden prestar asesoría a dichos grupos (artículo 104 Ley de Cooperativas).

Solo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda, la ley ha institucionalizado la existencia de estas agrupaciones anteriores a la constitución de las cooperativas, denominándolas “*Comité organizador de la Cooperativa*” (artículo 7 del Reglamento de cooperativas).

La asamblea efectuada y que denominamos junta general constitutiva, se formaliza en un documento “acta” en el cual debe reunir las menciones del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas y que profundizan los artículos 1 y 2 del Reglamento de Cooperativas.¹²²

El acto de constitución de una cooperativa se compone de dos eventos, el primero es el referido a la reunión de personas que manifiestan su intención de asociarse en una cooperativa y constituir la, y, el segundo la aprobación del estatuto de la cooperativa. Ambos se plasman en un documento único, el acta de la junta general constitutiva.

Son menciones mínimas que deben contener los estatutos las siguientes:

- a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa.
- b) El o los objetos específicos que perseguirá
- c) Capital inicial suscrito y pagado
- d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración
- e) Socios, requisitos, derechos y obligaciones
- f) Junta general de socios
- g) Materias y quorum de Juntas generales de socios

¹²¹ El Decreto 518 que aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios, publicado el 21 de agosto de 1998, señala respecto de los Economatos en su artículo 47 inciso 2° que “Sin perjuicio de lo anterior, los internos podrán adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal. En ningún caso el servicio de economato tendrá fines de lucro.” Recuperado de <http://bcn.cl/1uw0d>

¹²² El reglamento a que se alude es el N.º 101 publicado en el diario oficial 25 de enero 2007, aprobado el 7 de abril del 2004. El actual reglamento se firmó el 26 de abril del año 2017, y en la actualidad se encuentra en su trámite ante Contraloría General de la Republica.

- h) Consejo de administración
- i) Las demás que establezca el Reglamento

La formalidad solicitada constituye en la reducción en escritura pública del acta de la Junta General constitutiva, recordemos que una escritura pública es un instrumento público (artículo 1699 Código Civil) otorgado ante notario público e incorporado a un protocolo o registro.

Recordemos, que la primera ley de cooperativas (ley 4.058 de 1924) posibilitaba que las sociedades agrícolas pudieran constituirse por un acta privada, que debía ser protocolizada en Notaría y entregada a la municipalidad donde la cooperativa tenga su domicilio. (artículo 4).

La escritura pública debe ser extractada (artículo 6 de la ley de Cooperativas), y el extracto autorizado por el notario se debe inscribir en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces del domicilio que se declaró tendrá la cooperativa. Conjuntamente, se debe publicar en el Diario Oficial. Las menciones de la publicación se contemplan en el inciso 2º del artículo 7.

El plazo para efectuar la publicación y la inscripción es de “dentro de 60 días” contados desde la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la Junta General Constitutiva.

La publicación de los extractos de constitución, modificación y disolución de las cooperativas conforme al artículo 8 deben regirse por el artículo 4 de la ley N.º 20.494¹²³. Esta última ley publicada el año 2011 cuyo objetivo es agilizar los trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas, modernizó el sistema de publicaciones del Diario oficial instruyendo la creación del actual sistema web del medio oficial.

Los errores que puedan contener la escritura o el extracto por no contener todas las menciones que exige la ley, o la publicación o inscripción fuera de plazo tienen por sanción la nulidad (artículo 9 Ley General de Cooperativas), sin embargo, al igual que en

¹²³ Ley agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas, promulgada el 19 de enero del 2011 y publicada el 27 de enero del 2011 recuperado de <http://bcn.cl/1v55a>
(continuación de la nota al pie)

el caso de las sociedades comerciales se hizo aplicable la ley N° 19.499¹²⁴ que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades.

7.1. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EN LAS COOPERATIVAS EN FORMACIÓN

La declaración de nulidad de la cooperativa produce la liquidación de la cooperativa, subsistiendo la personalidad jurídica para efectos de dicho proceso. Regula el procedimiento de liquidación el artículo 47 de la ley.

Origina responsabilidad solidaria entre los socios cooperados la declaración de nulidad, por lo que los terceros que hayan contratado con la cooperativa declarada nula podrán perseguir a cualquiera de los socios por las deudas que se originen. En contrapartida, el tercero contratante no podrá incumplir sus obligaciones con la cooperativa bajo la excusa de la declaración de nulidad, de ahí la supervivencia de la personalidad jurídica una vez declarada la nulidad para los efectivos de la liquidación.

En la hipótesis que una cooperativa no reduzca a escritura pública su acta de junta general constitutiva, ni lo reduzca a escritura pública o que no publique ni inscriba su extracto, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada en conformidad conforme al artículo 10 de la ley. Los socios cooperados, entonces serán comuneros.

7.2. LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS EN CHILE, SUS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS

Ha variado el requerimiento de número de socios para constituir una cooperativa, desde el mínimo de 100 (Decreto 790¹²⁵ de 1936) hasta la actual ley vigente que ha establecido como regla general el mínimo de 5 socios, salvo excepciones expresas como las de las cooperativas abiertas de vivienda que requieren un mínimo de 200 socios (artículo 84), las cooperativas agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica que necesitan un mínimo de 10 socios (artículo 95).

¹²⁴ La ley 19.499 fue promulgada el 4 de abril de 1997 y publicada el 11 de abril de 1997 recuperado de <http://bcn.cl/1v9oa>

¹²⁵ El Decreto 790 aprobó el Reglamento de sociedades cooperativas de fecha 6 de octubre de 1936, publicado el 12 de diciembre del mismo año.

La reducción del número de socios a 5, mejora la posibilidad de constituir unidades cooperativas familiares, en especial, las vinculadas a la agricultura familiar campesina.

Respecto a la cantidad de socios que puede tener una cooperativa, lo resuelve el mismo artículo 13 al indicar que es ilimitado.

Pueden ser socios de una cooperativa, tanto personas jurídicas como personas naturales. Con la particularidad que en la legislación chilena pueden existir personas jurídicas que tengan un solo socio, como son las empresas individuales de responsabilidad limitadas (EIRL) establecidas por la ley N.º 19.857¹²⁶ del año 2003 y las sociedades por acciones (SPA) establecidas por la ley 20.192¹²⁷ del año 2007.

7.3. REQUISITOS PERSONALES PARA SER SOCIO COOPERADO

Los socios de cooperativas deben ser mayores de edad (18 años). No se han producido en las modificaciones anteriores a este TFM propuestas que incorporen una rebaja en la edad para equipararla con la ley N.º 20.131¹²⁸ que redujo la edad para participar en juntas de vecinos a 14 años.

Si la consideración para no reducir la edad se basa en la administración de bienes, se debe recordar la posibilidad de la existencia del *peculio adventicio* en la legislación civil chilena, y con ello la posibilidad de que un menor de edad emancipado pueda aportar y gestionar sus bienes.

Así, por ejemplo, en la legislación comparada, en las cooperativas sociales del Uruguay creadas por la Ley N.º 17.978¹²⁹ del 2006 se posibilitaba que menores de edad e incapaces (representados) puedan conformarla.

¹²⁶ La ley que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada fue promulgada el 24 de enero del 2003 y publicada el 11 de febrero del 2003 recuperada de <http://bcn.cl/1uvze>

¹²⁷ La ley fue promulgada el 17 de mayo del 2007 y publicada el 5 de junio del 2007 recuperada de <http://bcn.cl/1uz38>

¹²⁸ La Ley N.º 20.131 reduce la edad para participar en juntas de vecinos de promulgada el 8 de noviembre de 2006 y publicada el 17 de noviembre del 2006 recuperada de <http://bcn.cl/1v940>

¹²⁹ La Ley 17.978, fue incorporada a la ley de cooperativas del Uruguay (ley N.º 18.407) del año 2008, El Artículo 172 de la Ley 18.407 señala “ *las cooperativas sociales como aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social*” Recuperado de

(continuación de la nota al pie)

Contempla la legislación restricciones a los socios, respecto a su participación en otras cooperativas. Señala el artículo 14 de la Ley General de Cooperativas que un cooperado puede pertenecer a dos o más cooperativas de igual finalidad, salvo que el estatuto lo prohíba. Pero, si asume un cargo directivo, solo lo podrá ejercer respecto a una cooperativa, mención que pretende evitar conflictos de intereses.

El Decreto con Fuerza de Ley 326 de 1960 no posibilitaba esta participación, y negaba la posibilidad de ser parte de dos cooperativas de una misma finalidad (artículo 20), salvo en el caso de las cooperativas agrícolas donde se autorizaba. (artículo 73).

Para el resguardo de los intereses de la cooperativa, se posibilita el establecer prohibiciones para que un cooperado realice actividades económicas similares a las de la cooperativa en una zona establecida. La duda es, ¿qué unidad geográfica puede constituir esa zona?

Para resguardar el control de la propiedad de la cooperativa, y evitar que exista concentración de participación en un socio y esta se comporte como una sociedad anónima con un socio controlador, se establece que ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital, limite que se reduce al 10% en las cooperativas de ahorro y crédito (artículo 10).

La responsabilidad de los socios es limitada, respondiendo solo con sus aportes, y responderá por las obligaciones contraídas antes de su ingreso (artículo 18)

8.- LA ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS

La dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas en conformidad al artículo 20 de la ley y del título tercero del Reglamento está a cargo de tres cuerpos colegiados: Junta general de socios, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia y uno no colegiado: el gerente.

Una de las principales dificultades que presenta la administración de las cooperativas, es la no profesionalización en Chile de los equipos directivos de estas. Situación que institucionalmente fue abordada en la década de los 70 con la creación de la carrera de

Técnico en Cooperativismo al alero de la Universidad de Chile, y que fue institucionalizada con requerimientos por parte de entes estatales de estos profesionales.¹³⁰

De ahí, que en la actualidad se proponga un “management cooperativista”, propuesta que tiene su fuente teórica en los trabajos de Peters Davis¹³¹ y John Donaldson, y que pretende poner en relieve acciones propias de la administración de empresas tradicionales en la gobernanza de las cooperativas, pero teniendo a la vista su sustrato ético.

La estructura administrativa establecida para las cooperativas en Chile viene desde la dictación de la ley 4.058 de 1924, la cual no contemplaba la figura del consejo de administración, sino fusionaba facultades de esta en una “comisión fiscalizadora”. El consejo aparece en el decreto con fuerza de ley 326 del año 1960, y con ello la actual estructura de administración.

La modificación en el número mínimo de socios de una cooperativa producida por la ley 20.881 produjo una adecuación e incorporó la figura del “Gerente Administrador” que cumple las funciones del “Consejo de Administración” en aquellas cooperativas de menos de 20 socios y, además, no establecer una “Junta de Vigilancia” sino designar un “Inspector de Cuentas titular (y uno suplente)”.

8.1. JUNTA GENERAL DE SOCIOS

La Junta General de socios es la autoridad suprema de la cooperativa (artículo 21) en las juntas cada socio tendrá derecho a un voto; se impide la concentración en caso de representación de un socio por otro, limitando a un 5% la posibilidad de representación.

¹³⁰ Así, por ejemplo, la ley 19352 que sustituyó a las plantas de personal del servicio agrícola ganadero que considera a los técnicos en cooperativas.

¹³¹ Peter Davis, es doctor, fundador y director de la Unidad de Organizaciones Basadas en Membresías del Centro de Management de la Universidad de Leicester y consultor especial en la Alianza Internacional para el Desarrollo Cooperativo.

(continuación de la nota al pie)

La actual normativa ha modernizado la convocatoria a Juntas General, estableciendo la posibilidad que estas se hagan por medios electrónicos¹³² al mencionar los medios de comunicación social¹³³; incluyendo por tanto las redes sociales.

Señala la Ley en el artículo 23 “La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta respectiva.” Junto con ello, se posibilita por Resolución Exenta N° 2478¹³⁴ la celebración de Juntas Generales de Socios y votaciones por medios remotos.

Las materias que tratan la Junta General de socios se establecen en el artículo 23 de la ley.

Letra	Materia
A	El examen de la situación de la cooperativa.
B	La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio
C	La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia
D	La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas.
E	La disolución de la cooperativa.

¹³² Con anterioridad el Departamento de Cooperativas dicto una Resolución Exenta N.º 216 de fecha 8 de febrero del 2011 que “faculta citación a Juntas Generales de Socios por correo electrónico” versión recuperado de

<https://asociatividad.economia.cl/wp-content/uploads/2019/04/RAE-216.pdf>

¹³³ La Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (publicada el 4 junio 2011) señala que es un medio de comunicación social: “Artículo 2°. - Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.”

¹³⁴ La Resolución Exenta N° 2.478 de la subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño de fecha 28 de agosto del 2015 recuperado de versión digital <https://asociatividad.economia.cl/wp-content/uploads/2019/04/RAE-2478.pdf>

F	La transformación, fusión o división de la cooperativa
G	La reforma de sus estatutos
H	La enajenación de un 50% o más de su activo
J	otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.
K	La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
L	El cambio de domicilio social.
M	La modificación del objeto social
N	La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones
O	El aumento del capital social.
P	La adquisición por parte de la cooperativa de la calidad de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comanditas.
Q	La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies
	Las demás materias que la ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a las competencias de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social

Nota: Cuadro de elaboración propia.

8.2. CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración es elegido por la Junta General de socios, tiene a su cargo:

“la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley” (artículo 24 Ley de Cooperativo)

8.3. GERENTE

Es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración (artículo 27), representará judicialmente a la cooperativa. Posee las facultades del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

8.4. JUNTA DE VIGILANCIA

La Junta General de socios tiene la facultad de nombrar una Junta de Vigilancia, que es un cuerpo colegiado compuesto de hasta 5 miembros, su objeto es examinar la contabilidad (su documentación sustentadora), inventario, balance y otros estados financieros y de las demás atribuciones que se establecen en los estatutos y en el reglamento (artículo 28) y emitir informes (artículo 72 del Reglamento).

Relevante es que el cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es indelegable (artículo 79)

9. EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

El capital de las cooperativas será variable e ilimitado (artículo 31), se conforma por los aportes de capital. Sin embargo, el requisito de capital mínimo necesario para su conformación no está establecido en la ley, y solo en el caso de las cooperativas de vivienda y las de ahorro de crédito hay un mínimo regulado.

9.1. EL REMANENTE

El remanente es **“el saldo favorable del ejercicio económico”** (artículo 38), se determina mediante un balance (artículo 104 del reglamento de cooperativas), y no constituye aun la cifra a repartir entre los cooperados, ya que la operación económica interna implica absorber las pérdidas acumuladas si las hubiere

Ingresos	\$1.000.000
Gastos	\$700.000
Remanente	\$300.000

Nota: cuadro de elaboración propia

En el ejercicio propuesto si no existieran pérdidas acumuladas la cifra \$300.000 es destinada a la constitución o incremento de los fondos de reserva (si fueran obligatorios).

En el caso de la Ley de cooperativas el mismo artículo 38 en su inciso 3 indica que es el 18% del remanente anual el que debe constituir o incrementar un fondo de reserva, excluyendo a las cooperativas que tengan un patrimonio mayor a 200.000 Unidades de Fomento y que el resultado de la división entre su patrimonio y su pasivo sea igual o superior a 2, y que lo aprueben en su junta general de socios.

Remanente	\$300.000
Fondo de reserva 18%	\$54.000
Excedente (remanente menos Fondo Reserva)	\$ 246.000 ¹³⁵

Nota: Cuadro de elaboración propia

9.2. EL EXCEDENTE

El excedente, es decir el saldo favorable una vez efectuada todas las bajas legales y contables del remanente, es una cantidad que necesita ser analizada en profundidad por sus implicancias legales.

¹³⁵ La cifra de \$246.000 es el excedente.

La relevancia de determinar su naturaleza jurídica es equivalente a la de determinar la naturaleza del acto jurídico cooperativo, porque de la determinación de que es esta, implicará la autonomía de las cooperativas, su asimilación a las sociedades comerciales, su régimen de beneficios tributarios; en definitiva, si su existencia es equivalente al lucro de las empresas comerciales.

10. TERMINO DE LAS COOPERATIVAS.

El fin de las cooperativas en la legislación chilena se denomina disolución y están establecidas sus causales en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, estas son:

- a) por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiese.
- b) por acuerdo de la Junta General
- c) por las demás causales establecidas en los estatutos
- d) Por sentencia judicial, situación que contempla causales específicas:
 - i) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que imparta el departamento de cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo
 - ii) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales
 - i) Las demás que contemplan la ley

10.1 FUSION DE LAS COOPERATIVAS

La Ley General de Cooperativas autoriza a que dos o más cooperativas puedan fusionarse, así el artículo 45 de la Ley General de Cooperativas. La nueva entidad creada sucede en todos sus derechos y obligaciones produciendo una subrogación personal.

Las posibilidades para fusionar cooperativas son:

Fusión por creación: dos cooperativas que se disuelven forman una tercera, a la cual derivan sus patrimonios. crean una nueva entidad.

Fusión por incorporación: cuando una o más cooperativas se disuelven son absorbidas por una cooperativa existente

Emblemático resulta en Chile el caso de la fusión de las pisqueras Control y Capel, por la arista producida en el Tribunal de la Libre Competencia (CPCN°1048¹³⁶) del año 1998. La figura fue una “**absorción**”¹³⁷ en términos de la Ley de libre competencia, pero que es una “**incorporación**” de Capel a Control en conformidad la ley actualmente vigente.

10.2. DIVISION DE LAS COOPERATIVAS

La división de las cooperativas se resuelve en el artículo 46 de la Ley General de Cooperativas, distinguiendo entre transformación y la división propiamente tal.

División propiamente tal, que consiste en que una cooperativa original crea una o más cooperativas que se constituyan a efecto.

Transformación, que consiste en una modificación de los estatutos de una cooperativa para mutarla a otro régimen jurídico de sociedad.

El caso de la Cooperativa Sodimac¹³⁸ creada el año 1952, que posteriormente fue adquirida por un particular creando la sociedad anónima Sodimac, posteriormente, y que hoy es la mayor empresa de venta de artículos de ferretería de Chile.

Es importante recordar también los efectos que produce tributariamente el cambio de régimen, en especial por la reforma del sistema tributario¹³⁹ que afectó a Chile y que se manifiesta en la disposición del artículo 34 inciso 1º de la Ley de Impuesto a la Renta.

10.3 LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS

La liquidación de una cooperativa es regulada en el artículo 47 de la Ley General de Cooperativas, y esta operación se produce bajo la hipótesis de la disolución por causas

¹³⁶ Con fecha 30 de octubre de 1998 por Dictamen CPC N° 1048 el Tribunal de la libre competencia autorizo la fusión, con el resguardo de instruir a la comisión preventiva central el conocimiento y aprobación de los términos de la fusión. Recuperado de https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/2015/12/DictamenesV2/Dictamen%201048-1998.pdf

¹³⁷ La ley de sociedades anónimas 18.046 regula en sus artículos 99 la fusión de sociedad, y se refiere a la fusión como absorción haciéndolas sinónimas. Recuperado de <http://bcn.cl/1uv5e>

¹³⁸ Información obtenida de la memoria anual 2015 de Sodimac. Recuperado de <https://www.sodimac.cl/static/site/nuestra-empresa/documentos/memorias/Memoria2015.pdf>

¹³⁹ Ley 20780 sobre reforma tributaria que modifica el sistema tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, ley promulgada el 26 de septiembre del 2014 y publicada el 29 de septiembre del 2014. Recuperado de <http://bcn.cl/1uv0u>

(continuación de la nota al pie)

previstas en el artículo 43 de la Ley General de Cooperativas. Es realizada por una comisión de tres personas elegida por la Junta General de socios.¹⁴⁰

Las normas que lo regulan son las acordadas en la Junta, las que establezca el reglamento (en el actual están en los artículos 124 a 140 del Reglamento), el organismo fiscalizador respectivo (generalmente, el departamento de asociatividad) y aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del código de comercio¹⁴¹, esto es el catálogo de deberes del liquidador.

11. COOPERATIVAS, EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTROS BENEFICIOS

Las cooperativas en Chile gozan de un conjunto de beneficios estatales para su funcionamiento y que apuntan a potenciar las entidades de la denominada economía social, siendo los más importantes las exenciones tributarias en materia de Ley de Impuesto a la Renta y la exención del pago de patente municipal.

Recordemos que las exenciones tributarias “son la dispensa legal de la obligación tributaria o si se quiere decir de otra forma la liberación del pago del impuesto en virtud de una norma legal” (Zavala Ortiz, 1998), y que en el régimen chileno afecta a las cooperativas. Es de aquellas que la doctrina califica como personales; ya que favorecen a las rentas de determinadas personas y no actividades como serían las exenciones reales.

Así, por ejemplo, el artículo 40 de la Ley de impuesto a la renta que en su numeral 2º señala que las entidades sujetas a leyes especiales (y las cooperativas son una de ellas) estarán exentas del impuesto.

Regula los excedentes y los define el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas que ya he comentado.

¹⁴⁰ Así por ejemplo en causa Rol C-5735-2010 seguida ante el 2º Juzgado de Letras de Talca, sentencia de fecha 25 de septiembre del 2013 en la cual el departamento de cooperativas solicita la liquidación de la cooperativa de ahorro y crédito Abate Molina Limitada.

¹⁴¹ Código de Comercio de Chile promulgado el 23 de noviembre de 1865. Recuperado de <http://bcn.cl/1uvv9>

11.1. La exención del pago de patente municipal.

Uno de esos beneficios, es la exención del pago del total de la patente comercial. En Chile las personas naturales y jurídicas que realizan una actividad económica deben pagar un tributo local, que es cobrado y recaudado por los Municipios.

Existe un grupo de entidades que desarrollan actividades económicas, pero por su labor social o su tamaño puede acceder a rebajas en el arancel que deben imponer a las arcas fiscales locales.

En el caso de las Cooperativas la ley que las establece otorga, expresamente, una exención que implica una reducción del 50% en el pago de patente municipal. Sin embargo, una norma de la Ley de Rentas Municipales¹⁴² posibilita que entidades que realicen acciones de “*ayuda mutua de sus asociados*” puedan acceder al 100% de exención. Considerando, las cooperativas en Chile, que debe primar la Ley de Rentas Municipales por sobre la norma de la ley de Cooperativas que otorga el beneficio.

No ha existido un actuar uniforme en los Municipios, ya que algunos otorgan el 100% de exención y otros sólo el 50% a las cooperativas.

Las Cooperativas han recurrido por la vía administrativa, existiendo en los últimos años distintos criterios por parte de la Contraloría General de la Republica; sin embargo, en los últimos dictámenes se ha determinado que procede el 100% de exención.¹⁴³

La discusión ha escalado a la vía judicial, principalmente por la vía de aplicación de un recurso especial. Dicho recurso, posibilita que los particulares que ven rechazada su pretensión ante un Municipio, puedan concurrir ante la Corte de Apelaciones para que resuelva la negativa.

¹⁴² Artículo 1° Ley de Rentas Municipales. - Los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales.

¹⁴³ Dictamen 30566 del año 2002 de la Contraloría General de la Republica “las cooperativas son personas jurídicas sin fines de lucro que realizan acciones de ayuda mutua de sus asociados, por lo que están exentas del pago del 100 por ciento de patente municipal. ello, porque la ley 19388 que modifico el art/27 del dl 3063/79 agrego a las entidades beneficiadas con la exención prevista en esa norma, a aquellas que realicen acciones de ayuda mutua a sus asociados, condición que cumplen las cooperativas, por ende, corresponde aplicarles esa normativa por sobre aquellas contenida en el dto. 502/78 economía, por tratarse de una norma posterior que versa sobre la misma materia. así, cooperativa de ahorro y crédito Talagante limitada, croocretal, está totalmente exenta del pago de patente municipal tanto respecto de su casa matriz, como de su sucursal, esto dado que el fundamento legal de dicha exención está vinculado al objetivo de estas entidades, lo que no varía sea que se trate de la casa matriz o de una sucursal “

(continuación de la nota al pie)

A nivel jurisprudencial, la causa Rol 8349-2011 seguida ante la Corte Suprema de Chile, expediente Caratulado Cooperativa de Ahorro Oriente Limitada (ORIENCOOP) con la Ilustre Municipalidad de Santiago; resuelve por la vía de Recurso de Casación una acción de reclamación de ilegalidad ¹⁴⁴ presentado en Causa 6488-2010¹⁴⁵ ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

La Ley de Cooperativas en Chile otorga un conjunto de beneficios y exenciones a estas entidades de la Economía Social, siendo la norma del actual artículo 49 letra c) la que da un 50% de exención.

Artículo 49: Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes.

c) Del cincuenta por ciento de toda las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieran a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

La norma de la Ley de Renta otorga un beneficio superior a un grupo de personas jurídicas sin fines de lucro, que realicen ciertas acciones. Entre esas acciones, se señala la “ayuda mutua de asociados”, característica que es una de las fundamentales y propia de las cooperativas.

Artículo 27: Solo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios

Ilustra este debate la Sentencia ROL 8349-2011 Corte Suprema – El 19 de octubre del 2010 mediante decreto alcaldicio N.º 3262 de la ilustre Municipalidad de Santiago se rechazó el reclamo de ilegalidad que presento ORIENCOOP instruyendo que debe pagar el 50% de la patente comercial.

¹⁴⁴ El artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece la acción de reclamación de ilegalidad.

¹⁴⁵ La causa que dio origen a este proceso esta caratulada Cooperativa de Ahorro Oriente Limitada con municipalidad de Santiago
(continuación de la nota al pie)

Fundaba su requerimiento en el artículo 27 de la Ley de rentas Municipales¹⁴⁶, en el artículo 15 del reglamento¹⁴⁷; además de dictámenes de la Contraloría General de la Republica que confirmarían la exención.

Esta hipótesis por parte de la Corte de Apelaciones que conoció de la acción deducida en contra del decreto alcaldico, y que respaldó la decisión de la Municipalidad de Santiago es recurrida de casación ante la Corte Suprema bajo el argumento de que infringiría las siguientes normas:

1. Artículo 1º de la Ley General de Cooperativas ¹⁴⁸
2. Artículos 1º, 27 y 65 de la D.L. N.º 3063 de 1979
3. Ley de Rentas Municipales (artículo 27)

Argumenta ORIENCOOP que la Corte de Apelaciones de Santiago utilizó como fundamento para resolver el CRITERIO DE JERARQUIA y no el PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Por su parte, la Municipalidad de Santiago argumenta que debe pagarse el 50% de las contribuciones, porque:

“el texto refundido de la Ley General de Cooperativas se publicó con fecha 17/febrero/2004 mientras que el texto refundido y sistematizado del D.L. N° 3.063 Ley sobre rentas Municipalidades es de fecha anterior, esto es, del 20 de noviembre del 1996, por lo tanto señala que si el legislador hubiera tenido en cuenta el criterio de la reclamante no habría dictado el mencionado D.F.L. N.º 5”¹⁴⁹

La Excelentísima Corte Suprema agrega algunos antecedentes en el análisis interpretativo que hace de las normas aplicables al conflicto y las peculiaridades de la entidad que solicita su pronunciamiento.

Estas son:

¹⁴⁶ Artículo 27.- Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios

¹⁴⁷ Decreto Supremo N° 484 de 1980

¹⁴⁸ Artículo 1º: Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la **ayuda mutua** tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

¹⁴⁹ Considerando segundo de la sentencia Rol 6.488-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

1. Si ORIENCOOP es una persona jurídica sin fines de lucro o no, a la vista del artículo 27 de la Ley de Rentas.
2. La naturaleza jurídica de la norma que otorga la exención tributaria.

La Corte Suprema en su fallo, luego de un análisis del derecho, determina rechazar el recurso. Sin embargo, existe un voto disidente que estuvo por acoger el recurso por errada aplicación del artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales, y por lo tanto, correspondía declarar que a ORIENCOOP le corresponde el 100% de la exención de pago de la patente municipal.

Criterio de jerarquía versus el principio de Especialidad - Se produce una discusión en el expediente referido a si debió la Corte de Apelaciones aplicar el criterio de Jerarquía o el principio de especialidad, y esto porque estamos en presencia de un caso de antinomia legal o contradicciones normativas.

Esto porque ambas normas, la Ley de Cooperativas y la Ley de Rentas Municipales, tratan sobre una liberalidad estatal que otorga esta ventaja a un contribuyente.¹⁵⁰

La solución que otorga el derecho en Chile son la aplicación del principio jerarquía “La norma superior prima sobre la norma inferior” y el principio de especialidad¹⁵¹ “La ley especial prima sobre la ley general” **Fuente especificada no válida.**

La dificultad está, como lo manifiesta el profesor Ezquiaga en determinar cuál es en el caso en estudio la norma principal y cual es de aplicación general o no; todo ello, evitable si la norma de la ley de rentas hubiere expresado o excluido, claramente la mención a las cooperativas.

La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones manifiesta sobre este punto:

“6°) Que, a mayor abundamiento, para esta Corte en el caso de autos **no se produce colisión algunas normas legales** entre lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley N.º 3.063 de Rentas Municipales y lo establecido en artículo 49 del D.F.L. N.º 5 del Ministerio de Economía, denominado Ley General de Cooperativas, pues se verifica claramente que el D.F.L. aludido es posterior al

¹⁵⁰ La RAE define exención fiscal como “Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.”

¹⁵¹ Artículo 4 y 13 del Código Civil Chileno

D.L. precedentemente mencionado, por lo que en definitiva la aplicación del D.F.L. prevalece por ser una ley posterior “

Al respecto la Corte Suprema agrega un elemento más al análisis, el carácter excepcional de la exención, apuntando a que “la exención es la liberación de la obligación tributaria establecida por ley”¹⁵², y que estas sólo pueden otorgarse por ley, la cual solo puede ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica.

La norma, por ese carácter de excepcional, debe ser interpretada restrictivamente.

¿Existe una posible derogación de la ley que otorga el beneficio? Un primer análisis en este conflicto de normas lleva a evaluar la posibilidad de una derogación tacita de la norma de la ley de Cooperativa, por parte de la ley de Rentas Municipales. El código civil no define el concepto de derogación. Existen dos artículos que tratan la materia en el Código Civil en el epígrafe 6 del Título Preliminar el artículo 52 y 53, el primero habla de la clasificación de esta en expresa, tacita y en total o parcial, el segundo el efecto de la derogación tacita.

Para la doctrina chilena “*La derogación es la cesación de la eficacia de una ley por virtud de otra ley posterior*” (Alessandri Rogriguez, 1998), “*Es la supresión de la fuerza obligatoria de una disposición legal, ya sea por su reemplazo por otra o por su simple eliminación*” y “*la derogación puede ser expresa o tácita, parcial o total.*”

Sin embargo, debe desecharse la hipótesis toda vez que no se cumplen los supuestos para determinar que es aplicable una derogación parcial de la norma de la ley de Cooperativa por la Ley de Rentas Municipales

12.- LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE COOPERATIVAS

El catálogo de sanciones que dispone la Ley General de Cooperativas se encuentra en el título VII que va desde el artículo 56 al artículo 59.

Comienza en su artículo 56 prohibiendo a otras entidades que se conformen por otra ley el uso de la palabra “cooperativa” u otra similar.

¹⁵² Considerando octavo de la sentencia de la Corte Suprema causa Rol 8.349-2011

La acción para perseguir la infracción del artículo 56 puede ser iniciada por cualquier persona o por el departamento de asociatividad, y la competencia para conocer la ostenta el juzgado de policía local.

El catálogo de infracciones contempla 5 causales, estas son:

- 1.- difundir o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la ley
2. impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspecciones del departamento de cooperativas.
- 3.- denegar la entrega de información al departamento de cooperativas o a los socios, cuando estas tengan facultades para solicitarla
- 4.- incumplir las instrucciones impartidas por el departamento de cooperativas.
- 5.- incumplir cualquiera de las obligaciones a que se hace referencia en la ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

El órgano competente para dictar las sanciones es el departamento de cooperativas, los sujetos activos son los:

- a) consejeros.
- b) gerentes
- c) liquidadores
- d) inspectores de cuentas
- e) integrantes de la junta de vigilancia
- f) comisión liquidadora
- g) comité organizador
- h) socios de la cooperativa que ejercen funciones con gerentes (artículo 24)

La aplicación de multa distingue entre cooperativas con patrimonios inferiores a 200.000 UF, mayores de 200.000 UF, mayores de 400.000 UF y establece un régimen especial para cooperativas de ciertos giros que estén en el rango inferior a los 200.00 UF.

REGIMEN DE APLICACIÓN DE MULTA	
Infracción art 58	Multa máxima 50 UTM
Infracción art 58 reiterada	Multa máxima 100 UTM
Infracción art 58 reiterada repetida	Multa máxima 250 UTM
Cooperativa que supera 200.000 UF de patrimonio	Multa máxima el doble de las multas anteriores
Cooperativas que superan 400.000 UF de patrimonio	Multa máxima el triple de las anteriores
Cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potables y escolares cuyo capital aportado por socios no supere 20.000 UF	No se aplican multas

Nota: Cuadro de elaboración propia

Se entenderá por infracción reiterada *“aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionado”* (artículo 58 BIS inciso 6° de la Ley General de Cooperativas).

Una de las facultades más interesantes, es la posibilidad que tiene la División de Asociatividad en caso de infracciones reiteradas, de citar a una junta general de socios en un plazo no superior a 30 días.

En esa asamblea se informará a los socios de las infracciones que cometió la cooperativa (sus representantes), pronunciará sobre la ratificación o revocación de los infractores en sus cargos, y determinará si convoca un proceso de elección en caso de no ratificar a los directivos y los suplentes no quieran asumir.

Las facultades de fiscalización del ex departamento de cooperativas han sido cuestionadas debido al caso Financoop¹⁵³, que propició la intervención de una comisión especial del congreso y la elaboración de un informe por parte de la contraloría general

¹⁵³ Financoop es una cooperativa de ahorro y crédito <https://www.financoop.cl/>
(continuación de la nota al pie)

de la República sobre “Cumplimiento de las Funciones Fiscalizadoras del Departamento de Cooperativas, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”¹⁵⁴

13.- TIPOS DE COOPERATIVAS

Establece el capítulo II disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas, y trata en especial las siguientes cooperativas:

- 1.- De las cooperativas de Trabajo (artículo 60 a 64)
- 2.- De las cooperativas agrícolas, campesinas y pesqueras (artículo 65 a 67)
- 3.- De las cooperativas de Servicios (artículos 68)
- 4.- De las cooperativas escolares (Artículo 69 a 71)
- 5.- De las cooperativas de abastecimientos y distribución de energía eléctrica y de agua potables (artículo 72 a 73)
- 6.- De, las Cooperativas de Vivienda, tanto de las cerradas y abiertas (artículo 74 a 85),
- 7.- De las cooperativas de ahorro y crédito (artículo 86 a 90)
- 8.- De las cooperativas de consumo (artículo 91 a 93)
- 9.- De las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica (artículo 94 a 100)
- 10.- Las Confederaciones, federaciones e institutos auxiliares (artículo 101 a 106)

13.1 LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO¹⁵⁵.

Si bien la primera Ley de Cooperativas en Chile la 4.058 de 1924 no consideraba expresamente, a las cooperativas de trabajo y sí a las cooperativas de producción y compraventa de bienes; contemplaba la posibilidad de que los aportes a la cooperativa fueran en trabajo personal (artículo 10) y que las acciones que reflejaran trabajo estuvieran exentas de responsabilidad ante terceros (artículo 9 inciso 4º).

¹⁵⁴ Informe de contraloría N° 334/ 2018 recuperado en http://www.contraloria.cl/SicaProd/SICAv3-BIFAPortalCGR/faces/detalleInforme?docIdcm=b30b95e741676612f2c4559f80386346&_adf.ctrl-state=9h2qf8dzk_3

¹⁵⁵ Algunas cooperativas de trabajo en Chile: Cooperativaminka.cl y trabajovivo.cl
(continuación de la nota al pie)

La actual Ley General de Cooperativas señala en su artículo 60 inciso primero “son *cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el **trabajo mancomunado***¹⁵⁶ de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo con la labor realizada por cada cual”.

Una crítica sobre la utilización del concepto “**cooperativas de trabajo**” se funda en que esta no refleja la naturaleza de las relaciones jurídicas que la fundan, por ello, se recomienda usar la expresión “**cooperativas de trabajo asociado**” ya que esta puede dar la sensación de trabajos tercerizados (Sanchez Bajo, 2018).

Respecto a las modificaciones que la Ley 20.881 hace a la Ley General de Cooperativas, en cuanto a la reducción de la cantidad de socios para constituir una cooperativa, no se manifiesta en estas; ya que el mismo artículo 60 señala que deben ser un mínimo de 5 que era el mismo requisito que exigía la ley modificada (Ley 19.832).

Una mención especial es la imposibilidad que tienen los socios trabajadores de percibir remuneraciones, como trabajadores de la cooperativa. Es por ello, que la ley crea una fórmula para “remunerar” en el hecho a los socios que efectivamente trabajan en la cooperativa. La norma indica que pueden percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual¹⁵⁷ con un cálculo proporcional para jornadas inferiores, que solo para ciertos efectos legales se consideraran remuneraciones

Son los excedentes los que se distribuyen entre los socios en proporción a los trabajos realizados cuando laboran en la cooperativa, y no una remuneración, cuestión que se determinan en los estatutos.

Recordemos que la crítica a la denominación de “cooperativas de trabajo” versus la de “*cooperativas de trabajo asociado*” (Sanchez Bajo, 2018), apunta, a que se produce una confusión entre los trabajadores que laboran para la cooperativa (que si deben recibir remuneración) y los socios de la cooperativa que trabajan en ella que reciben solo excedentes, y que la legislación chilena autoriza a recibir una suerte de remuneración que no es tal en su naturaleza jurídica.

¹⁵⁶ La expresión “trabajo mancomunado” aparece ya en el DFL 326 del año 1960 referidas a las cooperativas de producción (artículo 3), repitiendo la formula “y cuya retribución deba fijarse en proporción a la labor realizada por cada cual.”

¹⁵⁷ El ingreso mínimo mensual en Chile para el año 2019 es de \$ 301.000 y fue establecido por la ley 21.112 del 24 de septiembre del 2018.

13.1.1 Relación laboral de los socios y la cooperativa

No existe entre el socio trabajador y la cooperativa relación laboral, por lo que la legislación del trabajo no le es aplicable, con las excepciones mencionadas en el artículo 63 inciso 2, estas son:

- a) Las referidas al régimen de protección de menores que establece el artículo 14 del Código de Trabajo, que prohíbe la contratación de menores de 18 años en faenas que requieran fuerzas excesivas, o actividades que hagan peligrar su salud, seguridad y moralidad.
- b) Las del artículo 15 del código del Trabajo que prohíbe que menores de 18 años trabajen en cabaret y otros análogos, y que expendan bebidas alcohólicas.
- c) Son aplicable las sanciones que señala el artículo 17 del Código de Trabajo para las infracciones del artículo 14 y 15, entre ellas, la medida de cesar el trabajo inmediatamente. La denuncia en estos casos es acción popular, cualquier persona puede ejercerla (inciso 2º del artículo 17 del Código del Trabajo).

Por ello, si bien la ley vigente posibilita que existan socios menores de 18 años, estos no podrán participar en cooperativas cuyos objetos y actividades caigan dentro de las hipótesis de los giros comerciales de los artículos 14 y 15 del Código del Trabajo.

Además, le es aplicable el artículo 158 que regula las consecuencias de ser llamado al servicio militar, donde el socio mantendrá su calidad de tal, a pesar de no laborar para la cooperativa.

Junto con ello, excepciona el tratamiento del título I, II y III del Libro II del Código de Trabajo que trata sobre la protección de los trabajadores. El primer título de ese libro habla de la protección general ante riesgos y accidentes, el título II de la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y el título III del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por ello considero que la cooperativa es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización del seguro obligatorio contra riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales regulados por la ley 16.744 (artículo 209 del Código de Trabajo).

No así de las cotizaciones de AFP¹⁵⁸ y salud, que son de cargo de cada socio en forma independiente, por no existir relación laboral entre él y la cooperativa.

Los conflictos que se originen en esas materias serán de competencia de los Juzgados de letras del trabajo, siendo una excepción a la competencia administrativa que le otorga la ley a la Dirección de cooperativas para resolver en instancia administrativa conflictos, y a la competencia general de los juzgados civiles para conocer de los conflictos originados entre las cooperativas y sus socios.

13.1.2. Los trabajadores de cooperativas su estatus legal

Como he mencionado entre los tipos de Cooperativas reguladas por la legislación chilena se encuentran las Cooperativas de Trabajo ¹⁵⁹, donde sus cooperados se reúnen para ejercer una actividad profesional en forma directa, y en una situación ideal no requerirían de otros trabajadores para dar cumplimiento a los fines de la cooperativa.

Recordaremos la discusión referida a la errada utilización del concepto “*cooperativa de trabajo*”, debiendo usarse el término “*cooperativa de trabajo asociado*”

Pero, es muy común que existan labores anexas al giro principal de la cooperativa de trabajo, o funciones necesarias para el desarrollo de dichas actividades que deban ser desempeñadas por otros trabajadores que no serían cooperados.

El artículo 62 de la Ley General de Cooperativas indica que los socios cooperados que son trabajadores no recibirán remuneraciones¹⁶⁰, debiendo entenderse que no tendrán salarios por las funciones propias que desarrollen dentro del giro de la cooperativa.

Artículo 62: Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un

¹⁵⁸ “Las AFP son instituciones creadas por el Decreto Ley N°3500 de 1980 que estableció el sistema de capitalización individual obligatoria. En su artículo 23 las define como “Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.”

¹⁵⁹ Tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios/as y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual. (artículo 60)

¹⁶⁰ El artículo 41 del Código del Trabajo define la remuneración como contraprestación en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

En el aspecto previsional, sin embargo, el legislador ha considerado que la Cooperativa de Trabajo es el empleador de los socios cooperados, para con ello no perjudicar el acceso a beneficios sociales vinculados a la relación laboral que no podrían acceder si se considerara dicha ficción legal. Así lo menciona el inciso 2 de la disposición ya comentada el artículo 64 de la Ley General de Cooperativas.

Por su parte la Dirección del Trabajo por dictamen 3439/070¹⁶¹ del 2008 que complementa el 4324/311¹⁶², instruye que:

“los socios de cooperativas de trabajo que laboren para ellas serán considerados trabajadores dependientes suyos sólo para efectos previsionales, correspondiendo a la cooperativa retener de las sumas que perciban efectivamente por excedentes las cotizaciones previsionales, y enterarlas, conjuntamente con las propias como si fueren empleadoras, en la correspondiente institución previsional del antiguo o el nuevo sistema de pensiones, según el caso, y en las demás instituciones de seguridad social para otros efectos previsionales.”

Lo que es concordante con la disposición del artículo 64 inciso 2º de la Ley General de Cooperativas que se transcribe.

Artículo 64 inc. 2 Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

A nivel de los derechos que tienen los trabajadores no cooperados, estos no tienen restricciones, y es el mismo código laboral quien expresamente señala que las cooperativas tienen la obligación de pagar gratificaciones y pago de fuero maternal.

¹⁶¹ Dictamen 3439/070 recuperado de <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95950.html>

¹⁶² Dictamen 4324/311 recuperado de <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-62383.html>

Código del Trabajo Artículo 47. Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho.

Respecto a la protección de la maternidad y los derechos vinculados a la corresponsabilidad parental, el Código del Trabajo hace menciones a las cooperativas en su artículo 194.

Artículo 194. La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, **cooperativas** o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.

Se observa en la Ley N°20.881 de Cooperativas que los trabajadores de cooperativa no podrán ser titulares de poderes o mandatos en representación de miembros de otros cooperados. La norma señala lo siguiente.

“Artículo 22 inc. 3 y 4 No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.”

Un segundo caso lo plantea la posibilidad de que trabajadores no cooperados participen del Consejo de Administración. Lo interesante de la disposición es que amplía

el fuero laboral a dichos trabajadores, impidiendo su despido desde la fecha de elección y hasta 6 meses después de dejar el cargo.

Sin embargo, se debe recordar que, en el sistema laboral chileno, dicha protección no implica el no despido, sino el someter a un procedimiento judicial previo de desafuero para poder finiquitar la relación laboral.

Artículo 24 inciso 5 Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

13.2. DE LAS COOPERATIVAS AGRÍCOLAS, CAMPESINAS Y PESQUERAS

Las cooperativas agrícolas y campesinas tuvieron un régimen jurídico singular que tiene por marco jurídico la Ley 4531 de 1929 (cooperativas agrícolas), Decreto con Fuerza de Ley 13 de 1968 (cooperativas campesinas).

Pero, la creación de cooperativas agrícolas es un proceso no exento de críticas, ya que se consideraba que ese “cooperativismo” tiene inspiraciones populistas que solo pretende maquillar la economía latifundista (García A. , 1973).

En la actualidad, es una de las posibles acciones que tiene por objetivo la nueva política pública de impulso a las cooperativas agrícolas en Chile, esta vez en la mira de potenciar el neoliberalismo, ambas basadas en impulsar la expansión del sector primario exportador como lo fue en sus orígenes.

Podemos distinguir en los primeros periodos del cooperativismo agrícola la existencia de tres tipos de entidades: Las cooperativas agrícolas, las campesinas y la cooperativa de colonia agrícola, estas últimas vinculadas a la política de colonización en Chile.

Es relevante, sin embargo, recordar que la aplicación del proceso de reforma agraria contempló la entrega de tierras a cooperativas campesinas, y es considerado un impulso del movimiento cooperativista.

“En este contexto, la reforma agraria y la sindicalización de los trabajadores agrícolas surgieron entre las cuestiones más importantes de la década de 1960. El proceso chileno de reforma agraria comenzó de manera muy limitada en 1962 y progresó de forma constante desde 1964 hasta 1973, cuando las expropiaciones cesaron después de que la dictadura militar tomase el poder. Comenzó entonces la llamada contrarreforma, que continuó hasta 1980” (Cuesta Jose y Diaz jose, 2017)

Así la Ley de Reforma agraria de 15.020 de 1962, y su posterior nueva reforma agraria 16.640¹⁶³ de 1967 señala en su artículo primero entre varias definiciones, tipos de cooperativas: Cooperativas de asignatarios (letra t), cooperativa de asignataria de tierras (u) y cooperativas mixtas (v).

Recordemos, que las cooperativas propietarias de tierras eran excepcionalmente excluidas del proceso de expropiación (artículo 6), y las cooperativas eran sujetos jurídicos que podían acceder a predios expropiados.

Podemos encontrar cuatro etapas en el movimiento cooperativista campesino antes de 1973 (Williamson C., 1994), que podemos resumirla en la siguiente gráfica.

ETAPA	DENOMINACION	PERIODO	HITOS
Primera Etapa	Exclusión Campesina del movimiento cooperativo	Antes de 1960	Penetración del activismo obrero en el campo. (1916-1932) Constitución de sindicatos campesinos y la legalidad (1930 – 1952) Configuración de las grandes corrientes político-ideológicas en la organización del campesinado (1952 – 1964) ¹⁶⁴

¹⁶³ Ley 16.640 Reforma agraria promulgada el 16 de julio 1967 y publicada el 28 de julio 1967. Recuperado de <http://bcn.cl/1uv6m>

¹⁶⁴ Esta clasificación es realizada por Tapia Soko según (Williamson C., 1994), quien divide la historia campesina antes de 1960 en tres periodos.

Segunda Etapa	La organización cooperativa campesina	1960 a 1965	Comienzan a estructurarse organizaciones de cooperativas campesinas de nivel superior
Tercera Etapa	Formación del movimiento cooperativista campesino	1965 a 1970	Proceso de reforma agraria en Chile
Cuarta Etapa	El crecimiento y consolidación del movimiento cooperativo campesino	1970 a 1973	En la Región de la Araucanía se crean 30 cooperativas agrícolas.

Posterior al año 1973 se inicia un proceso de contra- reforma agraria que dura hasta 1978, que sumado a la persecución de los movimientos sociales afecta directamente a las cooperativas campesinas (Williamson, 1995) y su desarrollo.

Para la actual Ley General de Cooperativas son cooperativas agrícolas y campesinas:

“aquellas que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios” (artículo 65).

Respecto a las cooperativas campesinas, solo podrán ser socios los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910¹⁶⁵, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).

El artículo 13 de la Ley 18.910 define al pequeño productor agrícola como:

¹⁶⁵ La ley 18.910 es promulgada el 16 de enero 1990, publicada el 3 de febrero de 1990. Recuperado de <http://bcn.cl/1vgtq>

“aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.”

Y como campesino aquella:

“persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.”

El artículo 67 define a las cooperativas pesqueras, como:

“aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persiguen el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan”

Respecto a los pescadores artesanales estos pueden acogerse a todos los beneficios de la Ley 18.892¹⁶⁶ General de Pesca y Acuicultura.

13.3. DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS

El artículo 68 de la ley define a las cooperativas de servicios y las subclasifica, señala que son cooperativas de servicios *“las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales”*.

Las cooperativas de servicios que regulan son las: cooperativas escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

¹⁶⁶ Ley 18.892 ley general de Pesca y acuicultura, promulgada el 22 de noviembre de 1989 y publicada el 23 de diciembre de 1989. Recuperado de <http://bcn.cl/1uw2z>

13.4. LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Uno de los principios del cooperativismo es la educación en el modelo, principalmente, a los jóvenes (Ressel, 2013), esto en atención que la difusión en las nuevas generaciones es esencial, principio que recoge nuestra legislación en este tipo de cooperativas.

Las Cooperativas escolares son tratadas en el artículo 69 de la Ley General de Cooperativas, estas se podrán constituir en centros educacionales básicos, media (secundarios), especial o superior y cuyo objeto es *“propender al mejoramiento de las escuelas se fundan y de las comunidades en que estas funcionan”*.

Los giros económicos que pueden perseguir son las de proporcionar *“útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa”*.

Por la función educacional y sus características propias la ley las exime de todos los impuesto fiscales y municipales, con la salvedad del IVA. Además, estas cooperativas no distribuyen sus beneficios económicos.

13.5 LAS COOPERATIVAS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE AGUA POTABLE

Estas cooperativas, conforme al artículo 72 de la Ley de Cooperativas, tienen por objeto de distribuir energía eléctrica.

Estas cooperativas se distinguen entre aquellas que no son concesionadas de servicios públicos de distribución y aquellas que lo son. Las primeras solo pueden distribuir energía a los socios (sean empresa o personas), las segundas a sus socios y a otros usuarios.

Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable (artículo 73), se rigen por las normas de las cooperativas eléctricas que están reguladas en el artículo 72.

La Ley de N.º. 20.998¹⁶⁷ que regula los servicios sanitarios rurales posibilita que las cooperativas, puedan otorgar el servicio, pero deberán ser sin fines de lucro. Las define

¹⁶⁷ La ley 20.998 fue promulgada el 6 de febrero del 2016 y publicada el 14 de febrero de 2017. Recuperado de <http://bcn.cl/1zkhe>

como *"Cooperativa de servicio sanitario rural: persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro"* (artículo 2 letra e).

13.6 DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Son cooperativas de vivienda, en conformidad al artículo 74, *"aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo"*. Desde la definición en el artículo 74 al 80 señala las disposiciones generales de estas entidades.

Las cooperativas de vivienda constituidas en Chile hasta el año 2017 eran 164¹⁶⁸, las cuales pueden participar de los planes de gobierno vinculado a los subsidios habitacionales.¹⁶⁹ Y constituyen un instrumento esencial para relacionar los programas habitacionales del Estado con las personas que carecen de vivienda o solución habitacional (Santelices, 1993); lo que se manifiesta en la cercanía y orientación que otorgan las cooperativas al momento de orientar sobre la postulación a dichos beneficios.

En la legislación chilena existen dos tipos de cooperativas de vivienda: cerradas y abiertas. Las primeras se organizan y desarrollan para un proyecto habitacional; las segundas desarrollan diversos programas habitacionales.

Las cifras indican que ejemplos como las cooperativas CONAVICOOP¹⁷⁰ que han beneficiado a 44.000 familias o Provicoop de Fundación Invica¹⁷¹ ha construido 68.000 viviendas, posibilitan el otorgar viviendas a grupos que no tendrían acceso a una forma regular de financiamiento bancario.

¹⁶⁸ Nota de prensa Diario El Mercurio . Recuperado de <https://cooperativas.emol.com/noticias/cooperativas-activas-cifras/>

¹⁶⁹ Algunas de las normas que se refieren al subsidio habitacional con participación de cooperativas son: Resolución exenta N.º11504 del Ministerio de Vivienda y urbanismo (MINVU) del 2017 . recuperado de <http://bcn.cl/28agb>; resolución exenta N°6473 MINVU del 2018 recuperado de <http://bcn.cl/270nn>

¹⁷⁰ Datos obtenidos de <http://cronicanoticias.cl/ventajas-del-sistema-cooperativo-como-obtener-la-casa-propia/>

¹⁷¹ Datos obtenidos de <https://invica.cl/trayectoria/>

13.6.1 COOPERATIVAS CERRADAS DE VIVIENDA

El artículo 81 a 83 analiza algunas particularidades de las cooperativas cerradas de vivienda, estas se organizan para desarrollar un “proyecto habitacional” (artículo 74 numeral 1).

La propiedad de los terrenos adquiridos por estas cooperativas, distinguen entre aquellas obtenidas a título oneroso (compras) o a títulos gratuitos (donaciones), respecto de estas últimas el 81 señala que se consideran parte de su capital para la adjudicación de viviendas a socios.

Este tipo de cooperativas finaliza con el término del proyecto habitacional, salvo que si en el proyecto se contempla equipamiento y desarrollo comunitario (artículo 83 de la Ley General de Cooperativas).

13.6.2 DE LAS COOPERATIVAS ABIERTAS DE VIVIENDA

Las cooperativas abiertas de vivienda poseen requisitos especiales, en cuanto a los socios mínimos para constituir las son 200, y su patrimonio no podrá ser inferior a 6.000 UF (artículo 84 de la ley de cooperativas).

El artículo 74 numeral 2 determina las características de las cooperativas abiertas, esto son: “ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesivas diferentes programas **habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional**”.

Por ello, las podemos clasificar entre cooperativas: con un programa habitacional, con varios programas a nivel comunal, regional o nacional. Sobre estas últimas, las cooperativas abiertas de vivienda con socios en distintas regiones podrán formar más de una asamblea (artículo 85 inciso 2º), y pueden contemplar asambleas regionales (artículo 85 inciso 5º).

13.7. DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El último informe de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras (SBIF) señala que las utilidades en el mes de febrero del 2019 fueron de \$4.431 millones (MMUSD7)¹⁷² en las cooperativas de ahorro y crédito que están bajo su fiscalización.

Estas cooperativas están reguladas desde el artículo 86 al 90 de la Ley General de Cooperativas y en el título séptimo en el párrafo segundo, artículos 154 a 156 del Reglamento, y en forma conjunta a las cooperativas de vivienda en el párrafo tercero del mismo título del Reglamento en los artículos 157 a 160.

Estas normativas, sufrieron una modificación relevante con la dictación de la Ley N.º 21.130 de modernización de la legislación bancaria del presente año 2019, modificando el inciso tercero del artículo 86 y reemplazando los artículos 87, 87 bis y 87 ter.

Entre ellas es importante destacar que la fiscalización y control que realiza la SBIF, paso a depender de la “**Comisión del Mercado Financiero**”, entidad regulada por la Ley N.º 21.000.¹⁷³

En el marco normativo de la SBIF hay recomendaciones para su constitución¹⁷⁴, además de un compendio de normas contables para cooperativas (circular N.º 162), que hace referencias a: aplicación de criterios contables, provisión por riesgo de créditos, créditos deteriorados y castigos, patrimonio, estados financieros, etc.

Además de entregar instrucciones referidas a productos financieros, por medio de circulares, siendo la circular N.º 108¹⁷⁵ del 4 de Junio de 2003 la que da instrucciones generales para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y otro conjunto de circulares generales que afectan a todos los actores del sistema financiero.

Se les denomina cooperativas de ahorro, a aquellas “*cooperativa de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en*

¹⁷² Informe del Desempeño del Sistema Bancario y Cooperativas a febrero de 2019, SBIF recuperado de https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/publicacion_12460.pdf

¹⁷³ Ley N.º 21.000 crea la comisión para el mercado financiero, fue promulgada el 10 de febrero del 2016 y publicada el 23 de febrero del 2017, recuperado de <http://bcn.cl/1znng>

¹⁷⁴ Antecedentes y requisitos que deben cumplir las sociedades cooperativas de ahorro y crédito para quedar sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Recuperado de

https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/ley_1219.pdf

¹⁷⁵ La circular número 108 de SBIF recuperado de https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_511_1.pdf

beneficios de sus socios...” (artículo 86), las operaciones de intermediación financiera que pueden realizar las enumera el mismo artículo:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna;
- e) Conceder préstamos a sus socios;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagares y otros documentos que representan obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios.
- h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- i) Conceder préstamos a sus socios en moneda nacional (previa autorización del SBIF) mediante la emisión de letras de crédito.
- j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;
- k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento.
- m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o
- n) para las mantenciones de sus inversiones.
- o) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;
- p) Constituir en el país sociedades filiales (previas autorizaciones), ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro.
- q) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros;
- r) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades.

No todas las cooperativas de ahorro y crédito pueden desarrollar todas estas actividades, ya que se distinguen por sus operaciones:

COOPERATIVAS	OPERACIONES	OPERACIONES 2
Cooperativas que cuenten con un Patrimonio igual o superior a 400.000 UF + encontrarse sometidas a la fiscalización de la <i>“comisión para el mercado financiero”</i>	Operaciones de la letra b y g	En lo referentes a mutuos hipotecarios
	Operaciones de la letra h, i, k, n y o	En lo relacionado a la constitución de sociedades filiales
Cooperativas que cuenten con patrimonio pagado superior o igual a 200 UF + encontrarse sometidas a la fiscalización de la <i>“comisión para el mercado financiero”</i>	Operaciones de la letra g)	En lo referente a mutuos hipotecarios endosables

Nota. Cuadro de elaboración propia

Se debe recordar que en conformidad al artículo 87 las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda de 400.000 UF quedarán sometidas a la fiscalización de y control de SBIF, pero respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto. Las otras cooperativas (inferiores a 400.000 UF) son fiscalizadas por el Departamento de Asociatividad del Ministerio de Economía; sin embargo, el artículo 87 ter introducido por la reforma de la Ley 20.881, y que ha sido nuevamente reformada con la Ley 21.130¹⁷⁶ del año 2018 posibilita que, voluntariamente,

¹⁷⁶ La ley 21.130 que moderniza la legislación bancaria promulgada el 27 de diciembre de 2018 y publicada el 12 de enero del 2019. Recuperado de <http://bcn.cl/28zjq>
(continuación de la nota al pie)

cooperativas puedan someterse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la SBIF.¹⁷⁷

Las cooperativas de ahorro y crédito no pueden constituirse sino con un número no inferior de 50 socios (artículo 88), y su patrimonio no podrá tener un patrimonio inferior a 3.000 UF (artículo 89); la ley también incorpora un organismo interno más, el “comité de crédito” cuyos miembros son designados por el consejo de administración (artículo 90). Además, deben fijar una “política general de créditos” que se formaliza en un reglamento interno. (artículo 90 inciso 2º).

13.8. DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO

El artículo 91 de la Ley General de Cooperativas señala que estas cooperativas tienen por objeto “*suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas*”. Fueron estas cooperativas históricamente las primeras formadas en Chile.

Entiende la ley por familia “*el grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas*”, definición que tiene cercanía con la tradicional de familia establecida en el artículo 870 del código Civil, y que es un tipo de la denominada familia extensa.

13.9 DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALES AGRICOLAS Y DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA

El artículo 94 de la Ley General de Cooperativas posibilita el crear un tipo especial de cooperativa agrícola, que tiene su antecedente en el Decreto Ley 3351¹⁷⁸ de 1980 denominada Ley de Cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía

¹⁷⁷ El 18 de abril del 2013 se presenta una moción parlamentaria que “ Modifica la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, con la finalidad de permitir a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la SBIF, acceder a crédito” (Boletín 8902-05) , proyecto que tiene una segunda versión con la iniciativa presentada el 16 de diciembre del 2015 “ Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de permitir el financiamiento de cooperativas de ahorro y crédito por parte de ese organismo” (Boletín 10.449-05)

¹⁷⁸ El decreto Ley 3351 promulgado el 24 de abril de 1980 y publicado el 12 de mayo de 1980.
(continuación de la nota al pie)

eléctrica. Sin embargo, con anterioridad en el año 1960, se dictó la Ley N° 4531¹⁷⁹ de cooperativas agrícolas

Ya en ese Decreto Ley 3351 se establecía la importancia de la función que acometen las cooperativas especiales, y hoy algunos estudios analizan como forma de solución de pequeños medios de generación distribuidos (PMGD)¹⁸⁰.

Estas entidades se organizan como cooperativas agrícolas, ya tratadas en el artículo 65 de la Ley. La diferencia está en el giro que realizarán estas cooperativas agrícolas, el abastecer de energía eléctrica a sus cooperados.

Estas cooperativas, que debieran cumplir un importante rol en la conectividad y acceso a la energía eléctrica, tienen una importante diferencia con las otras entidades. Estas están sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas y sus socios también (artículo 100).

Aquí el remanente es considerado utilidad del ejercicio.

.13.10. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Las federaciones son constituidas por 3 o más cooperativas (artículo 101 de la Ley General de Cooperativas), pudiendo también ser socio de estas entidades superiores otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado sin fines de lucro.

Las confederaciones se conforman por tres o más federaciones.

Si comparamos este requisito con los de las federaciones y confederaciones de sindicatos, existe concordancia entre las federaciones de trabajadores y las de cooperativas, ya que en ambas se requieren un mínimo de tres organizaciones para conformarla (artículo 266 del Código del Trabajo).

La diferencia se encuentra en la constitución de Confederaciones, ya que en el caso de las sindicales estas pueden no solo formarse por la unión de tres o más federaciones,

¹⁷⁹ La ley N°4531 fue promulgada el 14 de enero de 1929 y publicada el 15 de enero del mismo año. Recuperado de <http://bcn.cl/29q2b>

¹⁸⁰ El artículo 1 del decreto supremo 244 de la ley eléctrica chilena define a los PMGD, el departamento de ingeniería eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Chile realizó una investigación “sobre interconexión de varios PMGD en un mismo punto de distribución” donde proponen como solución a las cooperativas eléctricas. Recuperado de <http://hrudnick.sitios.ing.uc.cl/alumno14/ConexPMGD/CoopPMGD.htm>

sino por un número de veinte o más sindicatos. Siendo, por ende, más exigente la normativa de las cooperativas que la de los sindicatos.

13.11 LOS INSTITUTOS AUXILIARES

Son institutos auxiliares “aquellos *destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos...*” (artículo 104). El mismo artículo señala que deben ser “**preferentemente**” a las cooperativas, los grupos pre-cooperativos y sus organizaciones superiores.

Así, por ejemplo, en la constitución de cooperativas cerradas de viviendas, estos institutos pueden emitir el informe técnico que menciona el artículo 82¹⁸¹ de la Ley de Cooperativas, esas entidades deben contar previamente con la autorización del ministerio de vivienda.

Para conformar un instituto, (conforme al artículo 101) se requiere siete o más personas de derecho público (municipios, corporaciones municipales), cooperativas o personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (Fundación, Corporación o Asociación).

Estas entidades podrán participar en la organización de industrias (debemos entender sociedades) y servicios de cualquier naturaleza, pero en beneficio de las cooperativas y los socios.

En Chile existe el Instituto de desarrollo y crédito cooperativo (Idecoop) y el instituto auxiliar de auditoría de cooperativas (Icecoop).

14. EL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Ante una sanción, la interposición de una multa o la fiscalización del ex departamento de cooperativas la Ley General de Cooperativas establece un recurso especial de legalidad, cuya competencia radica en los Juzgados de Letras en lo Civil del domicilio del requirente (artículo 113 de la Ley General de cooperativas).

El plazo para interponer el recurso es de 30 días contados desde la recepción (notificación) o publicación de la resolución, o la realización del acto impugnado.

¹⁸¹ Artículo 82

El Tribunal resolverá en un procedimiento breve y sumariamente, con audiencia del exdepartamento de cooperativas. Unidad que deberá emitir un informe, si lo requiere el Juzgado y acompañar todos los antecedentes.

La sentencia en estos procedimientos es apelable.

En el caso especial que sean conflictos entre socios/as o entre socios/as y la cooperativa o entre las cooperativas entre sí, pueden ser sometidos a arbitrajes. El arbitraje en lo referido a la designación del árbitro, pueden efectuarlo de común acuerdo o en caso de desacuerdo lo realizará la justicia. Se debe recordar que el nombramiento debe recaer en algún árbitro registrado al efecto.

Este procedimiento también afectará a personas que hayan participado de una entidad precooperativa que no logra concretarse en una, y los que se produzcan en el proceso de liquidación. Etapas en las cuales no existe la cooperativa, por no haber nacido a la vida del derecho o ya encontrarse extinta.

CAPITULO III

LOS MAPUCHES

Chile reconoce a nueve etnias indígenas¹⁸²: Aymara, Atacameña, Colla, Quechua, Rapa-Nui, Mapuche, Yamana, Kawashkar y Diaguita ; todas vinculadas en mayor medida al mar como los Rapanui y Kawashkar ¹⁸³que son pueblos insertos en espacios marinos, y algunos que contaban con parte de sus pueblos relacionados con el océano como los Mapuches y los Aymaras¹⁸⁴.

Según los datos otorgados por el Censo 2018, el 12,8% de la población chilena se declara indígena, lo que equivale 2.185.792. Dentro de los indígenas, el 77, 4% de las

¹⁸² Conadi , recuperado de <http://www.conadi.gob.cl/mision-institucional>

¹⁸³ Museo de arte precolombino, recuperado de <http://chileprecolombino.cl/pueblos-originarios/kawashkar/ambiente-y-localizacion/>

¹⁸⁴ Museo de arte precolombino, recuperado de <http://chileprecolombino.cl/pueblos-originarios/aymara/ambiente-y-localizacion/>

personas censadas se declara perteneciente a la etnia Mapuche. (Etnograficaresearch, 2019) Son ese 1.699.162 de personas, la etnia más importante del país, y constituye la primera minoría cultural, solo seguida por los migrantes.

La territorialidad ancestral mapuche es el Wallmapu¹⁸⁵, que tenía por límites en el este el océano atlántico y en el oeste el océano Pacífico, con límites por el norte en el imperio Inca y al sur la actual región de los lagos, y que se subdividía en el Puelmapu (la tierra del este), el PikuMapu (la tierra del norte), el LafquenMapu (la tierra del mar) y el Willimapu (la tierra del sur).

Los habitantes de cada territorio¹⁸⁶ reciben una denominación en mapudungun ¹⁸⁷ que resulta de la unión de los vocablos Che (hombre) más el nombre del lugar territorial en el que están asentados. Así, por ejemplo, los Lafquenchos son los hombres y mujeres del mar.

Respecto a la región de la Araucanía, son 314.174 mapuches los que residen en la zona, *“ubicando así a la región en el segundo lugar a nivel nacional en términos de presencia de personas mapuche, representando al 33,5% de la población regional”* (Observatorio Laboral Araucanía, 2019).

1.- COSMOVISIÓN, DERECHO Y ECONOMIA MAPUCHE

Un aspecto poco tratado es la del derecho mapuche, esto porque conjuntamente con señalarse por el discurso institucional que era un pueblo sin cultura, sin escritura se extrapolaba a la construcción de un sistema normativo. Cuestión que refleja lo básico, desinformado y tendencioso de los discursos institucionales políticos y académicos para no dar reconocimiento a una realidad cultural.

El pueblo mapuche o los pueblos mapuches mantenían relaciones diplomáticas con otras culturas, poseían fórmulas de resolución de conflicto, autoridades que administraban la justicia (Kimche, logko o werken), una autoridad superior de aplicación

¹⁸⁵ “ El territorio ancestral mapuche es una totalidad y como tal es concebido bajo la estructura de relaciones **Meli Witxan Mapu**, el encuentro de las cuatro tierras” recuperado de <http://www.estudiosindigenas.cl/trabajados/GDAM%20WEB/sitiom/mapuche.htm>

¹⁸⁶ Respecto a la definición de territorio que otorga la expresión *Mapu*, se debe tener en cuenta que incluye conceptos como tierra, territorio y territorialidad (Melin Pehuen M. y., 2019)

¹⁸⁷ El mapudungun o mapzungun es la lengua mapuche.

de penas (kalkuntufe), y una justicia restaurativa que hacía innecesario la existencia de cárceles que aplicaba fórmulas de exilio.

Poseen, además, variadas costumbres jurídicas referidas al matrimonio (entre ellas el malon), a las conductas de respecto con autoridades (ekuwun) , etc.

El AZMAPU es el derecho del pueblo mapuche, corresponde a la armonía en la que debe vivir el hombre con su ecosistema natural y cósmico, donde hacer justicia equivale a “*restablecer el equilibrio cósmico*” (Sanchez Curihuentro, 2001, pág. 29). Es “*un conjunto de normas y reglas que determinan las relaciones que el hombre establece con otros individuos y con el entorno natural*” (Melin Pehuen M. , 2016, pág. 22).

Podemos entonces entender, dentro de la clasificación filosófica del derecho, a este como una manifestación de derecho natural. Y que describe a un fortalecido derecho ambiental o ecológico

La cultura mapuche como los griegos, en especial Aristóteles, establecen los cuatro elementos: agua-tierra-aire-fuego y sobre ellos estructuran su cosmovisión.

El sistema económico mapuche es normado por el Azmapu, Sanchez Curiqueo menciona dos actividades: **Kelluwûn** (trabajo en conjunto) y **Rukatun** (construcción conjunta de una casa). Es sobre el primero, que podemos encontrar un acercamiento al comportamiento económico en el sistema cooperativo¹⁸⁸.

Recordemos que la sociedad mapuche antes de la llegada de los españoles era “**sociedad preagraria, semiagraria o protoagraria**” (Bengoa J. y., 1984), que posteriormente dio el salto a la ganadería y la agricultura rural, en minifundos establecidos por la radicación a la que fueron obligados.

Las practicas del mingaco, vuelta de mano, medierías, sistemas de pastoreos son reflejos del actual sistema económico comunal (Bengoa J. y., 1984).

2.- LA LEY INDÍGENA

La Ley N.º 19. 253 indígena fue promulgada el 28 de septiembre de 1993 y publicada el 5 de octubre del mismo año. La Ley “*establece normas sobre protección, fomento y*

¹⁸⁸ Además, puede agregarse el Mingako o faenas de sustento económico como un trabajo colaborativo o Kelluwum Kûzaw. (Melin Pehuen M. y., 2019)

desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena”, y en su artículo primero establece el reconocimiento del estado chileno a los indígenas.

Es la tierra el sustento y vinculación de las culturas reconocidas por el Estado chileno como indígenas (Donoso Rodríguez, 2014). El artículo primero en su inciso primero de la ley 19.253 lo resalta:

“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”

El desarrollo histórico de la legislación indígena en Chile puede ser resumido en el siguiente cuadro:

Años	Etapa¹⁸⁹	Hitos
1819	Declaración de la igualdad jurídica de los indígenas	1819 decreto del Director Supremo Bernardo O'Higgins Riquelme eximiendo del tributo a los indígenas y otorgándole la ciudadanía. Ley de 2 de Julio de 1852 que crea la provincia de Arauco. ¹⁹⁰
1860-1880	Ocupación de la Araucanía	Ley de 4 de diciembre de 1866 sobre fundación de poblaciones en territorio

¹⁸⁹ Las etapas de 1819 a 1993 se basan en la clasificación de profesor José Aylwin Oyarzun (Aylwin Oyarzun, 2019), la denominación “Nuevo Trato” a la etapa entre 1993 a 2019 es del autor de la Tesis.

¹⁹⁰ Ley 2 de julio de 1852, que crea la Provincia de Arauco, y autoriza al Presidente de la Republica, para Reglamentar el gobierno de las Fronteras y la proteccion de los indígenas señala *"Artículo 1º (inciso 1º).- Establece una nueva provincia con el nombre de provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios de indígenas situados al sur del Bío-Bío y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes, que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora."* Y el artículo 3º señala *"Artículo 3º.- Se autoriza al presidente de la República para dictar las ordenanzas que juzgue convenientes para el mejor gobierno de la frontera, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos."* Versión digital obtenida el 29 junio 2019 http://www.serindigena.org/libros_digitales/derechos_indigenas/leyes/7.htm

(continuación de la nota al pie)

		de los indígenas y enajenación de propiedad de estos. ¹⁹¹
1883- 1927	La Radicación	Ley del 20 enero 1883 sobre terrenos indígenas
1927 – 1970	División de la Comunidad	1927 Ley N°4169 que crea Tribunal Especial de división de comunidades indígenas y reglamenta procedimientos. 1930 Ley N° 4.802 Ley sobre división de comunidades indígenas. 1931 decreto con Fuerza de Ley 266 y Decreto Supremo N° 411.
1970 - 1973	La Reforma Agraria	1972 se dicta la Ley N°17.729 establece normas sobre indígenas y tierras de indígenas. transforma la dirección de asuntos indígenas en instituto de desarrollo indígena. establece disposiciones judiciales, administrativas y de desarrollo educacional en la materia y modifica o deroga los textos legales que señala.
1979 - 1993	Liquidación de la Comunidad	1979 se dicta decreto ley 2.568 y 2.750 que refieren al proceso de liquidación de comunidad ¹⁹²
1993 - 2019	Nuevo Trato	1993 dictación Ley Indígena 2001 creación de la Comisión Verdad y Nuevo Trato ¹⁹³ 2008 se promulga el Convenio 169

Nota: cuadro de elaboración propia

¹⁹¹ " Artículo 1°.-Fúndense poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el presidente de la República designe, debiendo adquirir se por el Estado lo terreno de propiedad particular que conceptuare convenientes para éste y los demás objeto de la presente ley" versión obtenida (Jara, 1956)

¹⁹² Ambos decretos "vienen en modificar la ley N°17.729 de 1972 con el objeto de concluir el proceso divisorio de las comunidades iniciado en los años 30" (Aylwin, 1995)

¹⁹³ El Decreto 19 del Ministerio de Planificación y Cooperación crea la Comisión Verdad y Nuevo Trato, de 2001, se dictó para dar cumplimiento a un compromiso presidencial del mandatario de la época "artículo 1° Créase la Comisión de Verdad y Nuevo Trato, destinada a asesorar al Presidente de la República, en el conocimiento de la visión de nuestros pueblos indígenas sobre los hechos históricos de nuestro país y a efectuar recomendaciones para una nueva política de Estado, que permita avanzar hacia el nuevo trato de la sociedad chilena y su reencuentro con los pueblos originarios." Recuperado de <http://bcn.cl/1vtms>

3. LA INSTITUCIONALIDAD ADMINISTRATIVA

La institucionalidad administrativa está radicada en la Corporación de Desarrollo Indígena (Conadi), que es “un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco” (artículo 38 inciso 1º Ley 19.253)

CONADI tiene por función “...promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.” (artículo 39 Ley 19.253)

La evolución de la institucionalidad administrativa vinculada a los pueblos originarios ha pasado desde la Dirección de asuntos Indígenas, al Instituto de Desarrollo Indígena, a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), esperándose la concretización de la creación del Ministerio de Asuntos Indígenas¹⁹⁴.

INSTITUCIÓN	LEY QUE LA CREA	PERIODO
Dirección de Asuntos Indígenas	DFL 56 ¹⁹⁵	1953 a 1972
Instituto de Desarrollo Indígena	Ley N° 17.729	1972 a 1992
CONADI	Ley N°19253	1992 a 2019

Nota: cuadro de elaboración propia

¹⁹⁴ El proyecto de Ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas fue ingresado el 17 de mayo del 2016, y se encuentra en tramitación en el Senado. Boletín 10.687 -06 recuperado el http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10687-06

¹⁹⁵ El DFL 56 del Ministerio de Hacienda promulgado el 25/04/1953 y publicada en el Diario Oficial el 16/05/1953 crea la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización. Recuperado el <http://bcn.cl/22psp>

(continuación de la nota al pie)

4.- QUIENES SON INDIGENAS PARA LA LEGISLACION CHILENA

Considera indígena la legislación chilena a una persona que ostente dicha calidad en conformidad al artículo 2° de la Ley al referirse a la denominada “calidad indígena”¹⁹⁶.

La acreditación de dicha calidad la otorga la certificación¹⁹⁷ de la Corporación de Desarrollo Indígena (artículo 3 de la Ley), que al ser negada puede ser discutida en sede judicial, otorgándose en dicho evento por sentencia Judicial.

Determinó, además, que sus organizaciones base serían la Comunidad (párrafo 4° de la Ley), entiendo a tal como “*toda agrupación proveniente de una misma etnia indígena*” y que se encuentre en algunas de las siguientes hipótesis:

- 1.- Provenzan de un mismo tronco familiar.
- 2.- Reconozcan una jefatura tradicional.
- 3.- Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- 4.- Provenzan de un mismo poblado antiguo

Debe diferenciarse la “comunidad indígena” de la “asociación indígena”, estas últimas reguladas en el párrafo 2° de la Ley indígena y que son conforme al artículo 36 “*Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo*”

¹⁹⁶ Ley N.º 19.253 Párrafo 2° De la Calidad de Indígena Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

¹⁹⁷ La resolución exenta N°268 del año 2006 de la Corporación Nacional Indígena instruye el Reglamento Interno sobre acreditación de la calidad indígena.

5.- CONVENIO 169

El Decreto 236 promulgado el 2 de octubre del año 2008, y publicado el 14 de octubre 2008, hace vigente el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

La naturaleza jurídica del Convenio 169 es la de un instrumento internacional, un tipo de tratado, denominado convenio. Los convenios son “tratados internacionales legalmente vinculantes” (OIT). El N.º 169 fue adoptado por la conferencia internacional del trabajo en Ginebra el 27 de junio de 1989.

Recordemos que también la OIT cita recomendaciones, como la N.º 127 del año 1966 que trata sobre las cooperativas.

5.1. SU APLICACIÓN EN CHILE

Desde el plebiscito de 1989 que se refirió a la aprobación de 51 reformas constitucionales, y que incluyó la modificación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional. (Cumplido Cereceda, 2003)

El señalado artículo habla de la soberanía, y limita a esta con el inciso segundo:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (artículo 5 inciso 2º Constitución)

El Convenio 169 es un tratado de derechos humanos (Contesse Singh, 2012), y en eso radica su importancia jurídica, ya que el tratamiento es de mayor jerarquía en el contexto de la legislación interna.

Debemos recordar que existe otro instrumento jurídico internacional de derechos humanos que trata sobre los pueblos originarios, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

El artículo 20 de la declaración en su parte primera señala que los pueblos indígenas tienen “... *derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de*

subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.”, además manifiesta que tienen derecho a determinar y elaborar estrategias de su desarrollo (artículo 23) lo que es complementado por el artículo 32, que establece el derecho a consulta.

5.2 Consulta indígena

Un aspecto controvertido en la aplicación del Convenio 169 es la consulta indígena (Montt, 2011) que se vincula a los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, asociado al artículo 32 de la Declaración.

Consiste en un “mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas”¹⁹⁸, pero también es considerado un derecho de los pueblos originarios.

6.- ECONOMÍA TRADICIONAL MAPUCHE

Mencionaba (Bengoia J. y., 1984) que la economía mapuche era local y comunal, agrícola en su principal referente.

Una parte importante de la población indígena mapuche se desarrolla en la actividad agrícola en las zonas que van desde la octava región hasta la décima región, un grupo de habitantes de la cordillera los pehuenches son recolectores de frutos autóctonos como el piñón, fruto del pehuén cuyo nombre es araucaria, que combinan con la pequeña ganadería. Los lafquenches, que ya hemos mencionado, se dedican a la explotación del borde costero, principalmente en la pesca artesanal y en cultivos de la zona.

Por ello, podría suponerse que la pequeña agricultura campesina familiar es la forma productiva más relevante del pueblo mapuche en la Araucanía, y que un grupo importante de estos colectivos se organizarían en cooperativas agrícolas, en especial, campesinas. Sin embargo, solo el 58,7 % de la población mapuche de la Araucanía, en edad laboral, reside en el campo. (Observatorio Laboral Araucania, 2019), y a nivel

¹⁹⁸ Definición de web oficial de gobierno de Chile. Recuperado de <https://consultaindigena.mma.gob.cl/que-es-la-consulta-indigena/>

nacional el 19,5% de los indígenas viven en zonas rurales cifra no muy alejada del 11,1% de los no indígenas que viven en ruralidad. (Etnograficaresearch, 2019)

En el caso de la Región de la Araucanía, la constitución de cooperativas campesinas tuvo la siguiente evolución entre los años 1960 a 1973 (Williamson, 1995):

Cooperativas Campesinas constituidas en La Araucanía desde 1960 a 1973	
1963	Cooperativa campesina CholChol Ltda. (923 socios, principalmente comunidades indígenas)
1964	Cooperativa campesina Quilquilco Ltda
1965	Cooperativa Campesina Pillanlelbun Ltda Cooperativa campesina La Jaula Ltda Cooperativa campesina Captren Ltda Cooperativa campesina Faja Maisa Ltda
1966	Cooperativa Campesina Reserva Mahuidachi Ltda Cooperativa Campesina Reserva Teodoro Schmidt Ltda
1967	Cooperativa Campesina Los Laureles Ltda (participan comunidades mapuches)
1968	Cooperativa campesina Manzanar Ltda Cooperativa campesina Guadaba Arriba Ltda Cooperativa Campesina Huequen Ltda
1970	Cooperativa Campesina Cachillafe Ltda Cooperativa Campesina El Sol Ltda (650 de socios , 70% mapuches) Cooperativa Campesina Capitan Pastene Ltda Cooperativa Campesina Rayen Mapu Ltda
1971	Cooperativa Campesina Collico Ltda

	Cooperativa Campesina Mariluan Ltda Cooperativa Campesina Valle de Chihuayhue Ltda
1972	Cooperativa Campesina Huechucon Ltda Cooperativa Campesina Miraflores Ltda Cooperativa Campesina San Lorenzo Ltda Cooperativa Campesina Ercilla Ltda (95% comunidades mapuche) Cooperativa Campesina Cidinhue Ltda Cooperativa Campesina Coigûe Ltda Cooperativa Campesina Coipuco Ltda
1973	Cooperativa Campesina Pindaco Huillo Ltda Cooperativa Campesina La Victoria Ltda Cooperativa Campesina Prado Huichaue Ltda Cooperativa Campesina Los Ulmos Ltda

En la actualidad el Departamento de Asociatividad menciona que las cooperativas agrícolas existen en gran número en Chile, y en especial, en la región de la Araucanía donde son 352¹⁹⁹ cooperativas activas. Y que las “cooperativas agrícolas indígenas” son 221.

No es, sin embargo, solo la actividad agrícola la que realiza el pueblo mapuche, ya que se desenvuelven en todas las actividades económicas, aunque se les vincula, caracteriza o caricaturiza con actividades como la agrícola y la artesanía.

La unidad familiar es la base organizacional del pueblo mapuche, pero en una expresión extensa y no nuclear como la occidental no indígena. La legislación chilena

¹⁹⁹ Nota de Prensa recuperado de <https://www.clave9.cl/2019/01/29/ministerio-de-economia-suma-primeras-cooperativas-de-la-araucania-creadas-en-linea/>
(continuación de la nota al pie)

contempla la figura de la microempresa familiar (Ley N.º 19.749²⁰⁰) entendiendo por estos tipos de empresas las que:

A.-La actividad económica se realice en la casa habitación

B- Que en ella no laboren más de 5 trabajadores ajenos de la familia.

C- Que sus activos productivos, sin considerar la casa habitación, no excedan las 1.000 UF

Es indispensable para el análisis, conocer cuál es la actividad económica primordial del pueblo mapuche, distinguiendo entre zonas urbanas y rurales, para determinar su vinculación con la economía social, y las cooperativas. Lamentablemente, no se cuenta con un registro de la situación laboral de la población mapuche hoy en día (Observatorio Laboral Araucanía, 2019).²⁰¹

Las organizaciones mapuches han declarado la importancia de las cooperativas en su desarrollo, así, por ejemplo, el Frente Único Araucano (1938-1942) tenía entre sus actividades un mejoramiento de las cooperativas (Morales U, 1986), lo que refleja la relevancia que daban algunas organizaciones a la actividad de las cooperativas.

²⁰⁰ Ley N° 19749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares publicado el 16 de agosto de 2001. Recuperado de <http://bcn.cl/1uxup>

²⁰¹ El observatorio Laboral de la Araucanía, perteneciente a la Universidad de la Frontera realiza un primer levantamiento de información en el documento citado “Trabajo Mapuche en la Araucanía” de junio de 2019.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1.1. NUDOS CRITICOS ENTRE GLOBALIZACION Y LAS COOPERATIVAS MAPUCHES

Las Cooperativas enfrentan como todas las entidades vinculadas a lo social dificultades de adaptación y sobrevivencia frente a la globalización, más aún si contradicen el espíritu homogeneizador de la mundialización.

Los pueblos originarios desean “*conseguir el desarrollo, sin perder su identidad*”²⁰² (Curiñir Lincoqueo, Hernan), y si entendemos que el sistema cooperativo es una posibilidad de colaborar con ese anhelo, debemos desechar las dinámicas que traten de imponer un modelo a los pueblos sin escucharlos. “*Ello porque se ha generado un paternalismo institucional que no respalda al mapuche para ser dueño de su desarrollo, sino que, al contrario, lo ha dejado en una constante dependencia y actitud de espera del apoyo estatal*” (OTIC Sofofa Capital humano & Sence , 2019)²⁰³

El nudo critico esencial entre las cooperativas mapuches y la globalización, está dado por la imposición de un modelo neoliberal de producción al cual no le interesa la naturaleza de las organizaciones que participan; y en el cual el cooperativismo, más allá de sus buenas intenciones, se transforma muchas veces en un peldaño en la reestructuración de formas de asociatividad para hacerlas más afines a la globalización.

Es vista la cooperativa como una entidad que puede colaborar en el desarrollo de economías de escala, cuestión que ya se había producido en el campo en los primeros años del cooperativismo agrícola chileno; o como una forma de dar sustentabilidad a la pequeña producción mapuche para erradicar sus prácticas “poco productivas”. Todo ello

²⁰² Cooperativa de ahorro y crédito endógena mapuche Kume Mogen, [Ariel Painel] (2018, Junio 29) CoopKumeMogen redes [archivo de video] Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=222S4tDpJPY>

²⁰³ Corresponde a la Guía de Apoyo al Plan de formación intercultural para emprendimiento cooperativo mapuche. Recuperado de http://cdn.oticiofofa.cl/ESTUDIOS/Estudios_2017/Diseno_y_Ejecucion_de_Piloto_Intercultural_de_Capacitacion_Agricola_de_Comunidades_Mapuche_en_La_Araucania/Guia_Metodologica_Final.pdf

con el fin de moldear sus costumbres productivas a los intereses homogeneizadores de la globalización.

Esa imposición del cooperativismo en las estructuras organizacionales mapuches es una forma de relacionar lo económico social que no cuenta con un desarrollo endógeno sino exógeno. Es una nueva forma de “pacificación” económica, sentido ajeno al espíritu que moviliza al movimiento cooperativista, que nace como respuesta desde los trabajadores a las precariedades que presentaba la incipiente industrialización.

El derecho por su parte solo ha sido instrumentalizado para el efecto, imponiendo un estatus legal y un modelo de organización único y monolítico que desconoce las particularidades de los grupos culturales étnicos que habitan en Chile. Un claro ejemplo, es el no incorporar en su estructura de toma de decisiones la opinión de las autoridades ancestrales o jerarquías familiares.

Han existido respuestas a reconocer la pertinencia multicultural, y en especial, indígena del derecho chileno. En especial desde la modificación del artículo 5º de la Constitución Política de la Republica que elevó de estatus legal a los tratados de Derechos Humanos, entre ellos el Convenio 169 y demás convenciones internacionales afines, y en la aplicación de la consulta indígena para la determinación de políticas públicas que afecten a los pueblos originarios.

En el caso de las cooperativas de base indígena mapuche, vinculadas históricamente con el cooperativismo campesino, pero hoy relacionadas fuertemente en otras áreas de la economía como la producción agroalimentaria, el transporte, la pesca, acuicultura y el turismo. Ha existido una promoción a constituirse, asociarse, industrializarse, comercializar y exportar; pero no a expresar su opinión sobre la pertinencia o no del sistema jurídico cooperativo chileno en sus prácticas culturales, ni menos, a adecuar los modelos legales para potenciar la incorporación de más actores a la economía social.

Por ello, una vez concluido el análisis del estado de situación del cooperativismo chileno y teniendo a la vista que el fenómeno de la globalización no solo ha afectado la intermediación de bienes o el desarrollo tecnológico, sino también el derecho en todas sus áreas, y por ende, al incipiente derecho cooperativo nacional, puede afirmarse que son sin duda los grupos minoritarios los que se ven desprovistos de menos protección por parte del sistema jurídico para proteger sus derechos fundamentales, incluidos, los

necesarios para autodeterminar sus formas de relacionamiento con la economía; sea como productores, consumidores o trabajadores.

Se ha centrado el capítulo de conclusiones del TFM en evidenciar algunos nudos críticos del sistema cooperativo chileno frente al cooperativismo de base indígena.

Se aventuran algunas propuestas preliminares, originadas desde el derecho comparado, de normas que regulan otras organizaciones en Chile o que pueden ser abordados desde la mejora legislativa. Todo ello para apoyar o hacer más pertinente el cooperativismo a los requerimientos del mundo indígena mapuche, que ha optado por abrazar esta forma de asociatividad como herramienta para su desarrollo.

1.2. LA LEY DE COOPERATIVAS NO CONTEMPLA EL COMPONENTE MULTICULTURAL E INDIGENA.

No existe ninguna mención en la Ley de Cooperativas a la palabra indígena, mapuche o interculturalidad; ni existe un proyecto de ley que impulse la incorporación del aspecto multicultural en la ley o su reglamento.

Iniciativas de parlamentarios del Frente Popular en la discusión de la división de las comunidades proponen que la propiedad dividida se transforme en una “*asociación cooperativa libre*” que se denominaría “*cooperativas indígenas*” que estarían apoyadas por una “*central de Cooperativas*” y del “*Crédito de los indígenas*”. (Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008)

Posteriormente, el proyecto de ley indígena, que se transformó en la Ley 17.729 incluía una mención a cooperativas indígenas²⁰⁴ cuestión que no se plasmó en la actual normativa.

En el derecho comparado, a diferencia del derecho nacional, hay reconocimiento constitucional a las cooperativas indígenas como observamos anteriormente.

Así, por ejemplo, la legislación de Guatemala menciona cooperativas agrícolas indígenas en su constitución de 1985:

“Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.
Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras

²⁰⁴ Antecedentes históricos legislativos, José Aylwin Oyarzun. Recuperado de www.estudiosindigenas.cl/trabajados/legislativo.pdf

formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.²²⁰⁵

Es importante, hacer notar que, materias como la inclusión de la perspectiva de género, donde también existe un atraso en nuestra legislación de cooperativas, ha sido tímidamente abordada en la modificación propuesta por la Ley 20.881 al establecer en el artículo 24 un modelo de discriminación positiva en la configuración de los órganos colegiados de las cooperativas. Lo que es un precedente para aventurar que se puede evolucionar a una modificación como la propuesta que incluya mención a las cooperativas de base indígena.

Por ello, es esencial para las consideraciones de mejoras y adecuaciones del estatuto legal actual de las cooperativas chilenas, que estas sean reconocidas como un tipo especial de ellas.

Para ello debiéramos considerar como cooperativas de base indígenas, aquellas conformadas mayoritariamente por personas de una misma etnia, que se organicen en conformidad a la presente ley de cooperativas y cuyos objetivos sean, además, el preservar, promover y difundir su cultura, costumbres, cosmovisión y forma de organización asociativa, productiva o económica.²⁰⁶

Esas cooperativas deberían ser autorizadas a establecer sus estatutos, actas, registros también en lengua originaria, y en establecer la competencia para la resolución de sus conflictos jurídicos en el sistema de mediación indígena y en el procedimiento especial regulado por la Ley Indígena.

Junto con ello, en el Consejo Consultivo público-privado de desarrollo cooperativo y la economía social debe incorporarse a lo menos un representante de los pueblos originarios, para aportar al desarrollo del sistema cooperativo desde la institucionalidad.

²⁰⁵ En el ámbito constitucional Guatemala incorpora a las cooperativas, situación que solo ocurre en la constitución italiana.

²⁰⁶ Esta es mi propuesta de definición que en el capítulo referido a las conclusiones, será desarrollado como nuevos articulados de la Ley General de Cooperativas.

1.3. TENENCIA DE LA TIERRA Y DESARROLLO COOPERATIVO INDIGENA

Como he manifestado, las cooperativas de base indígena tienen una gran vinculación con el cooperativismo campesino, y es en el mundo rural agrícola donde se han desarrollado la mayoría de las entidades.

Es por ello esencial el contar con la propiedad de la tierra para el desarrollo de sus actividades, cuestión que en el caso de la propiedad indígena se ve limitada por las medidas de protección que ha impuesto la legislación chilena, y que afecta principalmente a su enajenación a terceros no indígenas, y que indirectamente ha afectado al desarrollo de las cooperativas agrícolas mapuches.

La Ley N°19.253 prohíbe la enajenación de tierras indígenas, así lo señala el Artículo 13.

” Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.”

Sin embargo, en el caso de subdivisión de predios indígenas el artículo 17 inciso 2° de la misma ley posibilita la enajenación para la construcción de “*locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación*”. No ha autorizado el Director Nacional de la Corporación enajenaciones de predios para cooperativas, entendiendo que no estaría contemplada en ninguna de las hipótesis del artículo 17 inciso 2°.

Estimo que dentro de la expresión “*comunitarios o sociales*” puede entenderse a las cooperativas, debido a su naturaleza. La norma en cuestión debe modificarse e incorporar claramente a las cooperativas, tomando la salvaguarda de protección de la naturaleza indígena del terreno e impidiendo la constitución de derechos o enajenaciones en favor de entidades o personas no indígenas.

1.4. FALTA DE UN REGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

Dentro de las 189 propuestas que la corporación de profesionales mapuches (ENAMA) y la Confederación Económica Mapuche efectuaron al Plan Araucanía propuesto por el actual presidente de Chile, está el otorgar un régimen especial de tributación a las empresas mapuches.

Considero que las cooperativas que puedan categorizarse de base indígena pueden constituir el plan piloto de un incentivo tributario. El modelo que puede usarse de referencia son los beneficios otorgados a las empresas emplazadas en zonas extremas regidas por la Ley N.º 20.655, y en forma especial, por la Ley N°19.420 (Ley Arica) y la Ley 19.606 (Ley Austral) que establecen un crédito tributario para inversiones productiva; y el D.F.L. 15 que bonifica a las inversiones de los pequeños y medianos inversionistas de las zonas extremas.

Esto, sumado a los beneficios que ya poseen las cooperativas y que fueron tratados en el apartado sobre exenciones tributarias.

Una propuesta, es dar un régimen especial al pago del IVA, que consistiría en que los terceros que tengan calidad indígena que adquieran bienes y servicios de cooperativas de base indígena, estén exentos²⁰⁷ del pago total o parcial del Impuesto al Valor Agregado, atendido a que esos consumidores se vinculan generalmente con dichas entidades, y siendo estas cooperativas el primer generador de bienes y servicios para los miembros de sus etnias²⁰⁸. Posibilitando que la medida serviría para dar impulso al desarrollo de las cooperativas en sus respectivos territorios, y reduzca el costo de vida de los indígenas en zonas de pobreza extrema.

1.5. GOBERNANZA DE LAS COOPERATIVA MAPUCHES

Uno de los principios del cooperativismo es el control democrático de sus miembros, que se refleja en la igualdad de votos y en la posibilidad de asumir cargos internos en la organización.

²⁰⁷ Han existido exenciones al pago del IVA en el área del transporte, educación, prima de seguros, importación de armamentos, y se solicita constantemente en Chile se elimine el IVA en los libros.

²⁰⁸ Una medida similar a esta fue otorgada a los vendedores domiciliados o residentes en Isla de Pascua por el Decreto Ley 1244 del año 1975

Como manifesté al tratar el capítulo de los principios del cooperativismo, debe evaluarse si las estructuras internas de las cooperativas cumplen a cabalidad con la promoción de los valores democráticos y si fomentan la participación de sus miembros.

Debemos considerar que las estructuras originarias de los pueblos indígenas, o las establecidas por la ley indígena: comunidades y asociaciones indígenas, no se conllevan con las formas de gobernanza de las cooperativas.

La dificultad de plasmar en un cuerpo legal las diferentes formas de organización ancestral ya fue asumida por la Ley Indígena, que estableció una calificación para considerar indígena a una persona en su artículo 2° de la Ley al referirse a la denominada “calidad indígena”²⁰⁹.

Un proceso similar vivió las denominadas “*iglesias evangélicas*” en Chile con la dictación de la Ley N° 19.638²¹⁰ que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Es evidente, que las iglesias poseen estructuras vinculadas a sus jerarquías religiosas que no son en su origen, en su toma de decisiones y en sus procesos democráticos.

Así, por ejemplo, el llamamiento, aquella “*inspiración o llamado de origen divino*” (RAE 2019) que otorga la calidad de autoridad religiosa en el mundo cristiano es incorporada en los estatutos de las organizaciones religiosas. Además, la estructura clerical es reconocida y puede coexistir con las instancias democráticas de representación de la entidad debido a la posibilidad legal que le otorga el artículo 7° de la Ley N° 19.638 que señala “*b) Establecer su propia organización interna y jerarquía;*

²⁰⁹ Ley N.º 19.253 Párrafo 2° De la Calidad de Indígena Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

²¹⁰ La ley N° 19.638 fue promulgada el 1 de octubre de 1999 y publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año. Recuperado de <http://bcn.cl/1uxuu>

(continuación de la nota al pie)

capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y...”

Por ello, no es imposible el que se determine en una modificación legal que incorpore en la constitución estatutaria de las cooperativas, participación de autoridades ancestrales sea en forma directa o indirecta.

Sobre la forma de hacer partícipe a las estructuras familiares del pueblo mapuche en las cooperativas, una propuesta es vincular la familia a través de una representación indirecta.

El Doctor Williamson²¹¹ menciona el caso de la Cooperativa Chacayal²¹² de la comuna de Los Ángeles donde un representante de cada familia era parte de la Cooperativa (Williamson, G., comunicación personal, 19/06/2019). Esta práctica, en el hecho se repite en otras Cooperativas Agrícolas Mapuches que hacen partícipe a todo el grupo familiar en las tareas, actividades y beneficios de la entidad.

Debe tenerse claro, eso sí, que debe resguardarse la protección de las minorías dentro de la gestión de las cooperativas, y no propiciar tampoco el control minoritario frente a las mayorías democráticas.

1.6. COOPERATIVAS MAPUCHES Y LA BANCA TRADICIONAL

La obtención de financiamiento en el sistema financiero formal es uno de los nudos críticos que sufren las cooperativas en el ámbito externo; junto a la falta de una política pública y de largo plazo para el sector, lo que es coherente desarticulación de los organismos públicos que otorgan financiamiento. (Coloma²¹³, 2018).

²¹¹ Entrevista realizada al Dr. Williamson en sus oficinas en la Universidad de La Frontera, Temuco, Chile.

²¹² La cooperativa está vigente y su extracto fue publicado en la edición del Diario Oficial del 28 de septiembre de 1966

²¹³ Coloma, José & Padilla, Gonzalo (2018), Gestión de Cooperativas de base Indígena, Modulo 2: Trayectoria y situación actual del sector cooperativo [diapositivas de Power Point], documento no publicado, fue parte del programada gestión de cooperativas de base indígena financiado por CORFO. Recuperado de http://www.becascapitalhumano.cl/wp-content/uploads/2018/01/RES02ReglamentoPfcCooperativas_05012018_150903.pdf

(continuación de la nota al pie)

Existieron beneficios directos para cooperativas por medio de Ley, así por ejemplo, la Ley N° 7.397²¹⁴ de 1943, autorizó al Banco Central a efectuar préstamos a las cooperativas de consumo; o la Ley N.º 4.074²¹⁵ sobre Crédito Agrario de 1926 que posibilitó el acceso de créditos en la Caja de Crédito Hipotecario a las Asociaciones de Cooperativas de Productores.

La banca en este último tiempo no ha implementado productos financieros exclusivos para las cooperativas como lo ha hecho con otras entidades, así, por ejemplo, el Banco Estado tiene una sección especial para la organización de la sociedad civil²¹⁶ y no para la economía social.

Uno de los fondos entregados a Cooperativas es el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE²¹⁷).

La experiencia de cooperativas mapuches y la banca tradicional, tiene muy pocos antecedentes, el más emblemático en la actualidad es la cooperativa de ahorro y crédito endógeno Mapuche Kume Mogen²¹⁸ de la ciudad de Temuco.

Sin embargo, se ha manifestado por organizaciones mapuches la necesidad de que se cree un banco mapuche, a través del fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito que tengan una base indígena.

1.7. COOPERATIVAS MAPUCHES Y ECONOMIA INTERNACIONAL

Las cooperativas mapuches están insertas en una economía globalizada, que propende a la internacionalización de sus relaciones comerciales. A primera vista pareciera que es una dificultad para ellos el comercio internacional, pero debemos

²¹⁴ La Ley N.º 7.397 fue promulgada el 29/12/1942 y publicada en el Diario Oficial el 7/01/1943 recuperado de <http://bcn.cl/2aq8h>

²¹⁵ La Ley N° 4.074 sobre Crédito Agrario fue promulgado el 27/07/1926 y publicada en el Diario Oficial el 29/07/1926 recuperado de <http://bcn.cl/2aq8i>

²¹⁶ Banco Estado señala en forma especial las organizaciones de la sociedad civil y crea un producto "Crece Cuenta Contigo" vista 23-06-2019 https://www.bancoestado.cl/imagenes/institucionespublicas2008/ Acceso_Isfl/index.html

²¹⁷ La licitación del 2018 fue adjudicada al Banco Estado, y participaron cuatro Cooperativas de Ahorro y Crédito de las 21 licitantes. El monto adjudicado fue de UF 160 mil a Cooperativas y UF 6 millones a la banca. Recuperado de <https://www.corporativo.bancoestado.cl/sala-de-prensa/noticias-bancoestado/noticias/2018/4677>

²¹⁸ Cooperativa de ahorro y crédito endógeno Mapuche Kume Mogen . Kume Mogen es una expresión en mapudungun que significa buen vivir, y que puede significar, además, paz. Vivir en paz.

recordar que en el caso del pueblo mapuche sus relaciones comerciales y su territorio se superponían en lo que hoy son dos países: Chile y Argentina, lo cual se incrementó en las relaciones posteriores entre el Estado Chileno y los mapuches hasta antes de la anexión del Wallmapu al territorio actual de la República.

Pero, sin duda presentan dificultades la economía global, desde la llegada de empresas extranjeras o chilenas con capitales extranjeros que explotan los recursos naturales (incluido el genético) en los territorios indígenas, lo que ha significado desplazamiento o cambios abruptos en la morfología de su territorio como el que producen las forestales emplazadas en la región de la Araucanía; hasta problemas de inserción en los mercados globales por parte de las cooperativas por carencia de asesorías, competencias o productos atractivos para consumidores globales²¹⁹.

“La globalización económica está quebrando la exclusividad de los mercados nacionales como únicos referentes de la cohesión social” (Hernandez Zubizarreta, 2013), lo que ha producido estrategias de asociatividad transnacional o internacionalización de cooperativas, esto último se ve reflejado también en la necesidad de regulación que ha llevado a la Unión Europea a dictar el reglamento europeo de sociedades cooperativas (Directiva 2003/72).

En el contexto Latinoamericano el establecimiento del Estatuto²²⁰ de Cooperativas del Mercosur que regula la problemática transfronteriza de las cooperativas en Latinoamérica, es una iniciativa que abre puertas para mejoras en el proceso de internacionalización al dotar de un marco jurídico a cooperativas del bloque.

En el caso de las cooperativas chilenas, estas no han sido tan exitosas como las empresas tradicionales en su expansión y colocación en mercados extranjeros, en especial, latinoamericanos.

Por ello, establecer una regulación que posibilitara en mejor forma la asociatividad internacional de cooperativas latinoamericanas, en especial, las de base indígena, resolvería problemáticas como los requerimientos de stock, comercialización, las trabas

²¹⁹ Esto ha producido una extinción o reducción de vegetales o frutos que no son comerciables por no ser del gusto del consumidor masivo, pero en contrapartida a protegido otros por su características exóticas o medicinales, por ejemplo, el maqui.

²²⁰ El parlamento del Mercosur aprobó el Estatuto el año 2006. Recuperado de <https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/842/1/parlasur/estatuto-de-cooperativas-del-mercosur-aprobado-por-el-parlamento.html>

aduaneras para pequeños productores, y la recurrente necesidad de modificar la naturaleza estatutaria para ingresar a mercados internacionales, todas ellas dificultades que hoy afecta a las cooperativas.

Una iniciativa piloto debiera vincular fuertemente a las cooperativas mapuches trasandinas, potenciando la comercialización y asociatividad entre cooperativas chilenas y argentinas de la zona de Neuquén y la Araucanía.²²¹

Otro aspecto se refiere a la competitividad de las cooperativas, en especial, las de base indígena al tratar de incursionar en el comercio global. Así, por ejemplo, en la zona de la costa de la Araucanía existe una cooperativa campesina mapuche, la cooperativa agrícola Boroa²²² Ltda, la cual ha iniciado un proceso exportador vinculado a la producción del lupino amargo.

Su principal dificultad fue obtener un producto de calidad para exportación y que fuera apto para el cultivo. Su presidente Osvaldo Burgos (INIA²²³) refiere que el trabajo con INIA ha fortalecido su producción.

Señala, esta cooperativa que los problemas que plantea a las cooperativas el modelo exportador es la capacidad de abastecer a sus compradores, reunir las condiciones de calidad que se les solicita, insertarse en el mercado internacional, obtener apoyo financiero y obtener asesoría capacitada para el desarrollo tecnológico y de administración de la entidad.

Junto con ello, la incorporación de socios estratégicos para su desarrollo se ha visto trabado con la rigidez de los estatutos y la desconfianza que se tiene sobre las empresas cooperativas.

Es en esos casos en que la estructura jurídica ha chocado con las necesidades del quehacer diario del negocio, produciendo pérdidas de oportunidades y restando competitividad.

²²¹ Recordemos que la noción de frontera que tienen los mapuches y que denominan Xawümen. “La noción xawümen está asociada a la idea de juntar, de unir y de vincular las partes” (Melin Pehuen M. y., 2019, pág. 46) es diferente a la occidental que estima a la frontera como “el frontis de un territorio opuesto” (pag.47)

²²² Cooperativa Agrícola Boroa Limitada <http://www.coopeboroa.cl>

²²³ Instituto de Investigaciones Agropecuarias, [INIA] (2017, febrero 24) Testimonio Osvaldo Burgos, presidente de la Cooperativa Campesina Boroa de Nueva Imperial. [archivo de video] Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=zEBanUKmx14>

Han surgido innovaciones en alianzas del sector cooperativo con empresas privadas, Una modalidad de asociación entre el mundo privado y la economía social, lo constituye “*saleros de Cahuil*” dos cooperativas productoras de sal: cooperativa Salineros de Cahuil, Barranca, La Villa y Cooperativa Lo Valdivia constituyeron una Sociedad Por Acciones (SPA) cuya razón social es “Sal de Mar y Turismo Pacifico Central SPA” con el objetivo de centrar en la cooperativa la producción y en la Sociedad la comercialización, modelo que ha resultado exitoso.

2.- EL DERECHO COOPERATIVO INDÍGENA

El derecho cooperativo se encuentra consolidado en Europa, llegando a estructurar normativas supranacionales para regular su incorporación a los fenómenos globales.

Es considerada una rama separada del derecho mercantil o comercial, que contiene instituciones y regulaciones propias de su especificidad. Con cátedras especializadas y centros universitarios dedicados a su estudio como, por ejemplo: el Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social (GEZKI²²⁴) pertenecientes a la Universidad del País Vasco o la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC²²⁵).

Por su parte el Derecho Cooperativo Americano tiene también una posición consolidada que se refleja en la realización continua del Congreso²²⁶ Continental de Derecho Cooperativo que cumple 50 años, y en los numerosos estudios, encuentros, legislaciones e iniciativas que consolidan al cooperativismo.

Pero ¿es posible vislumbrar una rama especializada de Derecho Cooperativo Indígena?

²²⁴ El Instituto fue creado el año 1986 “mediante un acuerdo entre la Facultad de Derecho y el Departamento de Trabajo, Salud y Seguridad Social del Gobierno Vasco”, asume su calidad oficial por el Decreto 355/1999 del 19 de octubre de 1999 del Departamento de Educación, Universidades e investigación del Gobierno Vasco. Fuente <https://www.gezki.eus/es/>

²²⁵ La Asociación fue fundada 28 de febrero de 1989, y publica anualmente una revista especializada, el Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Fuente <https://derecho.deusto.es/cs/Satellite/derecho/es/asociacion-internacional-de-derecho-cooperativo>

²²⁶ Es una instancia que se realiza al alero de Cooperativas de Las Américas, Región de la Alianza Cooperativa Internacional, que surgió el año 1969, siendo su primera sede la ciudad de Merida (Venezuela).

Sostengo que el reconocimiento del derecho colectivo a la tierra, los procesos de reforma agraria en Latinoamérica, y el impulso de los derechos indígenas posibilitan la construcción de un derecho cooperativo indígena incipiente.

Las cooperativas indígenas como hemos visto en el desarrollo del trabajo de fin de máster han tenido siempre manifestaciones concretas en el mundo rural, sea por la compatibilidad que tiene el modelo cooperativo con la tenencia colectiva de la propiedad de la tierra o porque la gran mayoría de la población indígena se vincula al área económica agropecuaria. Ello, sin embargo, evoluciona en Chile por la migración del campesinado a la ciudad y por la concentración de personas de origen mapuche, por ejemplo, en centros urbanos.

En su expresión legal, el derecho cooperativo campesino está íntimamente vinculado a las cooperativas de base indígena, no siendo, por cierto, la única manifestación de asociatividad productiva que utilizan las comunidades originarias en Sudamérica. Lo ha sido en su historia legislativa en Chile, como recordaremos el establecimiento de cooperativas agrícolas indígenas en la Ley 17.729²²⁷.

Por ello, no veo difícil la conformación de una rama específica del derecho cooperativo que recopile las diferentes normativas que establecen regulación a las cooperativas de base indígena en Latinoamérica, y que pueda colaborar en el entendimiento del marco jurídico y la asociatividad manifestada en las cooperativas de pueblos originarios.

3.- PROPUESTA LEGISLATIVA. INCORPORACION DE COOPERATIVAS INDIGENAS A LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El análisis preliminar del TFM puede resolverse con medidas legislativas, para lo cual propongo la incorporación en la Ley General de Cooperativas de un bloque de artículo al final del capítulo II, que constituyan un nuevo título VI que tenga las siguientes menciones.

“Título VI De las Cooperativas de Base Indígena.

²²⁷ La ley establecía créditos a las cooperativas campesinas donde participaran indígenas.

Artículo 100- A Se considerarán Cooperativas de Base indígena a las constituidas en conformidad a esta Ley que se conformen, exclusivamente, por personas que ostenten la calidad indígena en conformidad a la ley 19.253

Artículo 100-B Las cooperativas de base indígena deberán, además de desarrollar su giro, promover la difusión de la cultura ancestral y la lengua originaria que les sea propia.

Artículo 100- C Las cooperativas de base indígena se considerarán incorporadas para efectos del artículo 17 inciso 2º de la ley 19.253 en los procesos de división o enajenación de comunidades. Los terrenos adjudicados o adquiridos solo podrán ser utilizados para construir centros de acopio, bodegas, lecherías, frigoríficos, locales de venta o distribución de productos agrícolas, pesqueros, artesanales, o cualquier otra construcción necesaria para el desarrollo del giro económico de la cooperativa.

Artículo 100- D Las cooperativas de base indígena podrán incorporar en sus consejos de administración a sus autoridades ancestrales o religiosas, quienes tendrán derecho a voz y voto en las decisiones de las cooperativas. Dichas autoridades ostentaran el carácter de consejeros honoríficos, pudiendo no ser socios de la cooperativa.

Artículo 100-E Las cooperativas de base indígena tendrán los mismos beneficios y exenciones tributarias que tengan o se les otorguen a las comunidades y asociaciones indígenas.

Artículo 100- F En caso de fusión las cooperativas de base indígena perderán los beneficios del presente capítulo, si la suma de los miembros de las nuevas cooperativas creadas o incorporadas es inferior al 80% de miembros sin calidad indígena.

Artículo 100-G Las cooperativas de base indígenas podrán constituir federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, en conformidad al capítulo III de la presente ley, debiendo incorporar la expresión indígena o de la etnia correspondiente en su denominación.

4.- PALABRAS FINALES - POSIBLE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS

El cooperativismo en Chile se encuentra en una etapa de resurgimiento, esto impulsado por la caída del velo del desconocimiento que el sector ha tenido en estos años en que se invisibilizo a las iniciativas asociativas.

Los casos de colusión que afectaron a bienes de primera necesidad en el país, la concentración de servicios en grupos económicos y el aumento del endeudamiento han llevado a la búsqueda de nuevos modelos de acceso de bienes y servicios y a nuevos actores que los otorguen o produzcan. Así aparecen las economías colaborativas, el comercio electrónico y las bancas populares como nuevos referentes; pero, resurge además el cooperativismo como mecanismo de desarrollo.

Las iniciativas legales que modernizan el ámbito cooperativo, el esfuerzo de las mismas organizaciones del tercer sector y el impulso académico en pequeños núcleos universitarios o privados ponen en relieve la importancia del cooperativismo en Chile.

Chile es el país menos cooperativizado del continente, lo es tanto a nivel institucional como a nivel de miembros.

Tuvo en los años 60 una trayectoria que vislumbraba un salto hacia el desarrollo del modelo asociativo, como sucedía en otros países. Pero, fue detenido la evolución lógica del movimiento por la implementación de un modelo económico neoliberal, que no pretendía convivir con modelos asociativos, como el cooperativismo.

Chile ha iniciado un camino hacia la potencialización de la economía social, en especial, las cooperativas. Los diferentes programas sectoriales de los últimos gobiernos y el actual apuntan a su desarrollo, en ese marco, se ha potenciado el fortalecimiento de la asociatividad en el contexto del desarrollo local del país, en especial de los pueblos originarios.

Pero, no ha sido analizado desde un punto de vista crítico la pertinencia o no del actual marco jurídico para los pueblos originarios en Chile, en especial para el pueblo mapuche.

Las interrogantes son si ¿Es el cooperativismo aplicable o pertinente a los pueblos originarios en Chile? ¿Es la práctica ancestral comunitaria mapuche cooperativista?

Estas preguntas, surgen después del análisis efectuado en este TFM al estado de situación de las cooperativas en Chile.

Por ello, una posible línea de investigación a desarrollar. Es el analizar las prácticas que las cooperativas de base indígena han implementado en sus estatutos, reglamentos y costumbres jurídicas para resolver las contradicciones, déficit o inconsistencias de las hipótesis normativas plasmadas en la Ley de cooperativas y en los estatutos tipos que éstas promocionan.

Complementario a ello, la investigación de la doctrina extranjera vinculada a pueblos originarios y cooperativismo puede orientar en la elaboración de un catálogo de cláusulas, instituciones o reglamentaciones que posibiliten el mejoramiento estatutario de las cooperativas con origen o alto componente indígena.

Es factible construir un estatuto de cooperativas con pertinencia para pueblos originarios; y que estándares se debe cumplir para no vulneren el Convenio 169 de la OIT.

En conclusión, es necesario modificar normas de jerarquía superior u otros cuerpos legales para poder desarrollar el cooperativismo indígena con pertinencia, en los tiempos de la globalización.

BIBLIOGRAFIA

- Albert Izquierdo, C.E. (2009) El cooperativismo: una alternativa de desarrollo a la globalización neoliberal para américa latina. *Revista Idelcoop* N°195, 390-402.
- Alcalde Silva, J. (2016) Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales. *Revista chilena de derecho privado* N°26, 355-374.
- Alessandri Rodriguez, A., Somarriva Undurraga, M. , Vodanovic Haklicka A.(1998) *Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general. Tomo I y Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Antoniletti, M. (1948) *Cooperativismo*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria S.A.
- Aukiñ Wallmapu Ngulam (1997) *El pueblo mapuche y sus derechos fundamentales*. Temuco: Wallmapuche.
- Aylwin Oyarzun, J. (30 de junio de 2019) *Pueblos indígenas de Chile: antecedentes históricos y situación actual*. Obtenido de <http://www.estudiosindigenas.cl> : http://www.estudiosindigenas.cl/trabajados/jose_aylwin.pdf
- (1995). *Estudio sobre tierras indígenas de la Araucanía: antecedentes histórico legislativos (1850-1920) . Serie Documentos N°3*. Temuco: Instituto de Estudios Indígenas Univerisidad de la Frontera.
- Baamonde, E. (2013). Las cooperativas en EEUU, Canada, Australia y Nueva Zelanda . *Revista Mediterraneo economico - Volumen 24*, 103 - 117.
- Beck, U. (1998). *¿ que es la globalizacion ?* Barcelona: Ediciones Paido Iberica S.A.
- Bengoa, J. y. (1984). *Economía Mapuche. Pobreza y subsistencia en la sociedad mapuche contemporánea*. Santiago de Chile: Editorial Pas.
- Bleger, I. (1999). La actividad asociativa y las necesidades sociales de los nuevos tiempos. En s. d. Programa de Desarrollo, *Entidades sin fines de lucro. introduccion y herramientas basicas para la gestion* (págs. 17-27). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Byung-Chu, H. (2017). *La expulsión de lo distinto*. Barcelona: Herder editorial.
- Caballero Harriet, F. J. (2006). Cultura, ciudadanía y derecho para otra mundialización. *Anuario de Derechos Humanos*, 7(7), 95-150. Recuperado el 31 de 3 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2222224>

- (2018). *Algunas claves para otra mundialización*. Santiago de Chile : Ril editores.
- Choquehuanca Soto, W. (2009). *Cooperativismo e identidad global*. El cid Editor
- Ciulli, V. (2010). Reflexiones en torno a la categoría de economía social. *Repensando la Economía Social: Cuaderno de trabajo N°86*, 55-68.
- Comision Verdad Historica y Nuevo Trato. (2008). *Informe de la Comision Verdad Historica y nuevo trato con los Pueblos Indigenas*. Santiago : editado por el Comisionado Presidencial para Asuntos Indigenas.
- Contesse Singh, J. (2012). *El convenio 169 de la OIT y el derecho chileno, mecanismos y obstaculos para su implementacion* . santiago de Chile : Ediciones Universidad Diego Portales .
- Cracogna, D. (2013). *El acto cooperativo y la defensa del consumidor* . Bahia Blanca - Argentina: GIDECOOP Universidad Nacional del Sur.
- Cuesta Jose y Diaz jose, G. F. (2017). La reforma agraria chilena: hechos estilizados a la luz de una nueva base de datos. *Revista de estudios publicos* 146, 7-48.
- Cumplido Cereceda, F. (2003). La Reforma Constitucional de 1989 al inciso 2° del articulo 5° de la Constitucion: sentido y alcance de la reforma. *Doctrina y Jurisprudencia. Ius et praxis*, 9 (1), 365 374.
- Davis, P., & Donaldson, J. (2005). *Management Cooperativista. Una filosofia para los negocios*. Buenos Aires: Granica.
- Donoso Rodriguez, S. (2014). Tierras: Un escrutinio al nucleo inviolable de la identidad indigena . *Derecho publico iberoamericano N°4*, 15-63.
- Etnograficaresearch. (28 de junio de 2019). <http://etnograficaresearch.cl>. Obtenido de Etnograficaresearch : <http://etnograficaresearch.cl/wp-content/uploads/2019/06/Reporte-Pueblos-originarios-RV-JM.pdf>
- Extezarreta Etxarri, E. (2012). Consideraciones conceptuales sobre la Economia social a la luz de la ley 5/2011. *Gezki*, 7-36.
- Fairbairn, B. (25 de Mayo de 2019). ¿Cuan "sociales" son las cooperativas? Tensiones, transiciones y la economia social de las cooperativas en Canada. (Tesis Doctoral). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Economicas. Obtenido de

- http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/econ/collection/todo/document/docin_cesot_052?p.s=TextQuery
- Fernandez farias, S. &. (1971). *Derecho Cooperativo. Legislacion - jurisprudencia - prontuario*. Santiago de Chile: Editorial Quiantal Ltda.
- Fernandez, A. y. (2016). *La economia social y solidaria en Barcelona* . Barcelona : La Ciutat Invisible SCCL
- Fox, J. (2007). *Encuentros Contemporaneos. Chomsky y la globalizacion* . Barcelona: Gedisa S.A
- Garcia Muller, A. (02 de marzo de 2019). *pjump.net*. Obtenido de http://www.pjump.net/casesold/0_content/actividades/esi/Modulo_1_el_derecho_cooperativo.pdf
- Garcia, A. (1973). Las cooperativas agrarias y el desarrollo de Chile . *El trimestre economico* *Volumne 40 N° 159*, 627-646.
- Gascon Hernandez, J. (1954). Las cooperativas ante el impuesto. *Revista de adminsitracion publica N°014*, 233-240
- Giddens, a. (1999). *Un mundo desbocado, los efectos de la globalizacion en nuestras vidas*. España: Taurus alfaguarda.
- Gross, A. (1975). *El cooperativismo en Chile*. Santiago de Chile : Ediciones Icecoop.
- Hagen, H. (2013). *Orientaciones para la legislacion cooperativa*. Ginebra: OIT.
- Hernandez Zubizarreta, J. (2013). El Estado Social de Derecho y el capitalismo: crisis de la funcion reguladora de la norma juridica. En J. Hernandez Zubizarreta, M. De la Fuente Lavin, A. de Vicente Arias, & K. Irurzun Ugalde, *Empresas transnacionales en America Latina. Analisis y propuestas del movimiento social y sindical* (págs. 13-70). Bilbao: Hegoa.
- Humeres Magnan, H. (1988). *Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Santiago: Juridica de Chile.
- Izquierdo Albert, C. E. (s.f.). *El cooperativismo. Una alternativa de desarrollo a la globalizacion neoliberal para America Latina: Una visión desde la identidad cooperativa*. Eumed.net.
- Jara, A. (1956). *Legislacion indigenista de Chile*. Mexico D.F.: Instituto Indeginista Latinoamericano.

- Labariega Villanueva, P. A. (2013). Una iniciativa legislativa europea: la reglamentación jurídica de la cooperativa comunitaria. *Revista de Derecho privado Cuarta Época año II N°4*, 313-357.
- Macias Ruano, A. J. (2016). *Las sociedades cooperativas y la adaptación a sus principios al mercado - Serie Economía N°29*. Almería: CajaMar Caja Rural.
- Martinez Charterina, A. (2011). Evolucion del Cooperativismo de Consumo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo N°45*, 133-160.
- Mejia Mejia, A. H. (25 de 03 de 2019). *Derecho Cooperativo*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/>: <https://www.slideshare.net/alvaroabogado/derecho-cooperativo-56476133>
- Melin Pehuen, M. (2016). *AZMAPU Una Aproximación al Sistema Normativo Mapuche desde el Rakizum y el Derecho Propio*. territorio mapuche .
- (2019). *Cartografía cultural del Wallmapu. Elementos para descolonizar el mapa territorio mapuche*. Santiago: Lom Ediciones
- Montt, s. y. (2011). Una vision panoramica al convenio OIT 169 y su implementacion en Chile. *Revista de Estudios Publicos N° 121*, 133-212.
- Morales U, R. (1986). Las organizaciones politicas mapuches . *Boletín Informativo desarrollo y cambio (CAPIDE) N°15* , 1-16.
- Mutuberría Lazarini, v. (2015). *La Economía Social y Solidaria en la Historia de América Latina y el Caribe Cooperativismo, desarrollo comunitario y Estado Tomo I*. Ciudad autónoma de Buenos Aires : Idelcoop.
- Observatorio Laboral Araucanía. (28 de Junio de 2019). *Trabajo Mapuche en la Araucanía* . Obtenido de observatorioaraucania.cl : <http://observatorioaraucania.cl/wp-content/uploads/Recursos/EC/TrabajoMapucheAraucani%CC%81a.pdf>
- OTIC Sofía Capital humano & Sence . (27 de junio de 2019). <http://cdn.oticsofofa.cl>. Obtenido de OTIC Sofía: http://cdn.oticsofofa.cl/ESTUDIOS/Estudios_2017/Diseno_y_Ejecucion_de_Piloto_Intercultural_de_Capacitacion_Agricola_de_Comunidades_Mapuche_en_La_Araucania/Guia_Metodologica_Final.pdf

- Pérez de Mendiguren Castresana, J. C. (2009). *Economía Social, Empresa Social y Economía Solidaria: diferentes conceptos para un mismo debate*. Bilbao: Reas Euskadi.
- Picon C, M. (1948). *Contabilidad de cooperativas*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria S.A.
- Pinto Rodriguez, J. (2003). *La formacion del Estado y la Nacion, y el Pueblo Mapuche , de la inclusion a la exclusion* . santiago: edicion de la direccion de Biblioteca, archivos y Museos.
- Radrigan Rubio, Mario. (2007). *El rol de las cooperativas en el mundo globalizado*. Sherbrooke: Irecus - faculte d'administration Universite de Sherbrooke
- Ressel, A. B. (2013). *Manual teórico práctico de introducción al cooperativismo*. La plata : Universidad Nacional de La Plata .
- Sanchez - Archidona Hidalgo, G. (2017). Reflexiones sobre los efectos de la globalizacion economica en los entes de economia social, especial referencia a la novedad de las cooperativas digitales. *Revista juridica de los derechos sociales - Lex Social*, 250 - 271.
- Sanchez Bajo, C. (27 de 04 de 2018). *Glosario de terminos sobre cooperativas*. Obtenido de http://bibliotecadigital.econ.uba.ar: http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/?c=docin&a=d&d=docin_cesot_088
- Sanchez Curihuentro, J. (2001). El Az Mapu o sistema juridico mapuche. *Revista Crea N°2*, 28-39.
- Sandoval Lopez, R. (1999). *Derecho Comercial Tomo I Volumen 1*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile .
- Santelices, r. (1993). Las cooperativas de vivienda en Chile en el marco futuro. *Revista invi N°18*, 5-13.
- Sunyer, r. (2015). *Hacia una economia ciudadana* . Barcelona: Editorial UOC.
- Thomson reuters la ley. (2016). *codigo civil* . santiago: Thomson Reuters
- Vasquez Ubeda, L. G., & Juppet Ewing, M. F. (2014). *Derecho del Tercer Sector: Corporaciones, Fundaciones y Cooperativas* . Santiago de Chile: Thomson Reuters La Ley.
- Vilaseca, J. y. (2015). *El nuevo capitalismo*. Barcelona: Editorial UOC.

- Will, K. (1996). *Ciudadania Multicultural* . Barcelona : Ediciones Paido Iberica.
- Williamson C, G. (19 de Junio de 2019). Primera entrevista sobre movimiento cooperativista campesino chileno. (E. M. Lovera Riquelme, Entrevistador)
- (1994). *El movimiento cooperativista campesino chileno*. Temuco: Ediciones Universidad de La Frontera .
- (1995). *El cooperativismo campesino de la IX Region. Nuestra Historia*. Temuco, Chile : Ediciones Universidad de La Frontera.
- Zavala Ortiz, J. L. (1998). *manual de Derecho Tributario* . Santiago de Chile : Editorial Conosur Limitada .
-
-